

La responsabilidad judicial en los Albores del siglo XXI

LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI

¿Qui custodiat ipse custodes?

**“El camino hacia la meta
comienza el día en el que
asumes la plena responsabi-
lidad de tus actos”**

(Dante Alighieri)

La responsabilidad judicial en los Albores del siglo XXI

PRÓLOGO

Cuando el Doctor Alfonso Santiago (h) ocupaba el cargo de Vice-Rector de la Universidad Austral de Buenos Aires fuimos presentados por el Profesor Gustavo Calvino luego de haber dictado clases en la cátedra de práctica profesional en la UBA., posteriormente, el trato de Profesor alumno se ha dado al ser invitado a Paraguay para dictar un Módulo del Diplomado en Derecho Judicial y Argumentación que se impartió exclusivamente para Magistrados de Concepción y Asunción en un esfuerzo de la Circunscripción de Concepción y la Asociación de Jueces del Paraguay en el año 2013.

En aquel año 2013 generosamente compartió el autor el presente material con nosotros sus alumnos, y surgió una idea de presentarlo en Paraguay en formato libro, esta idea el tiempo no lo diluyo, sino que la maduro, tanto es así que en su última visita a nuestro país, en la inauguración de las Jornadas de Actualización en Derecho organizado por la Circunscripción Central, nos hemos puesto plazo para que hoy el libro *“La responsabilidad judicial en los albores del siglo XXI”* llegue a nuestras manos.

Prologar el libro de un académico de la trayectoria del Dr. Alfonso Santiago (h) es en verdad un HONOR, honor que lo escribo con mayúsculas, ya que el Profesor es un catedrático fijo en los Congresos de Derecho Constitucional y Derechos fundamentales en: Alemania, España y Argentina donde su connotada trayectoria lo han hecho ocupar el cargo de Vice Rector de la Universidad Austral de Buenos Aires y hoy en día Director de la Escuela de Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, y desde el 26 de mayo de 2015 se incorporó como miembro correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

El libro que comparte desinteresadamente con nosotros contiene en sus páginas un tema de política judicial determinante, el cual es el contrapeso del control de la función jurisdiccional y, es la garantía de contar con un sistema pesos y contrapesos en el ejercicio del cargo, el cual se denomina responsabilidad judicial.

El presente libro es material de cabecera para aquel estudiante de la Universidad Austral de Buenos Aires, donde el autor es el Profesor titular del Módulo de Responsabilidad Judicial en la Maestría en Derecho Judicial que

dirige el Maestro Rodolfo Luis Vigo. Observamos que en la obra describe cuatro tipos de responsabilidad en que la conducta del Magistrado puede ser calificada: la responsabilidad política, la responsabilidad ética, la responsabilidad penal, y la responsabilidad civil.

El libro contiene el desarrollo de la naturaleza de la responsabilidad y luego explica detenidamente los tipos de responsabilidad, en esta presentación incorporamos anotaciones y concordancias de normas que rigen la materia en el sistema jurídico nacional, describiendo los enunciados prescriptivo del Código de Ética Judicial del Paraguay, del Código Iberoamericano de Ética Judicial, el Código Penal, el Código Procesal Civil y la Ley 3759/09 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, los cuales van tomando vida con las apreciaciones del autor que describe el sistema de responsabilidad los cuales se reflejan en concordancia a los enunciados prescriptivos que se aplicación a nuestro país.

En función al sistema republicano existe un modelo de control recíproco entre los poderes del estado y de los ciudadanos a esté, así también, los funcionarios judiciales, y los responsables de la actividad judicial no escapamos a estos, es más la actividad del Juez y porque no decirlo la autoridad del Juez se encuentra controlada, por sus superiores en grado por medio de los recursos, la Corte Suprema de Justicia en su función de Superintendencia ya sea por intermedio de la Dirección de Auditoria de Gestión Judicial o el propio Consejo de Superintendencia, por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados quien es el Órgano que por medio de un procedimiento investiga y sanciona al Magistrado hasta con la atribución de apercibir y destituir, y la sociedad con la exigencia de las normas éticas de conducta.

Pues bien en el convencimiento que esta iniciativa, la de editar textos jurídicos, con temas de relevancia jurídica trascendental, como esta obra, es el inicio de una relación tesonera y constante de intercambio de conocimientos con el Dr. Alfonso Santiago quien está por demás decirlo, "*La responsabilidad judicial en los albores del siglo XXI*", se constituye hoy en piedra cimentada que posibilitara que los Jueces Paraguayos construyamos una fortaleza en la función de tutelar los derechos de todos los paraguayos.

Dr. Joel Melgarejo Allegretto

CONTENIDO

I. Los desafíos del Poder Judicial al comienzo de un nuevo milenio	9
II. Independencia y responsabilidad judicial.....	13
III. Los distintos aspectos y contenidos de la responsabilidad judicial.....	16
IV. Las diferentes perspectivas y sistemas de la responsabilidad judicial.....	18
A) La responsabilidad judicial de naturaleza política	19
1. Concepto, características y origen histórico de responsabilidad política ..	20
2. El mal desempeño como causal genérica de responsabilidad política judicial.....	25
3. El juicio político o proceso de remoción de los magistrados judiciales	37
B) Responsabilidad disciplinaria	45
C) Responsabilidad penal	48
D) Responsabilidad civil	57
E) Responsabilidad ética.....	60
F) Responsabilidad científica	61
G) Responsabilidad gerencial del juez y del gobierno del Poder Judicial	62
H) Responsabilidad del Estado por actividad judicial.....	65
I) Responsabilidad internacional del Estado por actividad judicial.....	65
V. Conclusiones.....	66

La responsabilidad judicial en los Albores del siglo XXI

I. Los desafíos del Poder Judicial al comienzo de un nuevo milenio

No hace mucho alguien muy vinculado al quehacer judicial de nuestro país se atrevió a afirmar que si el XIX podía ser considerado el “siglo del Poder Legislativo” y el XX “el siglo del Poder Ejecutivo”, el siglo XXI sería el “siglo del Poder Judicial”¹.

Durante el siglo XIX la instalación del principio de la soberanía popular como fuente última de legitimidad de los sistemas de las democracias constitucionales y el desarrollo del racionalismo jurídico que veía en la elaboración de la ley el momento culminante de todo el mundo jurídico, contribuyeron a pensar en la primacía del Poder Legislativo como representante más genuino de la voluntad popular y de su producto principal que es la ley.

A lo largo del siglo XX, en particular a partir de la crisis de 1930, tiene lugar el fenómeno de la expansión del Estado intervencionista, regulador y del Bienestar, lo que provoca un notable crecimiento de la Administración Pública cuya conducción y liderazgo ejerce el Poder Ejecutivo. De este modo, a lo largo de todo el siglo XX se advierte un notable crecimiento institucional del Poder Ejecutivo.

Hacia finales del siglo XX y en esta primera década del siglo XXI, pareciera que son los jueces quienes más han crecido comparativamente en su participación e incidencia en el proceso social y político. Los ciudadanos y las organizaciones sociales ya no sólo llevan sus demandas ante los órganos con representación política directa, sino que también las encauzan por medio de los estrados tribunales. A su vez, la cultura jurídica de la posmodernidad es una cultura de derechos más que de normas generales abstractas y son los integrantes del Poder Judicial quienes están llamados a darles protección efectiva en las situaciones concretas. Por eso, se avizora proféticamente que el siglo XXI será el siglo del Poder Judicial.

Más allá de que se comparta o no esta audaz y atrevida predicción es indudable que en los últimos cincuenta años ha ido creciendo significativamente el protagonismo del Poder Judicial en el gobierno del Estado contemporáneo, tanto en nuestro país como en el resto del mundo. Se advierte una progresiva juridización y judicialización del proceso social y político. Los distintos problemas que aquejan al gobierno y a la sociedad, con mucha facilidad, se transforman en causas judiciales, cuya resolución final corresponde a los jueces.

¹ En una afirmación, con algunos puntos de contactos con lo que aquí se sostiene, señala Zabrebelsky que “así como el siglo XIX fue el siglo de los parlamentos, el XX ha sido el de la justicia constitucional”, Zabrebelsky, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Trotta, Madrid, 2008, pág. 36.

Tras su aguda observación de la vida política norteamericana afirmaba con sorpresa Alexis de Tocqueville en su célebre obra *Democracia en América*: “No existe casi ninguna cuestión política que tarde o temprano no se convierta en una cuestión judicial”. Esa afirmación referida en su momento únicamente a la realidad norteamericana, bien hoy podría extenderse a los países donde está vigente y consolidado un sistema de democracia constitucional, ya que allí los jueces y tribunales constitucionales han aumentado de modo considerable su protagonismo institucional.

Tomando algunos ejemplos concretos de este fenómeno y sólo a título ejemplificativo, podemos pasar revista a cuestiones de trascendencia que han sido resueltas por los tribunales en la primera década de este siglo XXI:

- Cuestiones políticas y electorales: la decisión de las elecciones presidenciales norteamericanas entre Bush y Gore, a fines del año 2000; la invalidación de la reforma constitucional colombiana que habilitaba la reelección del Presidente Uribe por parte del tribunal constitucional de ese país en 2010; la destitución del Presidente hondureño Zelada por parte de la Corte Suprema de ese país con motivo de su intención de violar la cláusula que imposibilitaba la reforma constitucional para habilitar su reelección presidencial;
- Cuestiones institucionales de particular trascendencia: como la invalidación de la ley que consagraba inmunidades judiciales a los altos funcionarios en Italia o los fallos dictados por la Corte Suprema argentina en materia de decretos delegados y de necesidad y urgencia;
- Cuestiones económicas: como las sentencias relativas a la constitucionalidad de las medidas de indisponibilidad y pesificación de los depósitos bancarios dispuestas por el Poder Ejecutivo argentino durante la crisis del 2001;
- Cuestiones penales: como el juzgamiento de las violaciones masivas de los derechos humanos en países como la Argentina, Sudáfrica, Chile, Uruguay y España; las relacionadas con la lucha contra la corrupción política en diversos países (España, Francia, Argentina, etc.); la revisión judicial de los lineamientos de la política penal y carcelaria en temas como la duración de las prisiones preventivas, las condiciones de detención, la situación carcelaria, etc.
- Cuestiones controvertidas de ética social: como la punición de la tenencia de estupefacientes para consumo personal (Argentina), la despenalización del aborto (Colombia y México), el reconocimiento del matrimonio homosexual (Brasil), etc.

- Vigencia y operatividad de los derechos sociales: en materia de medio ambiente, alimentación, vivienda, actualización de haberes jubilatorios, etc.²
- Tutela y definición del contenido de los derechos humanos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad sindical, el derecho a la igualdad, etc.

Este importante aumento relativo de la participación del Poder Judicial en el gobierno contemporáneo exigen tanto su propia mejora institucional, como la de los procedimiento de control, para equilibrar la ecuación constitucional que señala que “a mayor poder político, mayor responsabilidad institucional y mayor necesidad de control” (3).

El Estatuto del juez iberoamericano parece haber advertido este proceso de crecientes demandas sociales y transformaciones que se dirigen hacia el Poder Judicial, cuando afirma en su Preámbulo: “la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades”

Mucho se ha escrito en los últimos años sobre la reforma judicial y la necesidad de mejorar la calidad institucional del Poder Judicial. Dicha mejora institucional, como la de cualquier otra organización, comprende, al menos, los siguientes aspectos:

- a) establecimiento de mecanismos transparentes para la selección y designación de los magistrados judiciales;
- b) difusión entre los integrantes del Poder Judicial de una cultura de servicio centrada en la internalización por parte de sus integrantes de la elevada misión que la Constitución Nacional encomienda a los jueces (4);

² En este sentido se podrían mencionar, p. ej., los fallos recaídos en los casos “Mendoza” (Fallos 329:2316, 2006), “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco)” (CS, D. 587. XLIII, 2007) y “Badaro I y II” (Fallos 329:3089, 2006 y 330:4866, 2007) y “Quisberth Castro” (CS, 24-IV-12), de la Corte Suprema Argentina.

³ “La responsabilidad de los gobernantes por sus actos y omisiones será mayor según sea más prominente la función de gobierno que ejerza, pues a mayor injerencia en la prosecución del bien común, debe corresponder mayor responsabilidad del funcionario ante la sociedad que lo ha investido”, Dictamen del Procurador General, en el caso Moliné O’ Connor resuelto por la Corte Suprema el 1-VI-04. Por su parte, Mauro Capelletti en su trabajo “Who watches the watchmen? A Comparative Study on Judicial Responsibility”, contiene una muy interesante cita sobre esta cuestión: “Judges exercise power. With power comes responsibility. In a rationally organized society there will be a proportion between the two. The question of judicial responsibility accordingly becomes more or less significant, depending on the power of the judge in question”, *The American Journal of comparative law*, Vol. 31, pág. 4.

⁴ “La propiedad, la vida, el honor, son bienes nominales cuando la justicia es mala. La ley, la constitución, el gobierno, son palabras vacías, si no se reducen a hechos por la mano del juez, que en último resultado, es quien los hace realidad o

c) mecanismos de información transparente y accesible que permitan evaluar cuanti-cualitativamente la tarea que desempeñan cada uno de los jueces que integran el Poder Judicial;

d) procedimientos rápidos y efectivos de responsabilidad, que permitan la sanción de las conductas disvaliosas y la pronta remoción de los jueces cuya actuación no esté a la altura de la alta misión que se les confía. Un eficiente sistema de premios y castigos, junto a constituir un sistema de incentivos necesario para el buen funcionamiento de toda institución, asegura la vitalidad y la capacidad de aprendizaje y superación de toda organización humana.

Sin lugar a dudas, se advierte una atención creciente a la actividad del Poder Judicial por parte de la doctrina jurídica, de los gobernantes, de los medios de comunicación y de la sociedad en general. Analizar y reflexionar sobre la responsabilidad judicial nos lleva a plantearnos indirectamente algunas preguntas claves como son: ¿qué clase de jueces queremos en nuestra democracia constitucional? ¿qué conducta esperamos de ellos? ¿cuál es el perfil de juez que debe guiar y orientar el proceso de selección de los magistrados? ¿cómo se inserta la función judicial en el marco del gobierno estatal contemporáneo? ¿cómo se puede el Poder Judicial encarar su propia y continua reforma? De este modo, de la mano de la responsabilidad judicial, podemos establecer vinculaciones con buena parte de la problemática que involucra al Poder Judicial.

El tratamiento académico de todas estas cuestiones y las respuestas a estos interrogantes que plantea la realidad de nuestros días, ha dado origen al Derecho Judicial, una disciplina jurídica que tiene como objeto de estudio la organización y actuación del Poder Judicial de cara a su continua mejora institucional, en estrecho contacto con otras disciplinas científicas como las ciencias de la Administración, la Comunicación y la Informática.

mentira", Alberdi, Juan Baustista, *Las Bases*. Desarrollando aún esta misma idea, sostiene Couture: "El instante supremo del derecho no es el día de las promesas más o menos solemnes consignadas en los textos constitucionales o legales. El instante realmente dramático, es aquel en que el juez, modesto o encumbrado, ignorante o excelso, profiere su solemne afirmación implícita en la sentencia: ésta es la Justicia que para este caso está anunciada en el Preámbulo de la Constitución. No puede concebirse un juez que diga sin temblor estas palabras. Detrás de ellas están no sólo la ley y la Constitución, sino la historia misma con el proceso formativo de la libertad. Detrás de ellas hay guerras y luchas internas, crisis colectivas y grandes exaltaciones de pueblos. Como consecuencias de esas crisis y de esas luchas, es que se redactó la constitución y se juró solemnemente. Y esa constitución sigue siendo tal, en tanto asegure su vigencia en fallos de jueces libres, austeros y responsables, sin distinción de causas grandes o pequeñas, oscuras o brillantes. Si la sentencia no ha sido empañada por el miedo, por el interés o por el odio, ella constituye la declaración de la vigencia de la Constitución a lo largo del tiempo, en su prueba de cada día. Porque la Constitución vive en tanto se aplica por los jueces. Cuando ellos desfallecen, ya no existe más", *Estudios de Derecho Procesal Civil. Garantías constitucionales del proceso civil*, Depalma, 1998, p. 95.

II. Independencia y responsabilidad judicial

La responsabilidad judicial es un contrapeso necesario de la independencia judicial que la constitución garantiza a los jueces (5). La independencia judicial encuentra su razón última de ser como garantía del justiciable, a quien se le asegura que las causas que él plantee serán resueltas por jueces independientes, imparciales y responsables. El Estatuto del Juez Iberoamericano señala los distintos sujetos ante los que se debe ejercitar la independencia judicial: los otros poderes y autoridades públicas (art. 2), los medios de comunicación (art. 3) y los superiores jerárquicos de los jueces (art. 4), a la vez que establece la necesidad del aseguramiento de los recursos presupuestarios para el adecuado funcionamiento de la función judicial (art. 6). Más allá de estas garantías institucionales, la independencia reposa en las convicciones y conducta personal que de cada juez⁶.

Anotación y Concordancia:

Al analizar la independencia judicial el Art. 10 Código de Ética Judicial del Paraguay. Establece INDEPENDENCIA. Es deber del juez ejercer la función judicial con absoluta independencia de factores, criterios o motivaciones que sean extraños a lo estrictamente jurídico. En tal sentido, el juez debe:

- 1) Luchar por la independencia institucional, política y económica del Poder Judicial, como, igualmente, por la institucionalización de una carrera judicial que contemple todos los elementos esenciales de tal institución; en especial, los principios de inamovilidad en la función y de intangibilidad de los emolumentos judiciales.
- 2) Mantener su independencia en relación a los partidos políticos, asociaciones, nucleaciones, movimientos o cualquier estructura organizada de poder y a sus dirigentes o representantes.

⁵ “La independencia del juez llega hasta donde llega el Derecho, y traspuesto ese límite nace la responsabilidad: los jueces se encuentran únicamente sometidos al Derecho y ello determina a la vez un claro límite a la actuación del Estado a través de los jueces como garantía para los individuos”, voto de los Dres. Agúndez, Basla, Roca y Sagués en el caso Murature.

⁶ En este sentido, afirma Zabrebelsky: “Los jueces del Tribunal Constitucional están rodeados de altas murallas para defender su independencia: la prohibición de desarrollar actividades relacionadas con partidos o asociaciones políticas; la incompatibilidad con cargos y empleos de cualquier género, públicos o privados; la inmunidad por las opiniones y los criterios expresados en el ejercicio de su función y la protección contra iniciativas judiciales vejatorias; la garantía del retorno al terminar el mandato al puesto de profesor o de magistrado que se ocupaba antes de asumir el cargo; el tratamiento retributivo más que adecuado para una existencia libre y digna, suya y de su familia, etcétera. Todas estas disposiciones son importantes, pero sólo describen en un marco, un perímetro, dentro del cual hay un espacio vacío de controles e injerencias externas que toca al juez llenar de contenido en el ejercicio cotidiano de su funciones”, ob. cit., pág. 89.

- 3) Abstenerse de realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en los partidos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiere el ejercicio de su función jurisdiccional. No podrá votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político partidarias. En el supuesto de que el juez esté afiliado a un partido político, deberá pedir la suspensión de la afiliación mientras permanezca en el cargo judicial.
- 4) Omitir toda conducta que pudiera implicar la búsqueda de apoyo político partidario, o de cualquier otra índole, para la obtención de beneficios en su carrera judicial o en sus actividades privadas.
- 5) Ejercer la función judicial con el propósito de administrar la justicia a través del derecho aplicable, conforme con las constancias de los autos. Hará caso omiso a las recomendaciones o pedidos que recibiere, cualquiera fuere su origen.

La Constitución española de 1978 parece hacerse cargo de la correspondencia y equilibrio necesarios entre independencia y responsabilidad judicial cuando en su art. 117 señala que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

Sin responsabilidad institucional, característica propia de la forma republicana de gobierno, o sin mecanismos que la hagan real y efectiva, la independencia se podría convertir en un privilegio corporativo ajeno por completo a esa lógica republicana ya señalada⁷.

Tras su aguda observación de la vida y cultura norteamericana, el psiquiatra vienés Victor Frankl, sobreviviente de una campo de concentración en el que vivió durante la segunda guerra mundial, sugería a los ciudadanos de ese país que, así como habían sido capaces de construir la estatua de la Liber-

⁷ Ya Alberdi, en su proyecto de Constitución, se hacía cargo de la importancia de asegurar constitucionalmente tanto la independencia como la responsabilidad judicial, proponiendo la incorporación de los siguientes artículos al texto constitucional:

Art. 94: Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Solo pueden ser destituidos por sentencia.

Art. 95: Son responsables de los actos de infidencia, corrupción o tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.

Art. 96: Las leyes determinarán el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de sus establecimientos, la exención de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

tad en la costa este, deberían construir una estatua a la Responsabilidad en la costa oeste de su dilatado territorio. Libertad y responsabilidad son dos valores que se reclaman mutuamente para un adecuado equilibrio vital, tanto a nivel personal como social. De modo análogo independencia y responsabilidad judicial se reclaman mutuamente y son las sólidas bases sobre las que se deben asentar los poderes judiciales, de cara a los desafíos que se le presentan de cara al nuevo milenio.

La indebida utilización de los procedimientos de responsabilidad judicial puede amenazar y dañar la independencia judicial. Por ello, con sabia intuición, el art. 19 del Estatuto del Juez Iberoamericano señala que “la exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura”. El estudio y conocimiento de las buenas experiencias sobre el adecuado funcionamiento de los procedimientos de responsabilidad judicial en el derecho comparado, puede ser muy útil de cara a obtener ese adecuado equilibrio institucional. Habrá que estar prevenidos para que en el diseño y práctica de los procedimientos de responsabilidad judicial no se afecte la independencia judicial a la vez que se evite todo riesgo de corporativismo, en el que no existan posibilidad de que órganos ajenos al Poder Judicial pueda tener algún grado de participación en la tarea de control.

Anotación y Concordancia:

Al referirnos a la responsabilidad judicial el Art. 13 Código de Ética Judicial del Paraguay. RESPONSABILIDAD. Es deber del juez asumir el cargo judicial y las exigencias que el mismo comporta, con responsabilidad y dedicación, a fin de lograr la excelencia en el servicio de justicia. Particularmente debe:

- 1) Ejercer activamente el rol de director de los procesos a su cargo conforme a las normas procesales pertinentes, procurando aplicar y hacer efectivos los principios de celeridad, economía, concentración e intermediación procesales.
- 2) Ejercer, conforme con la ley, la facultad depuratoria y disciplinaria en los procesos a su cargo.
- 3) Optimizar su tiempo y los medios con que cuenta, para resolver los casos sometidos a su decisión en tiempo oportuno, sin que se afecte la actividad jurisdiccional y procurar respetar los horarios previstos para las respectivas actuaciones que se cumplan en los procesos.

- 4) No delegar la labor que le corresponde efectuar personalmente, según la ley.
- 5) Dar prioridad a la función judicial sobre toda otra actividad o compromiso.
- 6) No asumir compromisos o responsabilidades extrajudiciales de orden académico o de cualquier otra índole, que por sus exigencias pudieran comprometer la contracción a la actividad judicial o mermar el rendimiento cuantitativo o cualitativo de las sentencias judiciales.
- 7) Evaluar periódicamente a los funcionarios judiciales de su dependencia, estimulando el buen desempeño y sancionando o denunciando ante la autoridad respectiva, en su caso, aquellos comportamientos que estime negligentes, irresponsables, deshonestos o irrespetuosos.
- 8) Procurar organizar su trabajo y el de su Tribunal o Juzgado, a los fines de que los mismos resulten los más eficientes posibles.

Independencia y responsabilidad no son incompatibles y es posible encontrar un adecuado punto de equilibrio entre sus exigencias. Si ello se consigue se refuerza notablemente la autoridad y el prestigio social del Poder Judicial. Para encontrar esos puntos de equilibrio en necesario ponerse en la perspectiva de las expectativas del “justiciable”, del ciudadano común hacia quien va orientado y dirigido el servicio de justicia. El reclama y exige unos jueces independientes que resuelva su caso según su leal saber y entender, superando las inevitables presiones a la que se ve expuesto todo decisor. Pero simultáneamente pide que si los magistrados judiciales han defraudado con su conducta la confianza pública en ellos depositada, sean rápida y efectivamente sancionados y/o removidos, para de ese modo poder seguir creyendo en sus jueces y poder aceptar sus decisiones porque gozan de legitimidad.

III. Los distintos aspectos y contenidos de la responsabilidad judicial

El concepto de responsabilidad judicial es muy amplio y pueden distinguirse distintos significados.

En primer término, responsabilidad judicial significa que los jueces pueden ser juzgados por su actuación y recibir las sanciones o reconocimientos que su mala o buena conducta hayan merecido. Esto se traduce en la existencia de un sistema de premios y castigos que promueva las buenas conductas judiciales y sancione de modo efectivo el comportamiento incorrecto, preservando de ese modo la calidad institucional del Poder Judicial. Se trata en cierta medida de una faz pasiva de la responsabilidad judicial.

De modo general, podemos decir que la responsabilidad es un principio que informa todo el sistema jurídico-político por el cual los ciudadanos y gobernantes tienen el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean éstos públicos o dos⁸⁾.

Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen. La responsabilidad como institución jurídica se fundamenta en el carácter libre de la persona humana, en que ella es capaz de asumir las consecuencias de sus propios actos y en el hecho de que, con su propia conducta, puede beneficiar o perjudicar tanto a otras personas singularmente consideradas, como a la comunidad política en su totalidad y, en el caso de que se produzca un perjuicio, la justicia exige una debida reparación o castigo.

En una segunda acepción, podemos hablar de responsabilidad judicial como un llamado a la plena asunción del rol institucional que el Poder Judicial está llamado a cumplir en nuestros días. Del mismo modo que una persona es responsable cuando cumple con plena conciencia sus deberes y obligaciones, una institución, en nuestro caso el Poder Judicial, es responsable cuando asume y desarrolla adecuadamente la misión institucional que tiene encomendada. Se trata de una dimensión proactiva de la responsabilidad judicial.

Anotación y Concordancia:

A todo lo dicho cabe agregar muy especialmente que la sanción de un Código de Ética Judicial, especialmente aquellos que estructuran órganos destinados a evaluar y eventualmente sancionar la conducta violatoria de las normas éticas, no implica en modo alguno un quebrantamiento del principio *non bis in idem*, como podría pensarse o sostenerse desde una perspectiva que no alcanza a percibir y distinguir los diferentes tipos de responsabilidad que pueden derivarse a partir de un mismo hecho generador. En efecto, una conducta concreta puede generar en el Juez una responsabilidad civil, penal, administrativa y política, esta última destinada a la remoción del Magistrado que ha incurrido en al-

⁸⁾ El diccionario de la lengua castellana de la Real Academia Española define la responsabilidad como la "obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, cualquier pérdida, daño o perjuicio" y entre las acepciones del término responder figura la siguiente: "estar uno obligado u obligarse a satisfacer la pena correspondiente al daño causado o a la culpa cometida".

gunas de las causales tipificadas expresamente por la ley. Precisamente, en este marco se inscribe también la responsabilidad ética que, como se ha dicho, hace a la esencia de la Judicatura y que también puede hacerse efectiva a través de órganos especialmente diseñados para ponderar prudencialmente el comportamiento ético del Juez en relación directa con los valores propios de la Magistratura Judicial⁹.

En este sentido, el concepto de responsabilidad judicial guarda estrecha relación con el de vocación judicial. Max Weber, reflexionando sobre la vocación política, afirmaba que se puede distinguir entre profesión y vocación política¹⁰. La política se ejerce como profesión cuando se vive *de ella* y como vocación cuando se vive *para ella*. Algo análogo se podría decir de la profesión y vocación judicial. Para que la actividad judicial sea vivida vocacionalmente, con plena responsabilidad institucional, hace falta inculcar entre los que la ejercen una cultura organización orientada al servicio de la altísima misión que los jueces están llamados a cumplir en la sociedad. Sólo teniendo bien claro el fin de una institución es posible su continua mejora y perfeccionamiento. Por el contrario, como bien señala Alasdair MacIntyre, el olvido o descuido del fin es lo que inicia los procesos de decadencia y corrupción institucional¹¹.

Finalmente, en una tercera acepción, responsabilidad judicial puede ser identificado con lo que los norteamericanos denominan “accountability”, es decir, la práctica y el deber de dar cuentas a la sociedad de la propia actuación institucional. Para ello, el Poder Judicial ha de ser una institución transparente y no opaca, que informa a la sociedad de los resultados de su trabajo, de sus logros y objetivos de mejora, de la administración que hace de los recursos y bienes públicos que ella le confía. De esa manera, el Poder Judicial puede también convertirse en una “learning organization”, una institución que aprende y mejora continuamente, que permanentemente evalúa su desempeño y se propone cambios y objetivos de superación.

IV. Las diferentes perspectivas y sistemas de la responsabilidad judicial

La conducta de los jueces puede ser apreciada desde diversos ángulos, evaluada a luz de diversos sistemas normativos y parámetros, cada uno de los cuales configura un sistema de responsabilidad judicial goza de cierta auto-

⁹ ACORDADA N° 390/05. 18 de Octubre de 2005. Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Cfr. Weber, Max, *Max Weber, El político y el científico*, México, Premia, 1980.

¹¹ Cfr. MacIntyre, Alasdair, *Tras la virtud*. Editorial Crítica, (2004).

nomía. En este apartado intentaremos recorrer y esbozar estas distintas perspectivas desde la que puede ser considerada y evaluada la actuación de los magistrados.

Podemos distinguir, al menos, los siguientes sistemas de responsabilidad judicial¹²:

- Política
- Disciplinaria
- Civil
- Penal
- Ética
- Gerencial
- Científica
- Administrativa del Estado por actividad judicial
- Internacional del Estado por actividad judicial

Cada uno de estos sistemas de responsabilidad persiguen bienes jurídicos parcialmente diferentes y tienen procedimientos, principios, características, órganos de juzgamiento y efectos que los distinguen a unos de otros.

Varias de estas perspectivas de análisis de la actuación de los magistrados judiciales son ya más tradicionales: p. ej., las propias de la responsabilidad política, disciplinar, civil y penal. Otras, en cambio, como la responsabilidad ética, la del Estado por su actividad jurisdiccional, la internacional, la científica y la gerencial, son más novedosas y están en plena proceso de formación.

Existen relaciones que se dan entre estos sistemas. Así, en algunos países, no es posible la condena penal o civil de un magistrado, sin su previa destitución mediante los procedimientos de responsabilidad política o disciplinaria.

Como ya lo hemos señalado, en otra obra hemos analizado extensa y detalladamente cada uno de estos sistemas de responsabilidad judicial¹³. Aquí haremos un breve tratamiento de cada uno de ellos, remitiendo a ese estudio completo ya realizado.

A) La responsabilidad judicial de naturaleza política

Los tres principales aspectos a considerar al momento del tratamiento de la responsabilidad política de los magistrados judiciales son los siguientes:

¹² Art. 60 Código de Ética Judicial del Paraguay. INDEPENDENCIA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD ÉTICA. El juicio de responsabilidad ética es independiente de los procesos de responsabilidad administrativa, civil, penal o política que pudieran iniciarse por los mismos hechos.

¹³ Cfr. Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Tomos I y II, Abaco, Bs. As., 2006.

- a) Concepto, características y origen histórico de responsabilidad política judicial;
 - b) El mal desempeño como causal genérica de responsabilidad política judicial¹⁴;
 - c) El juicio político o proceso de remoción de los magistrados judiciales;
- Seguidamente, desarrollaremos cada uno de estos temas¹⁵.

1. Concepto, características y origen histórico de responsabilidad política

La responsabilidad judicial es de naturaleza política cuando órganos distintos a los jueces ordinarios examinan, exclusivamente con vistas a decidir su continuidad o no en el cargo, el modo en que ha sido ejercida la función judicial.

No todas las constituciones prevén la existencia de este sistema externo de responsabilidad política, sino aquellas que se inspiran en el modelo norteamericano.

La responsabilidad judicial de carácter política configura un subsistema institucional y jurídico, con órganos, procedimientos y principios propios, emanado directamente de la propia Constitución Nacional y que tiene como finalidad exclusiva evaluar la conveniencia de la continuidad o no en su cargo de un determinado juez, en base al examen de su idoneidad funcional actual con motivo de una conducta o situación que la ha puesto en duda.

La responsabilidad política es, por tanto, diferente:

- de la responsabilidad penal, orientada a analizar si determinada conducta de un magistrado, por encuadrar en un tipo penal clara y previamente definido, merece o no la imposición de una pena ⁽¹⁶⁾;

¹⁴ Artículo 253 Constitución Nacional del Paraguay - Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados: Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o por mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

¹⁵ Para ampliar el análisis de esta dimensión de la responsabilidad política pueden verse los siguientes trabajos: Santiago, Alfonso, *Régimen constitucional de la responsabilidad política de los magistrados judiciales*; Finn, Santiago, *Responsabilidad política del juez por el contenido de sus sentencias*; Luna, Juan José, *Historia de los procesos de remoción de los magistrados judiciales federales en la República Argentina*; García Mansilla, Manuel, *Historia de los juicios políticos a los jueces federales norteamericanos*; Díaz Ricci, Sergio, *El estrechamiento del juicio político*; todos estos trabajos están publicados en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Tomo I, Abaco, Bs. As., 2006.

¹⁶ Señalaba ya Joaquín V. González que el juicio político es una "investigación hecha por el pueblo a través de sus representantes, tiene por finalidad, hacer cumplir el principio que todo funcionario público, incluidos los jueces, son responsables, y tiene por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad ... y cuando medie delito definido por las leyes ... el propósito del juicio político no es el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incom-

- de la responsabilidad civil, cuya finalidad es determinar si ante la comprobación de la existencia de un daño derivado de una actividad judicial irregular, corresponde que el juez demandado proceda a su reparación;

- de la responsabilidad disciplinaria-administrativa orientada a examinar si los jueces han incumplido alguna norma de buena praxis judicial y, en ese caso aplicarles una determinada sanción, pero sin afectar su continuidad en el cargo;

- de la responsabilidad ética¹⁷ en la que principalmente se examina la conducta de los jueces a la luz de los criterios de excelencia que han de guiar la actuación de los magistrados. Mientras en la responsabilidad política se trata de determinar si se dan los requisitos mínimos para la continuidad en el cargo, la responsabilidad ética apunta a criterios más altos y exigentes (18).

Ha señalado el Consejo de la Magistratura que "respecto de los magistrados, se ha reconocido tradicionalmente la existencia de cuatro clases de responsabilidad en las que pueden incurrir como consecuencia de la comisión de irregularidades, a decir de Marienhoff (19) o de infracciones a su deberes, según la terminología de Diez (20): civil, penal, administrativa y política. La distinción esencial habida entre los distintos tipos de responsabilidad radica en los diferentes bienes o valores jurídicos que tienden a proteger o tutelar, de modo que la responsabilidad política surge cuando está en juego el interés general de la sociedad, lesionado en la especie por la conducta de los funcionarios mencionados en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Su fundamento no es otro que los principios propios del Estado de Derecho, en el que tiene cabida todo aquello que permita afianzar la seguridad jurídica y las libertades públicas. Siendo cuatro los tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir los jueces, corresponde concluir que su accionar es factible de

patible con la dignidad del cargo", *Manual de la Constitución Argentina*, pág.390. También la Corte Suprema ha distinguido la responsabilidad política de la penal cuando señaló:"la circunstancia de que la justicia criminal haya dictado auto de sobreseimiento definitivo en la causa por falsedad de instrumento público instruida a raíz de la denuncia efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no excusa la gravedad de la falta que cabe atribuir al titular del Juzgado, cuya corrección excede las facultades disciplinarias y de superintendencia de los tribunales superiores (art. 16 del decreto-ley 1285/58). Corresponde, en consecuencia, poner los hechos en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines que estime corresponder (art. 45 de la Constitución Nacional)", *Fallos*, 287:103.

¹⁷ Art. 49. COMPETENCIA. Corresponde al Tribunal de Ética Judicial entender y resolver en los procesos de responsabilidad ética, de conformidad con las normas de este Código y el Reglamento interno dictado por el mismo

¹⁸) Señala Rodolfo Vigo que "a la ética, más que la reparación o la pena, le importa facilitar a los jueces que lleguen a ser los mejores jueces y que, además, puede ocurrir que la falta ética resulte efectivamente poco significativa, pero que, sin embargo, ella no se puede dejar pasar por alto desde aquella perspectiva perfeccionista", *Códigos de Ética judicial de la Argentina*, Argenjus, Bs. As., 2003, pág.50.

¹⁹) *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1978, T. III-B, pág. 363 y sgtes.

²⁰) *Manual de Derecho Administrativo*, Plus Ultra, San Pablo, T. II, pág. 121,.

ser analizado desde esos ángulos diversos, a partir de los cuales puede juzgarse el mismo tramo existencial de su conducta. Cada una de estas responsabilidades tutela bienes jurídicos diferentes, cuyo contralor se coloca en manos de distintos órganos, los cuales pueden, finalmente, aplicar sanciones diferenciadas. Se trata de órbitas de responsabilidad disímiles aunque co-implicadas” (21).

Considero que podemos señalar las siguientes características propias y específicas de la responsabilidad política que la distinguen, parcialmente, de las otras a las que también están sujetos los magistrados judiciales:

- Se responde políticamente frente al Estado, que juzga esta clase de responsabilidad por medio de algunos de sus órganos de gobierno: los jueces tienen responsabilidad política de cara al Estado de quien ha recibido su nombramiento y en cuyo nombre ejercitan la función jurisdiccional. Así, Díaz distingue la responsabilidad política de la disciplinaria, señalando que mientras en la primera se responde frente al Estado, mientras que en la segunda se lo hace, en cambio, ante el propio Poder Judicial ²². Por su parte, Quiroga Lavié sostiene que los órganos encargados de llevar adelante el juicio político “actúan como órganos de la polis, entidad colectiva que en el sistema democrático se autoorganiza para determinar el funcionamiento de su gobierno y, en nuestro caso, dirimir el conflicto que hubiera podido producirse entre determinados magistrados y la sociedad” (23).

- Finalidad de interés público: hemos visto que cada clase de responsabilidad tutela bienes y valores parcialmente diferentes. La finalidad y el sentido último de la responsabilidad política es el asegurar el buen funcionamiento del sistema institucional. Más que castigar al responsable o reparar los daños que se puedan haber ocasionado, su sentido último es remover los obstáculos que impiden un adecuado ejercicio del poder público, asegurando sus condiciones y exigencias básicas de credibilidad y eficiencia (24).

- Es una institución de Derecho Público y está regida por sus principios: Señala Bielsa que en un Estado en el que rige una constitución que consagra

²¹⁾ Cfr. Resolución n° 4/01.

²²⁾ Cfr. Díaz, C., *Instituciones de Derecho Procesal*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, Tomo II, vol. A.

²³⁾ Quiroga Lavié, Humberto, “Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento”, LL, 22-III-00.

²⁴⁾ “Si los jueces no son creíbles y no gozan de prestigio, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos, generando un escepticismo en la sociedad que resulta el germen destructivo de las instituciones. Esta credibilidad y prestigio generan el fortalecimiento del Poder Judicial por lo que los jueces deben mantener en el tiempo una conducta irreprochable. Cuando ello no sucede de este modo, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de todos. Ello, además de ser objetivamente injusto, genera sensaciones de impotencia, frustración y desazón en aquellos que honran su ministerio en silencio y a la altura del cargo que la República le ha encomendado”, conclusión final I) del voto concurrente en el caso Herrera, JEM, 14-III-05.

un sistema representativo republicano de gobierno, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en su desempeño, no en el sentido del Derecho civil sino del Derecho Público. El juicio político, dentro de la concepción del mandato sería el procedimiento dirigido a la revocación del mismo pues tiene por objeto privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica (25). La responsabilidad política tiene objetivos y principios propios y específicos y, por tanto, no puede ser asimilada a las otras clases de responsabilidades ni juzgada de acuerdo con los principios de éstas últimas.

- Está limitada a determinados magistrados públicos: la responsabilidad política solamente es apreciada en relación a los máximos responsables del gobierno y de quienes ejercen las máximas responsabilidades de ciertos entes administrativos. A diferencia de la responsabilidad civil y penal, comunes a todos los ciudadanos de un Estado, y de la responsabilidad disciplinaria, que sólo se extiende a todos los integrantes de una determinada entidad pública, la responsabilidad política está circunscripta a quienes ejercen determinados cargos superiores del gobierno de un Estado.

- Es de carácter amplio y de apreciación discrecional, aunque no arbitraria. A diferencia de las responsabilidades penal y disciplinaria, donde rige el principio de legalidad strictu-sensu, la responsabilidad política no debe estar necesariamente tipificada, sino que es apreciada con parámetros amplios (26), como más detenidamente veremos al examinar el concepto de “mal desempeño” en el capítulo II de este trabajo.

- Tiene carácter decisorio y definitivo: en los procesos de responsabilidad política se decide la continuidad o discontinuidad en el cargo del funcionario juzgado. La principal y casi exclusiva consecuencia de la responsabilidad política es la remoción del magistrado acusado. Como señala el art. 60 de la CN la decisión “no tendrá más efecto que destituir al acusado”, aunque de modo accesorio se pueda también decidir su inhabilitación. La responsabilidad política es de carácter drástico y, de algún modo, es un proceso binario, no susceptible de graduación, ya que es “a todo o nada”.

²⁵ Cfr. Bielsa, Rafael, *Derecho Constitucional*, Depalma, Bs. As, 1959, págs. 595 y ss.

²⁶ Así, se ha dicho que “para determinar si un hecho es susceptible de juicio político, debe recurrirse a los principios eternos del derecho aplicable al bien público y a la moral cívica”, Brown, Wriley, “The impeachment of federal judiciary”, *Harvard Law Review*, t. XXVI, pág.692.

Anotación y Concordancia:

Al referirse al Art. 60 en la Legislación Paraguaya debemos citar el Art 255 de la Constitución Nacional Paraguaya en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

Esta disposición es aplicable tanto para Ministros de Corte Suprema de Justicia como también de los Magistrado el grado que ocupe.

- No está a cargo de órganos judiciales ordinarios sino de otros especiales, en cuya integración está presente la representación política: la responsabilidad política, a diferencia de la responsabilidad civil o penal de los magistrados, es extrajudicial y no es juzgada por los jueces ordinarios, sino por órganos específicos creados constitucionalmente. Ello origina que sus decisiones deban posteriormente ser revisadas, aunque sea sólo parcialmente, por los jueces del Poder Judicial, de modo de asegurar los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los funcionarios juzgados.
- Tiene un carácter mixto, político-jurídico, y está regulada y subordinada al derecho, aunque de un modo distinto al que es propio de las otras clases de responsabilidades judiciales (civil, penal y disciplinaria): el carácter político de la responsabilidad que se juzga, no la coloca al margen o más allá del derecho. Aludiendo a esta dimensión jurídica de la responsabilidad política, ha señalado con cierto Aragón Reyes: “en el control político, el derecho, sin serlo todo, tiene reservado un papel importante. No caracteriza el canon de valoración, ni los agentes de control, ni muchas veces el propio resultado, pero regula su procedimiento, es decir formaliza, institucionaliza jurídicamente los instrumentos a través de los cuales el control se efectúa. No es un control jurídico, pero es un control que tiene normativizada su tramitación y, en ese sentido garantizado su ejercicio por el propio derecho (...) En otras palabras, en el Estado constitucional democrático el control político, sin dejar de ser político, ha de ser concebido y garantizado como derecho” (27). La responsabilidad política, como casi todas las instituciones constitucionales, tiene un carácter mixto político-jurídico (28). Estas dos dimensiones deben ser adecuadamente distinguidas, aunque no separadas.

²⁷⁾ Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y Control del Poder*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, págs. 200 y 201. También puede verse, Midón Mario, Juicio político, singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la conveniencia, LL, 1990-D-845.

²⁸⁾ Remitimos a lo que hemos desarrollado sobre la naturaleza del fenómeno constitucional en nuestro libro *La Corte Suprema y el control político*, Abaco, Bs. As., 1999, pág. 37 y ss.

La responsabilidad política tiene su antecedente más remoto en el *impeachment* inglés. Mediante este procedimiento especial que tramitaba ante el parlamento se juzgaba la responsabilidad penal de los altos funcionarios públicos que hubieran cometido delitos graves en contra del Estado, como los de cohecho, traición, etc. Se trataba, por tanto, de una jurisdicción penal especial para determinados sujetos y para ciertos delitos. La práctica del *impeachment* inglés demostró lo peligroso que puede ser el juzgamiento de la responsabilidad penal, que podían llegar a implicar hasta la condena a muerte, por parte de órganos políticos, donde las pasiones partidarias pueden afectar la independencia del juzgador. Por ello, cuando los constituyentes norteamericanos dictan la constitución de 1787, establecen que el *impeachment* tendrá como finalidad exclusiva la destitución o no del funcionario acusado, pero no su condena penal que quedará reservada a los jueces ordinarios con las debidas garantías para el acusado. De ese modo surge el impeachment americano que será adoptado por varios países latinoamericanos, como Argentina, Brasil, México, etc. En estos sistemas el juicio político se convierte en el control inter-orgánico más importante sobre el Poder Judicial que, de algún modo, equilibra el enorme poder otorgado a los jueces a través del control de constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos.

2. El mal desempeño como causal genérica de responsabilidad política judicial

La constitución nacional, luego de la reforma de 1860, prevé en el art. 53 tres las causales para la remoción de los magistrados judiciales: mal desempeño⁽²⁹⁾, delito cometido en ejercicio de la función y delitos comunes⁽³⁰⁾. Sagües

²⁹ Esta expresión tiene su origen directo en la constitución de Nueva Granada que habla de "mal desempeño de sus funciones" como causal de responsabilidad política de determinados funcionarios y fue introducida en nuestra constitución con la reforma constitucional de 1860. También puede considerarse que el término *misdemeanor*, contenido en el art. II, secc. 4 de la constitución norteamericana, puede haber influido en la incorporación y formulación de la causal de "mal desempeño" del art. 53 de la CN.

³⁰ Hay algunas constituciones provinciales que señalan otras causales de remoción de los magistrados que en el ámbito federal están comprendidas dentro de un concepto genérico de mal desempeño. Así, la constitución de La Pampa en su artículo 113 señala: "Los jueces de primera instancia, fiscales y demás funcionarios que indique esta Constitución y las leyes, podrán ser denunciados por el mal desempeño o por *desorden de conducta*"; el art. 162 de la constitución de Tierra del Fuego: "Todos los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios de los Ministerios Públicos podrán ser removidos previo enjuiciamiento ante Consejo de la Magistratura por *mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento notorio del derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente* y por las enumeradas en el art. 204"; el Art. 173 de la Constitución de Formosa "A los fines del artículo anterior, se considera como mal desempeño del cargo: 1) *Ignorancia manifiesta del derecho, o carencia de alguna aptitud para el ejercicio de la*

señala que por vía legal o jurisprudencial no sería válido añadir otras ⁽³¹⁾.

Anotación y Concordancia:

Art 225 de la Constitución Paraguaya "...en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria...". Concordante con el Art 252 "...Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados..."

Si bien las mismas causales están también previstas para la remoción de otros funcionarios públicos, las particularidades propias de la actuación judicial nos permiten hablar de un mal desempeño específicamente judicial.

Ampliamente interpretada, la causal del mal desempeño tiene un carácter genérico y residual que incluso es capaz de abarcar a las otras dos causales. El juez que comete delitos en el ejercicio de sus funciones, o también delitos comunes, desempeña mal la alta y delicada función institucional que le ha sido confiada ⁽³²⁾. Si adoptamos esta línea interpretativa, el mal desempeño se convierte en el núcleo central del proceso de remoción de los magistrados judiciales ⁽³³⁾. Lo que en definitiva tendrá que valorar el Jurado de Enjuiciamiento o el Senado de la Nación, con

función judicial, reiteradamente demostradas. 2) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostradas en el ejercicio de las funciones. 3) Morosidad manifiesta y reiterada; 4) Desorden de conducta o ejercicio de actividades incompatibles con el decoro y dignidad de la función judicial. 5) Inhabilidad física o mental que obsten el ejercicio adecuado del cargo. 6) Graves incumplimientos en las obligaciones de su cargo, impuestas por la Constitución, leyes, reglamentos, acordadas o resoluciones generales, o infracción reiterada de sus normas prohibitivas. La interpretación de estas causales será de carácter restrictivo a los efectos de la admisibilidad del enjuiciamiento; debiéndose guardar la discreción que preserve la dignidad del magistrado"; el Art. 173 de la constitución de Neuquén: "Los miembros del Poder Judicial no sometibles al juicio político podrán ser removidos por mala conducta, negligencia, desconocimiento reiterado y notorio del derecho, morosidad en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes o por los cometidos en el desempeño de las mismas, y por inhabilidad física o moral sobreviniente, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la provincia ante un Jurado de enjuiciamiento"; el art. 224 de la Constitución de San Luis: "Los magistrados judiciales y los integrantes del Ministerio Público, pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por mal desempeño de sus funciones, incapacidad física o mental sobreviniente, faltas graves o a la comisión de delitos comunes".

³¹ Elementos de Derecho Constitucional, Astrea, Bs. Bs., 1997, Tomo I, pag. 562, con cita del caso Favier, LL, 133-938.

³²) Por otra parte, en sentido estricto y por virtud del principio de inocencia, nadie podría ser considerado autor de un delito hasta que una sentencia judicial así lo determine. De modo tal, que antes de proceder a la destitución de un juez por comisión de un delito habría que esperar la condena firme dictada por el tribunal ordinario del Poder Judicial.

³³) "Es precisamente el concepto de "mal desempeño", desarrollado a lo largo de varios años de experiencia institucional, el que mejor ha permitido desentrañar la naturaleza del juicio político" consid. 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso Brusa. Este magistrado señala que el mal desempeño es el "supuesto por excelencia" del enjuiciamiento político.

algún grado de discrecionalidad ⁽³⁴⁾, es si el mal desempeño anterior hace desaconsejable la continuidad del acusado en su cargo hacia el futuro ⁽³⁵⁾.

Podemos aproximarnos al concepto de mal desempeño, al menos, desde cuatro perspectivas parcialmente diferenciadas:

- el mal desempeño considerado como pérdida de condiciones de idoneidad (ética, psicológica, técnico-jurídica y gerencial) necesarias para el ejercicio de la magistratura judicial;

“...las normas morales o éticas con relación a los Jueces constituyen un imperativo de su conducta jurisdiccional y personal o privada. Hasta tal punto ello es así que una conducta indigna o inmoral constituye causal de enjuiciamiento y de remoción del Juez...” Código de Ética Judicial Acordada 390 del 18 de octubre de 2005 pag. 12

- el mal desempeño como contracara de la buena conducta que el art. 110 de la CN exige como condición para la inamovilidad y continuidad en el cargo de los jueces federales;

El artículo 14 de la ley 3759/09 inc h) h) cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura, en concordancia con el Código de Ética Judicial que establece en el Capítulo 1 los deberes esenciales y funcionales del juez en los artículos 8 referente a la honestidad, 13 responsabilidad, 14 dignidad judicial, 18 respeto y 19 decoro e imagen judicial.

- el mal desempeño entendido como incumplimiento grave de algunos de los deberes éticos y jurídicos que rigen la conducta del juez;

Nos remitimos in extenso al Art. 14 de la Ley 3759/09.

- el mal desempeño como la pérdida de la confianza social depositada en el juez en el momento de su nombramiento.

El Art 5 del Código de Ética Judicial de la República del Paraguay enumera de forma enunciativa los valores que debe reunir el magistrado dando testimonio como miembro del poder judicial la pérdida de estos valores apareja la pérdida de confianza por parte de la sociedad no solamente en el magistrado sino también en el poder judicial

A fin de profundizar en su contenido, podemos reconocer ocho características o notas centrales del concepto de mal desempeño para termi-

³⁴⁾ “El juicio político se basa, esencialmente, en la apreciación discrecional de las circunstancias de la conducta de los magistrados”, consid. 14 del voto del Dr. Maqueda en el caso Brusa.

³⁵⁾ “Se trata de un juicio de responsabilidad política en el que se debe decidir acerca de la conveniencia de la continuidad del juez en el desempeño de su cargo”, consid 12º del voto del Dr. Agúndez en el caso Lona.

nar de perfilar el contenido de esta noción clave para la comprensión y juzgamiento de la responsabilidad política de los magistrados:

a) amplitud del concepto: el mal desempeño es un concepto elástico, una figura abierta y amplia, un standard jurídico en buena medida indeterminado que debe guiar la función tanto del órgano que acusa al magistrado, como la del Jurado que, sin arbitrariedad, debe resolver el caso ⁽³⁶⁾. Señala Quiroga Lavié que "el estándar constitucional del 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado... Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas" ⁽³⁷⁾.

El mal desempeño puede referirse tanto a la conducta funcional como extrafuncional del magistrado, a su actividad específicamente jurisdiccional como la gestión administrativa que tiene encomendada. Comprende tanto actos dolosos como culposos, e incluso se extiende a los hechos no imputables al acusado (como la enfermedad física o psicológica sobreviniente), siempre que se traduzcan en una incapacidad para ejercer el cargo. El mal desempeño puede aludir también a la impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión.

Se ha debatido sobre si es posible regular y tipificar anticipadamente las conductas que se deberían considerar mal desempeño. Algunas leyes nacionales³⁸ y provinciales así lo han intentado. Sin embargo la mayoría

³⁶ "En el concepto de mal desempeño obra una amplia discrecionalidad. Mas cuando su apreciación se ha puesto en manos de un órgano constitucional, el discernimiento se depura al máximo. Diríase que obra un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Estos intereses, tratándose de magistrados judiciales, requieren una conducta ejemplar, pues a ellos necesariamente deben confiarse la tutela de los derechos individuales y el resguardo de las garantías constitucionales. Pero también exige una muy prudente valoración de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de enorme trascendencia y grave repercusión general" caso Mahdjoubian, JEM, 3-VIII-05.

³⁷ Quiroga Lavié, "Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento", LL, 2000-B-1008. Por su parte, Sagües lo describe como "un concepto elástico, equivalente a un tipo penal abierto". Elementos de Derecho Constitucional, Ed. Astrea, Bs. As., 1997, Tomo I, pag. 562. En el mismo sentido, Carlos Garber lo considera una "variable axiológica abierta", cfr. "Los jueces delincuentes", JA, 1991-IV-651.

³⁸ Así la ley 26.080, que reformó la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, tipificó los siguientes supuestos de mal desempeño:

- El desconocimiento inexcusable del derecho
- El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
- Negligencia grave en el ejercicio del cargo
- La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de las funciones

de la doctrina ⁽³⁹⁾ y el propio Jurado de Enjuiciamiento han rechazado dicha posibilidad. Afirma Bidart Campos que “es el Senado el que, de acuerdo con su juicio, puede y debe valorar por sí mismo si tal o cual conducta implica desempeñarse mal, por lo que ninguna norma fuera de la constitución puede vincularlo a encuadrar en el mal desempeño (o excluir de él) determinados casos” ⁽⁴⁰⁾

Al respecto el código de Ética Judicial de la República del Paraguay establece en el Art. 2°. OBLIGATORIEDAD. Las normas contenidas en este Código son obligatorias y la enumeración de las conductas de acción u omisión previstas en él es enunciativa.

b) no requiere necesariamente la comisión de delitos: el mal desempeño “no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de funciones” ⁽⁴¹⁾.

El Art. 9°. IDONEIDAD in fine del código de Ética Judicial de la República del Paraguay establece como deber del juez “En la conducción general de los procesos y en el pronunciamiento de las resoluciones, se empeñará en la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y logicidad, evitando fallos arbitrarios o con fundamentación aparente, insuficiente, defectuosa o inexistente.”

-
- Graves desordenes de conducta personal
 - El abandono de funciones
 - La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias
 - La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo

³⁹⁾ Así en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal primó la postura de que “es conveniente que la ley regulatoria del Jurado de Enjuiciamiento no especifique casuísticamente las hipótesis de “mal desempeño como motivo de remoción de un juez. La determinación y apreciación de los hechos que conforman tal supuesto, en los procesos a resolver corresponde ser evaluada prudente y responsablemente por aquel Jurado”. La no reglamentación de la causal de remoción constitucionalmente prevista concuerda con las características propias de la misma en punto a la amplitud de criterio y a la discrecionalidad con que tradicionalmente ha sido evaluada, incluyendo en su alcance distintas hipótesis que se han considerado como conductas encuadradas en la misma, cfr. Rivera, Zulema, “El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, LL Actualidad del 30-XI-99. En sentido contrario y a favor de la reglamentación legislativa del concepto de mal desempeño, ver Ramírez, Luis y Ziulu, Adolfo, “El Jurado de Enjuiciamiento”, JA, 18-VI-97.

⁴⁰⁾ Bidart Campos, Manual de la Constitución reformada, Ediar, Bs. As., 1997, Tomo III, pag. 194

⁴¹⁾ cfr. caso Nicosia, Fallos, 316:2940, consid. 13. En este considerando se recogen los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales norteamericanos y argentinos sobre este punto.

El Jurado de Enjuiciamiento ha hecho propia también esta doctrina cuando sostuvo en el caso Brusa: “como se señaló en el Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1860, pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir ‘mal desempeño’ porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución, en cuyo caso bastan para promover el enjuiciamiento”⁽⁴²⁾.

c) debe estar fundado en cargos bien determinados que hacen referencia, a su vez, a hechos precisos y concretos: el mal desempeño debe estar fundado en hechos bien determinados que hayan sido objeto de acusación y prueba en la causa que se ha instruido. A este respecto ha señalado el Jurado de Enjuiciamiento en el caso Brusa: “el enjuiciamiento se debe llevar a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra... Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301: 1242) y que está fuera de toda duda, como ya se dijo *ut supra*, que “son los hechos objeto de la acusación” los que determinan la materia sometida al juzgador (conf. doctrina de la causa “Nicosia”, Fallos: 316: 2940)”⁽⁴³⁾.

d) La acusación por mal desempeño puede estar basada en un sólo hecho grave⁽⁴⁴⁾ o en una serie de hechos leves o graves que apreciados

⁴²⁾ Caso Brusa, JEM, 30-III-00, consid. 32.

⁴³⁾ Caso Brusa, JEM, 30-III-00, consid. 15.

⁴⁴⁾ Señala Bidart Campos que “el mal desempeño no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución”, ED, 138-606. Más recientemente, en el consid. 32 del voto conjunto de los conjuces Frondizi y Pérez Petit en el fallo del caso Moliné O’Connor, se puede leer: “conceptualmente, no cabe descartar que una sola sentencia pueda constituir el hipotético soporte de una inconducta susceptible de ser calificada como mal desempeño con aptitud para motiva la destitución del juez que la suscribió. Por el contrario, existen supuestos en que la decisión jurisdiccional es la expresión de un delito cometido en el ejercicio de las funciones o la exteriorización de una manifiesta ignorancia del derecho, tradicionalmente concebida como casual de remoción”.

en su conjunto acrediten el mal desempeño (45). Como ejemplo de un proceso de remoción que se llevó a cabo fundado en un sólo acto, cabe mencionar el caso del juez Bustos Fierro (46).

Por otra parte, el buen desempeño general del magistrado en su cargo no puede ser esgrimido para evitar la remoción si se ha cometido uno o más actos graves que así lo exigen (47). Sin embargo, la ponderación de la entera actuación del magistrado está siempre presente en la evaluación y decisión final que hace el Jurado de Enjuiciamiento (48). Así, en el caso Murature, se concluyó que la conducta arbitraria y abusiva del magistrado constituía un “patrón de conducta”, un modo habitual de su actuación jurisdiccional que se había repetido en muchos actos concretos y no supuestos aislados y excepcionales (49). También en el caso Torres Nieto el fallo del Jurado habla que la conducta de la jueza revela un “designio permanente de violar normas”. Por su parte, en la sentencia del caso Lona, algunos integrantes del Jurado, que se inclinaron por la absolución del juez acusado, tuvieron en cuenta el testimonio favorable sobre el desempeño general del magistrado expresado por distintas personalidades del ámbito judicial.

⁴⁵⁾ Montes de Oca sostiene que “el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena”. Por su parte, Mercado Luna sostiene que “el buen o mal desempeño en el cargo es una historia, una cadena de actos mensurables en punto a su corrección, aciertos, beneficios o perjuicios causados. El mal desempeño, como causal de juicio político, se extiende en el tiempo. Posee pasado y presente. Y de lo que se trata precisamente es de evitar la extensión hacia el futuro del peligro latente de la repetición de nuevos actos deficientes, defectuosos, deformadores y deformantes de la función pública”, JA, 1991, IV-90. Compartimos en general estos conceptos pero aclarando que el proceso de remoción de magistrados no es una evaluación general de la calidad del trabajo del magistrado, una especie de “juicio de residencia” del ejercicio de su función. Está orientado, en cambio, a saber si las denuncias presentadas por el órganos acusador están o no acreditadas y constituyen o no mal desempeño que justifiquen de modo excepcional la remoción del magistrado.

⁴⁶⁾ Señala el voto de mayoría en este caso que “la ineptitud intelectual no se configura por el desacierto de una sola resolución, como afirma la acusación del Consejo de la Magistratura, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo... Es que el mal desempeño, en este aspecto, no resulta de un solo hecho”, consid. 44. Otro juicio político basada en la actuación del juez en una sola causa es el juez Sánchez Clariá, para cuyo análisis remitimos al trabajo de Juan José Luna que forma parte de esta obra colectiva.

⁴⁷⁾ cfr. Caso Torres Nieto JEM, 28-V-02, consid. 17.

⁴⁸⁾ Ha señalado el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza: “el mal desempeño es una historia, posee pasado y presente y de los que se trata, precisamente es de evitar la extensión hacia el futuro del peligro latente de la repetición de nuevos actos deficientes, defectuosos, deformadores y deformantes de la función pública”, La Ley Gran Cuyo, 2003-162.

⁴⁹⁾ Esta noción de “patrón de conducta” fue introducida en el derecho norteamericano en el caso Archbald en 1913. También fue utilizada por el representante McCloskey para fundar su opinión negativa a la acusación del juez Douglas en 1970, en el que sostuvo que la mala conducta no se refiere a actos aislados, sino a un patrón de conducta o secuencias de actos. Para ampliar el estudio de ambos procesos remitimos al trabajo de García Mansilla que forma parte de esta obra colectiva.

e) gravedad del mal desempeño: el mal desempeño debe ser grave, ya que no toda mala actuación o limitación del magistrado justifica su remoción⁽⁵⁰⁾. Cabe recordar que los magistrados están también sujetos al poder disciplinario del Consejo de la Magistratura (art. 115. 4) y sus faltas menores han de ser corregidas mediante este mecanismo. Ha señalado la Corte Suprema que “el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad”⁽⁵¹⁾ Sólo las faltas más graves e importante en la actuación de los jueces son las que pueden encuadrar en el marco genérico del “mal desempeño”⁽⁵²⁾.

Hay ejemplos de sentencias del Jurado de Enjuiciamiento, en donde, no obstante tener por acreditados los cargos formulados, se considera que no tienen la gravedad suficiente para proceder a la destitución del magistrado. Así, p.ej., el fallo dividido, tres votos a dos, que en 1966 decidió la absolución del juez González Goitia, a quien se le acusaba de algunas irregularidades y falta de diligencia en el ejercicio de la función judicial. La mayoría entendió que una consideración demasiado rigurosa en los juicios políticos puede redundar en una falta de independencia judicial⁽⁵³⁾, mientras que la minoría consideró que las anomalías y desordenes

⁵⁰ “El juez que se sabe expuesto a ser separado pro caussas que no sean fundametales no ha de sentirse seguro en el desempeño de sus funciones, y por ende, su independencia queda menoscaba”, Tribunal de Enjuiciamiento creado por la ley 16.937, caso González Goitia, 28-XII-66.

⁵¹) Fallos, 238:3. Del análisis histórico se desprende que la enorme mayoría de las denuncias que se presentan contra los jueces no llegan a ser consideradas mal desempeño y, como tal causal de remoción. Puede verse un listado de conductas que no se han considerado mal desempeño en: Alice, Beatriz, “El juicio político”, ED 123-743, y Navarro-Catucci, ob. cit., pag. 43 y ss.

⁵²) Reflexionando sobre el criterio con que ha de ser apreciada la responsabilidad política, señalaba José Manuel de Estrada: “El juicio político siempre ha sido siempre objeto de controversias, y todas las naciones que lo han reglamentado más o menos bien, han tenido en vista este propósito fundamental: no debe ser ni demasiado represivo, porque alejaría de la aceptación de los puestos públicos a hombres de Estado concienzudos y modestos que no querrían verse expuestos a merced de las pasiones de los partidos; ni demasiado débil, porque la impunidad ampararía a los delincuentes: el justo medio es la única medida; pero es muy difícil dar con ella, en un gobierno electivo, si se considera especialmente que, como dice Story, “los ambiciosos e intrigantes, no dejarán de hacer de las acusaciones violentas contra los funcionarios, un medio para derribarlos y ocupar su puesto”, *Curso de Derecho Constitucional*, Cia. Sudamericana de Billetes de Banco, 1902, t. III, págs. 271/272.

⁵³ “El criterio del tribunal de enjuiciamiento debe moverse dentro de dos límites extremos: por un lado, la exigencia de una conducta irreprochable en el magistrado y, por el otro, la singular gravedad que adquiere el hecho de separarlo de su cargo”, caso González Goitia

probados acreditaban el mal desempeño del magistrado. También en el caso del juez Russo de 1981, el fallo absolutorio reconoce que la falta de deliberación y prudencia evidenciada por el juez en algunos actos, no tiene la suficiente entidad como para proceder a su remoción. También en el caso Leiva, si bien el juez fue destituido, el Jurado de Enjuiciamiento rechazó varios cargos que, aunque habían sido acreditados, tenían a su criterio poca entidad.

f) en principio están excluidos los hechos anteriores a la designación del magistrado: el mal desempeño debe estar referido a la conducta del magistrado desde su designación y, como pauta general, no puede alcanzar la actuación del magistrado previa a la misma.

En el caso Brusa, el Jurado de Enjuiciamiento, en opinión dividida, pudo pronunciarse específicamente sobre este aspecto ya que el juez había sido acusado de consentir violaciones a los derechos humanos antes de su nombramiento. Sostuvo el voto de mayoría: “remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución. Resulta evidente, conforme los hechos aquí planteados, que la atribución constitucional conferida a este Cuerpo consiste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (artículos 53 y 115), sin que la más amplia interpretación de sus facultades contemple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito. Adviértase que si por vía de hipótesis se admitiera esta interpretación, inmediatamente de su nombramiento regularmente efectuado, un juez podría ser suspendido y destituido, conclusión cuyo solo enunciado evidencia lo erróneo del argumento. Ello es así aún en este caso, frente a los repudiables acontecimientos relatados ante este Jurado. En consecuencia, toda vez que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del Dr. Victor Brusa, ejerció el correspondiente contralor de sus antecedentes personales, ello impide a este Jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político en ejercicio de sus facultades. Si así lo hiciera, tal resolución sería inconstitucional” (54). En cambio, el voto del Dr. Nano sostuvo la tesis contraria.

⁵⁴⁾ Caso Brusa, consid. 16-18.

Afirma en los consid. 48-52 de su voto: "Se comete un grave error cuando se sostiene que la materia violatoria de los derechos humanos evaluada por la Comisión de Acuerdos del Senado, y ratificada por el Cuerpo, vedaría al Jurado la consideración de hechos anteriores a la designación... La función del Jurado de Enjuiciamiento se concreta en determinar si alguien ha perdido o nunca cumplimentó los estándares exigibles para el cargo de Juez... Suponer que el Jurado de Enjuiciamiento no tiene potestad para remover a un Juez en razón de que la inconducta fundante de la remoción fue valorada y desechada por el Senado de la Nación, es olvidar la función que el art. 115 de la C.N. le adjudica... El voto de la mayoría dice que los hechos imputados al Dr. Brusa fueron conocidos y evaluados oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional. Examinando toda la prueba colectada en esta causa no encuentro ninguna constancia que sustente la afirmación del Jurado en cuanto a que los antecedentes habrían sido evaluados por el Poder Ejecutivo Nacional".

Colautti ha criticado el criterio de la mayoría y comparte la postura del Dr. Nano. Sostiene que "la función del Jurado se concreta en determinar si alguien ha perdido o nunca cumplimentó los estándares exigibles para desempeñar el cargo de juez... El presupuesto del juicio político es que el criterio del Senado y del Poder Ejecutivo sobre la idoneidad del funcionario no es definitivo y puede ser revisado"⁽⁵⁵⁾

Existe un antecedente del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la ley 16.937 en el que, junto a otros cargos, se tuvo en cuenta para su remoción las conductas negativas del juez Mariani mientras se desempeñaba como secretario de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Sostuvo allí el tribunal: "la conducta de un magistrado debe apreciarse en función de su desempeño como tal, pero también a la luz de los hechos que precedieron casi inmediatamente a su designación como juez. Quien ha sido secretario poco escrupuloso no puede ser juez. Y no es admisible una defensa que, estando en juego el honor de un magistrado, se ampare en argumentos fundados en que los actos desdorosos se cometieron antes de la designación como juez, aunque en el desempeño de un alto cargo de la Administración de justicia"⁽⁵⁶⁾.

También podría mencionarse como antecedente en la materia un fallo

⁵⁵⁾ Colautti, Carlos, "Reflexiones acerca del juicio político y los jurados de enjuiciamiento", LL, 2000-E-1093.

⁵⁶⁾ Caso Mariani, LL, 125-188.

del Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Córdoba que aceptó como atribución del tribunal la consideración de los delitos comunes que habrían sido cometidos con anterioridad a la designación ⁽⁵⁷⁾.

A comienzos del año 2004, en el caso Lona, el Jurado de Enjuiciamiento volvió a tratar la cuestión de si es posible remover a un juez federal por actuaciones anteriores al momento de su designación. El Consejo de la Magistratura había acusado al camarista federal Lona por dos cargos relativos a su anterior desempeño como juez de primera instancia: uno relacionado con la actuación del juez Lona en el caso Las Lomitas que trataba sobre hechos ocurridos durante el proceso militar en donde se registraron graves violaciones a los derechos humanos, y otro relativo a la sentencia dictada por el juez en el caso conocido como del “menor francés”. Los Dres. Belluscio, Dugo, Billoch Caride, Agúndez, Basla, Sagües y Roca, precisando aún más el criterio ya establecido en el caso Brusa, distinguieron entre los actos del juez que presumiblemente fueron “conocidos y evaluados” por el Senado en el momento de dar el acuerdo, de aquellos otros que no fueron tenidos en cuenta. En el primer supuesto, no es posible la acusación y juzgamiento del magistrado, pero sí lo es en el segundo ⁽⁵⁸⁾. En cambio, los Dres. Baladrón y Gallia, consideraron que, dado que uno de los cargos formulados estaban referidos a la violación de derechos humanos y teniendo en cuenta el Tratado de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la jurisprudencia de los tribunales internacionales en la materia, es posible juzgar sobre tales actos, aunque los mismos sean anteriores al momento del nombramiento del juez acusado y hayan sido tenidos en cuenta al momento de su designación ⁽⁵⁹⁾.

Personalmente considero que si consta que la conducta anterior disvaliosa fue tenida en cuenta o simplemente pudo ser apreciada por los órganos que realizaron el acto de nombramiento, no corresponde que sea esgrimida como mal desempeño. El respeto por la esfera de atribuciones privativas de cada órgano del Estado así lo exige. Por el contrario, si la misma no fue conocida y los hechos ilícitos, que ahora cobran estado público, revisten una particular gravedad podrían ser considerados a

⁵⁷⁾ cfr. Cafferata Nores, Jorge A. y Montero, Jorge R., *Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba*, Córdoba, 1986, pág. 15.

⁵⁸⁾ Cfr. consid. 1º del voto de los Dres Belluscio, Billoch Caride y Dugo, consid. 4º y 5º del voto del Dr. Agúndez y consid. 13-21 del voto del los Dres. Basla y Sagües al que adhiere en este punto el Dr. Roca.

⁵⁹⁾ Cfr. consid. 3 de este voto.

la hora de evaluar la idoneidad del acusado para continuar ejerciendo el cargo.

g) el mal desempeño tiene rasgos propios de la responsabilidad objetiva y no en todos los casos es necesario probar el dolo del magistrado acusado para que se configure el mal desempeño: hemos dicho *ut supra* que el mal desempeño puede estar configurado por actos dolosos, culposos (negligencia o impericia) y aún en hechos ajenos a la voluntad del juez, como puede ser la falta de salud física o psíquica sobreviniente.

Al respecto la ley 3759/97 en su artículo 14 inc t) estatuye: “...*la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite al magistrado o agente fiscal para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados de oficio por el Jurado...*”.

Por lo tanto, no es requisito indispensable probar el dolo del acusado para que quede configurado el mal desempeño⁽⁶⁰⁾. Como hemos visto en el comienzo de este apartado, el Jurado de Enjuiciamiento en el caso Brusa sostuvo este carácter amplio y objetivo del mal desempeño. Sin embargo, en el fallo del caso Leiva rechazó dos cargos que había formulado el Consejo de la Magistratura por entender que “no se había demostrado el propósito ilegítimo que habría motivado el accionar del magistrado”⁽⁶¹⁾. De la lectura de este considerando tal vez podría interpretarse que es necesario probar el dolo del magistrado para que sea procedente un cargo determinado. Criticando esta postura del Jurado, sostiene Adrián Ventura: “Se trata de un criterio erróneo, pues no hay motivo para exigir que el mal desempeño en el ejercicio de la función responda al dolo. Antes bien, muchas de las situaciones que normalmente entran en la noción de mal desempeño no tienen relación con la intencionalidad, sino con el desacierto o con la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la función judicial. De mantenerse esta postura, se correría el riesgo de que la causal de mal desempeño, de carácter objetivo, quede desnaturalizada”⁽⁶²⁾. Compartimos esta crítica y esperamos que el Jura-

⁶⁰ Sostiene Bidart Campos que “el hecho de que la Constitución hable de responsabilidad, de acusación y de declaración de culpabilidad no tiene alcance subjetivo, sino objetivo”, “Manual de la Constitución reformada”, Ediar, Bs. As., 1997, Tomo III, pag. 194

⁶¹ Caso Leiva, JEM, 9-V-02, consid. 7.

⁴³) Ventura, Adrián, “Apuntes sobre el enjuiciamiento de magistrados”, LL, Suplemento de Derecho Constitucional, 2-XII-02. En el mismo sentido, Hidalgo sostiene que “la causal de mal desempeño propiamente dicha... se configura ante la reiteración de faltas e incumplimientos, cometidos por el funcionario por acción u omisión, dolosos o culposos y aun sin culpa (responsabilidad objetiva), de modo tal que impiden que el mismo desarrolle correctamente las funciones que la Constitución, la ley y los reglamentos le encargan” Hidalgo, Enrique, *Controles Constitucionales sobre Funcionarios y*

do retome su anterior doctrina, si es que se hubiera apartado de ella en el mencionado considerando del caso Leiva ⁽⁶³⁾.

h) La apreciación de la prueba de los hechos y de la acreditación del mal desempeño se realiza conforme al sistema de libre convicción

3. El juicio político o proceso de remoción de los magistrados judiciales

El juicio político o proceso de remoción de magistrados judiciales es un proceso constitucional especial previsto directamente por la Constitución Nacional para evaluar específicamente la responsabilidad política de los magistrados acusados.

Teniendo en cuenta los órganos que tienen a su cargo la realización del juicio político y los sujetos pasivos del mismo, la Constitución Nacional prevé dos clases de juicios de responsabilidad política judicial: uno llevado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores para juzgar acerca de la responsabilidad política de los jueces de la Corte Suprema (arts. 53, 59 y 60) ⁽⁶⁴⁾, y otro que lleva a cabo el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento para los jueces federales de los tribunales inferiores (arts. 114.5 y 115).

Anotación y Concordancia:

Es importante señalar que el sistema jurídico Paraguayo regula el procedimiento de remoción de Magistrados por responsabilidad por mal desempeño de funciones (responsabilidad política porque la decisión del Órgano Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no es revisable en una Segunda Instancia), la decisión de remoción la cual debe estar calificada en la conducta incurrida, así como su valoración de sus Miembros los cuales sustentan posiciones políticas, que responden a la política judicial del Estado. En este punto el derecho Paraguayo no inhabilita solo lo separa del cargo sin perjuicio de que pueda ejercer la profesión (Art. 225 de la Constitución Nacional segundo párrafo "...en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos...").

Magistrados Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 118.

⁶³ También consideramos desacertado el criterio sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento mendocino cuando, al absolver a un magistrado a quien se le reprochaba una notable mora en su función, sostuvo: "la falta de certeza sobre la inexistencia de una afección psiquiátrica que habría condicionado la actividad funcional del magistrado enjuiciado, conduce por aplicación de dicho principio esencial a su afirmación, por lo que por vía de la duda se concluye en la atribución afirmativa de la causal de justificación invocada, que resulta exculpatoria de la mora funcional acreditada", La Ley Gran Cuyo, 2003-162.

⁶⁴ Hay que tener en cuenta que el art. 18 de la ley orgánica del Ministerio Público 24.946 establece que también serán sometidos a juicio políticos las dos cabezas del Ministerio Público: el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

La ley N° 3759/09 establece dos facultades del Jurado de Enjuiciamiento la primera en el Art. 13. “...Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar que el magistrado o agente fiscal acusado sea puesto a disposición del Juez competente, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el proceso de enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal.

Habiéndose dictado en el fuero penal auto de prisión o de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado o si existieren presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones, el Jurado dispondrá de oficio su suspensión y comunicará a la Corte Suprema de Justicia dicha resolución para que ésta la haga efectiva en el perentorio plazo de quince días, con o sin goce de sueldo, dependiendo de la gravedad del hecho.

Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un magistrado o agente fiscal, el Juez elevará los antecedentes al Jurado mediante auto fundado. El Jurado examinará el mérito de la acusación y, en su caso, pondrá al

Enjuiciado a disposición del Juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo...”

En la segunda atribución es la establecida una vez realizado el procedimiento de Enjuiciamiento donde podrá conforme el Artículo 31.- “...La sentencia del Jurado podrá consistir en la remoción, el apercibimiento o la absolución del enjuiciado. En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura...”

La Constitución Paraguaya posee un procedimiento diferente en relación al enjuiciamiento de los Ministro de la Corte Suprema de Justicia la cual es un procedimiento donde la Cámara de Diputados presenta la Acusación aprobada en Sesión designando fiscales acusadores de entre sus miembros, para posterior Enjuiciamiento ante la Cámara de Senadores, Cámara del Congreso que funge de Tribunal y evaluara la Acusación y la defensa para emitir su veredicto.

Ambos procedimientos tienen en común su naturaleza política y las causales que habilitan la remoción de los acusados: mal desempeño, delitos cometidos en el ejercicio de las funciones y crímenes comunes. Hay, sin

embargo, entre estos procedimientos varias diferencias:

- como ya hemos visto, son distintos los sujetos activos y pasivos que intervienen en esos dos procesos;
- el Consejo de la Magistratura, como órgano acusador, puede suspender a los jueces (art. 114.5), mientras que la Cámara de Diputados no puede hacer lo mismo con los sujetos a quienes acusa, ya que por derecho consuetudinario es el Senado, quien ejerce dicha facultad;
- la Cámara de Senadores puede destituir e inhabilitar al acusado (art. 60), mientras que el Jurado de Enjuiciamiento sólo puede hacer lo primero (art. 115) ⁽⁶⁵⁾;
- en el caso del proceso de remoción de magistrados inferiores la constitución señala expresamente que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento es irrecurrible, lo que no está aclarado con relación a la sentencia del Senado ⁽⁶⁶⁾;

La Ley 3759/09 que reglamente el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento establece en su Artículo 33: *“...Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte...”*. - Esto en concordancia con el Artículo 21 de la citada ley que en su inc. f) reza: *“... las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado...”*.

Debemos tener presente que el sistema de recursos y acciones no concuerda con el derecho a la doble instancia que establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su Art. 8. ya que la doble instancia necesariamente permite la evaluación de los hechos y el derecho, tanto del proceso y la sentencia. El recurso de reposición ante el mismo Órgano que proceso y dictó la Sentencia no constituye una doble instancia, y el recurso de aclaratoria solo es efectiva para subsanar errores, omisiones y oscuridad en el Sentencia.

Por su parte la Acción de Inconstitucionalidad es interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia que dos de sus Miembros integran Constitu-

⁶⁵⁾ Sin embargo, cabe señalar que el art. 17 del Reglamento de Concursos dictado por el Consejo de la Magistratura excluye de los mismos a los funcionarios que hubieran sido separados de sus empleos públicos por mal desempeño en sus tareas.

⁶⁶⁾ Sin embargo, como luego veremos en el cap. V, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso Brusa, esta distinción no tiene mayor relevancia práctica

cionalmente el propio Jurado de Enjuiciamiento. La naturaleza de la Acción de Inconstitucionalidad solo hace al estudio de la infracción Constitucional en la motivación de la resolución, como así también, su arbitrariedad, siendo la misma un medio de impugnación extraordinario el mismo es limitado, no cumpliendo los requisitos de la doble instancia.

Esta situación jurídica nos demuestra que la naturaleza del sistema de remoción de Magistrado es por una decisión política la cual debe estar calificada en el mal desempeño de las funciones según la norma.

- ambos procesos se rigen por normas de procedimiento diferentes: el juicio político que lleva adelante el Congreso se rige por los Reglamentos dictados por cada una de las Cámaras ⁽⁶⁷⁾ y el que llevan adelante el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento por la ley 24.937 y los Reglamentos dictados por cada uno de estos organismos constitucionales ⁽⁶⁸⁾;

- la exigencia de la mayoría de 2/3 para aprobar tanto la acusación como la destitución, en el caso de los integrantes de la Corte Suprema está fijada en la constitución, mientras que en el caso del Consejo de la Magistratura y el Tribunal de Enjuiciamiento tiene origen legal ⁽⁶⁹⁾ y puede ser modificada por el Congreso;

- el Jurado de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de 180 días para emitir su fallo fijado por el art. 115 de la CN, mientras que el Senado no tiene establecido constitucionalmente ningún plazo para dictar su sentencia;

En el Paraguay el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados posee una plazo para dictar sentencia en el juicio iniciado a un Magistrado Judicial por el supuesto mal desempeño de sus funciones y en su ley reza: *"...Artículo 30.- Inmediatamente después de substanciada las pruebas, las partes producirán oralmente sus alegatos en la misma audiencia de vista de la causa; no obstante, el Jurado podrá fijar una audiencia para la recepción de los alegatos dentro de los diez días hábiles siguientes. Recibidos los alegatos, el Jurado deliberará y emitirá su fallo, dentro de los quince días hábiles..."*

- hay aspectos del mal desempeño que hacen fundamentalmente a las atribuciones que tiene la Corte Suprema como cabeza de un Poder de

⁶⁷⁾ Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados; Reglamento de procedimiento para el caso de juicio político dictado por la Cámara de Senadores el 30-IX-92

⁶⁸⁾ Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por resolución 3/98; Reglamento de la Comisión de Acusación, aprobado por resolución 1/99 del Consejo de la Magistratura; Reglamento Procesal del Jurado (B.O. del 26-VI-99)

⁶⁹⁾ cfr. arts. 7 inc. 7 y 25 de la ley 24.937.

Estado y no son aplicables a los magistrados inferiores (p. ej., lo relativo a la defensa de las prerrogativas del Poder Judicial)⁷⁰.

También existen otras diferencias que surgen de la práctica de cada uno de estos procesos de responsabilidad política. Así, p. ej., los fallos del Jurado de Enjuiciamiento suelen estar mucho mejor elaborados y fundados que las sentencias dictadas por el Senado; los jurados de enjuiciamiento han resuelto más rápidamente los casos sometidos a su decisión que el Senado y pareciera que han estado menos expuestos a la influencia partidaria y de intercambios de “coberturas políticas” que en ocasiones se han dado en la práctica institucional del Congreso.

Sostiene Daniel Herrenford que “el juicio político es uno de los institutos peor entendidos del derecho constitucional” (71). La causa de esta falta de comprensión puede deberse, tal vez, a las muchas similitudes y, a la vez, diferencias que existen entre un juicio político o proceso de remoción y un juicio ordinario. El proceso de remoción es un proceso constitucional especial que se distingue de los procesos judiciales ordinarios por el tipo de responsabilidad que en ellos se examina, los órganos que en él intervienen, los sujetos que pueden ser acusados, las normas y principios por los que se rige y los efectos de la sentencia o fallo. No se trata del ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino de un acto de control político que se realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional. Como su nombre lo indica estamos en presencia de un *juicio pero de naturaleza política*.

Sostiene el juez Maqueda en el consid. 16° de su voto en el caso Brusa que “el juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario - con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial- y requiere de una estructura que tenga en cuenta (junto con) los derechos del enjuiciado, la división de los poderes ... Conforme a la doctrina desarrollada por el mismo Senado de la Nación, rige en los supuestos de juicio políti-

⁷⁰ El Juicio Político. Artículo 225 Constitución Nacional del Paraguay- Del procedimiento: El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al solo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

⁷¹) “El deporte de pedir juicio político”, ED, 137-203.

co un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propia de la índole netamente política de este tipo de procesos, lo que le permite no estar "obligado a sujetarse estrictamente a reglas propias de los procedimientos ordinarios...el juicio político no está sujeto a los principios comunes de la administración de justicia, sino que queda librado al criterio del Parlamento que no actúa en él como Poder Legislativo, sino como Poder político de control..." (Diario de sesiones del 19 de mayo de 1960, página 348, informe del senador Rocha Errecart). En igual sentido se expresa la doctrina norteamericana al señalar que "este cuerpo no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios..." (Story, *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, traducción Calvo, Buenos Aires, 1888, Tomo I, pág. 476) y más específicamente "...no está obligado a someterse a todas las disposiciones referentes a la admisibilidad de la prueba, ni a reglas técnicas que rigen la actividad de los tribunales ordinarios..." (W.W. Willoughby, *The Constitutional Law of the United States*, Edic. 1929, tomo III, pág. 1450)".

Estas características propias de los procesos de responsabilidad política han suscitado importantes interrogantes, particularmente acerca de su grado de vinculación con el derecho y de la posibilidad de su revisión judicial por los tribunales ordinarios. Podemos afirmar que los principios y reglas por los que se rigen los procesos de remoción de magistrados son parcialmente distintos de los procesos judiciales ordinarios, al menos, en lo que hace a las exigencias del debido proceso, a la apreciación de las pruebas, al grado de discrecionalidad de que goza el tribunal y a los aspectos que pueden ser objeto de revisión en una posterior apelación. En ese sentido, ha sostenido el Procurador General en su dictamen en el caso Moliné O'Connor que "al hablarse de juicio político, el término 'juicio' debe tomarse en un sentido más laxo del que se le otorga en el ámbito específicamente judicial" (72).

Se ha dado una cierta evolución en la consideración de la naturaleza jurídica del juicio político. Inicialmente era considerado como un proceso de naturaleza fundamentalmente política, con pocas reglas jurídicas que lo regulaban y ajeno por completo al control judicial. Con el correr del tiempo y, principalmente desde 1987, se le ha reconocido una naturaleza mixta político-jurídica, con una creciente importancia que se otorga a esta última dimensión que, sin embargo, no llega a ser la predomi-

⁷²⁾ apartado IV del dictamen del Procurador General en el caso Moliné O'Connor, CS...

nante y decisiva en esta institución constitucional. El establecimiento del Jurado de Enjuiciamiento en la reforma constitucional 1994 y la doctrina que emana de sus primeros pronunciamientos y la jurisprudencia de la CIDH han reforzado aún más la concepción sobre la naturaleza mixta de los procesos de responsabilidad política de los magistrados judiciales. Por eso, nos parece especialmente acertada su caracterización como procesos o juicios de responsabilidad política, sujetos al principio de debido proceso.

Actualmente hay cierto consenso en que ellos son procesos constitucionales especiales, de naturaleza mixta jurídico-política (73), que tienen similitudes y diferencias apreciables con los procesos judiciales ordinarios (74) y que, por tanto, se rigen por reglas y principios propios (75). En esta clase de procesos se ejerce una función de naturaleza jurisdiccional, pero de carácter no judicial sino *sui generis* o política, que reconoce su fundamento directamente en la Constitución Nacional.

Entre las similitudes con los juicios ordinarios cabe señalar que se trata de un verdadero "juicio", es decir, de un procedimiento reglado jurídicamente y destinado a administrar justicia, en el que se ejercita la función jurisdiccional y que debe ser conducido y decidido por un tribunal imparcial, respetando los contenidos esenciales del derecho de defensa en juicio (76). Por otra parte, entre esas semejanzas cabe, también, señalar que la estructura de los procesos de remoción es análoga a la de un proceso penal, distinguiéndose claramente dos etapas: la de instrucción y la plenaria. Esta última, que es la del juicio propiamente dicho, se integra con la acusación, la defensa, la apertura a prueba y la sentencia o fallo definitivo. Como es propio de todo juicio, en los procesos de remoción

⁷³ Sagües dice que "su naturaleza es mixta: político-judicial", Elementos de Derecho Constitucional, Astrea, Bs. As., 1997, Tomo I, pag. 560. En otro momento, señala este autor que "lo político no borra a lo jurídico, puesto que lo primero debe, en un estado de derecho, encontrarse regulado por lo segundo", LL, 1988-C-58; y que "la naturaleza política del juicio político no diluye, su naturaleza simultáneamente jurisdiccional", Recurso Extraordinario, Astrea, Bs. As., 1990, Tomo I, pag. 211. Por su parte, Mario Midón habla que en los juicios políticos, se da una singular mezcla de lo jurídico con lo político, cfr. "Juicio político, singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la conveniencia", LL, 1990-D-845.

⁷⁴ "El juzgamiento que debe llevar a cabo el Senado no se identifica con las funciones que competen a los tribunales judiciales, pues es de naturaleza "política", voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor, en el caso Nicosia.

⁷⁵ "El juicio político tiene una naturaleza muy especial, que no es judicial, sino vinculada al equilibrio entre los órganos del Estado, y tiene una tramitación específica (sea la constitucional o la legal) que no puede compararse con ningún procedimiento judicial de la clase o tipo que fuera", Tribunal de Enjuiciamiento de Tucumán, caso Avila Gallo, ED, 89-539.

⁷⁶ "El juicio político debe ser público. Se trata de un función jurisdiccional y, por ende, ha de rodeársela de las garantías de defensa y debido proceso. El fallo debe ser motivado", Bidart Campos, Manual de la Constitución reformada, Ediar, Bs. As., 1997, Tomo III, pag. 195

de magistrado se trata de examinar y juzgar determinadas conductas a la luz de normas y principios jurídicos, para que de un modo razonado, vinculando los hechos debidamente probados con esas normas y principios jurídicos, un tribunal, de modo imparcial y objetivo, llegue a una conclusión fundada acerca de si el juez acusado merece ser removido o no de su cargo, teniendo fundamentalmente en cuenta el adecuado funcionamiento del sistema judicial. Este carácter de juicio impide, también, que la discrecionalidad y el amplio margen de apreciación del tribunal devengan en arbitrariedad o en una simple quita de confianza o apoyo político a un juez ya nombrado (77). El juicio político es un juicio en serio y "no una parodia de juicio" para cohonestar una arbitraria destitución decidida previamente (78).

Por el contrario, entre las diferencias más importantes de los procesos de responsabilidad política con respecto a los juicios ordinarios, cabe señalar las siguientes:

- el tribunal que conduce y dirige el proceso de remoción de magistrado no es un tribunal ordinario del Poder Judicial, sino un órgano al que la Constitución Nacional ha otorgado una competencia específica y que actúa como Jurado;
- la responsabilidad que se examina es exclusivamente de naturaleza política y se realiza en el marco de un acto de control interorgánico que guarda estrecha relación con el principio de división de poderes;
- el proceso se rige por normas de procedimiento propias, dictadas por los propios órganos encargados de intervenir en los procesos de remoción de los magistrados;
- las exigencias del derecho de defensa en juicio son menos rigurosas en esta clase de procesos que en los procedimientos judiciales ordinarios;
- los órganos que intervienen tienen un grado de discrecionalidad mayor al momento de juzgar sobre la responsabilidad política de los magistrados acusados que la propia de un juez ordinario respecto del derecho que debe aplicar;

⁷⁷ En el mismo sentido, señala Linares Quintana que si bien "el juicio político reviste una naturaleza esencialmente política, ello no significa que en el mismo el Senado deba seguir un criterio discrecional y hasta arbitrario cuando se trata de determinar la culpabilidad del acusado", Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Plus Ultra, Bs. As., 1977, T. IX, pag. 453. También afirma González Calderón que aunque hay que tener siempre presente que el juicio es político, ello "no debe entenderse como incentivo para apartarlo de los dictados de la razón y de la justicia, ni para emplearlo como innoble arma de oposición o de venganza si los cargos que se formulan no están suficientemente probados", González Calderón, Juan, Curso de Derecho Constitucional, ob. cit., pag. 777.

⁷⁸ Cfr. Fallos, 315:781 (1992)

- el alcance de la revisión judicial de esta clase de procesos es más reducido que el que se realiza en las apelaciones de los procesos judiciales ordinarios.

La naturaleza mixta jurídico-política de los procesos de remoción de magistrados hace necesario distinguir, en ellos, entre aspectos reglados y aspectos discrecionales (). Los aspectos reglados se refieren fundamentalmente a la estructura general de la institución (sujetos, causales, órgano de acusación, tribunal que dicta el fallo, mayoría requeridas, etc.) y a las normas de procedimiento que deben respetar los contenidos esenciales del derecho de defensa en juicio. La discrecionalidad del tribunal radica fundamentalmente en el criterio con que se aprecia si ha acreditado o no la causal de remoción expuesta en el acto de acusación y si corresponde o no destituir al acusado (). Estos últimos aspectos del fallo son discrecionales e "irrevisables" (cfr. art. 115 de la CN), por lo que han de ser resuelto con la mayor responsabilidad institucional posible por parte del órgano que debe dictar el fallo: el Jurado de Enjuiciamiento o el Senado. Deberán ellos tener en cuenta que discrecionalidad no puede significar en ningún caso arbitrariedad, sino, por el contrario, plena vigencia del principio de razonabilidad que debe inspirar todos los actos de los órganos de gobierno.

B) Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria judicial es la que los jueces tienen ante las autoridades del propio Poder Judicial por el quebrantamiento de las normas y principios que hacen a su buen funcionamiento interno⁷⁹. Esta es la perspectiva propia de la responsabilidad disciplinaria o administrativa y la que configura sus principios y finalidades. Se concreta en la imposición de sanciones por haber incurrido en las conductas caracterizadas previamente como infracciones.

Un primer punto a considerar es la extensión de la responsabilidad disciplinaria y la posibilidad que mediante ella los órganos judiciales que la juzgan puedan disponer también la remoción del magistrado acusado, cuando la falta cometida reviste una gravedad manifiesta. En los sistemas donde no exis-

⁷⁹ Acerca de esta dimensión de la responsabilidad judicial, pueden consultarse entre otros los siguientes trabajos: Sesín, Domingo, *Responsabilidad disciplinaria de los jueces*, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006; Bazán Lazcano, Marcelo, "La Superintendencia de los tribunales superiores sobre los jueces de primera instancia y la del Consejo de la Magistratura sobre los jueces de todas las instancias", LA LEY 2002-B, 839; Jeanneret de Pérez Cortés, María "El ejercicio de facultades disciplinarias por el Consejo de la Magistratura y la independencia del Poder Judicial" LA LEY 1994-E, 1015;

te la responsabilidad política, p. ej. en España y otros países europeos, la responsabilidad disciplinaria que ejercen los órganos de conducción del Poder Judicial abarca también la posibilidad de disponer la destitución de los magistrados. En otros países, como en la Argentina, la responsabilidad disciplinaria no comprende la posibilidad de remoción que únicamente queda reservada a los órganos que juzgan la responsabilidad política. Por último, hay países, como México, en que los jueces pueden ser destituidos tanto a través de los procedimientos disciplinarios como de juzgamiento de la responsabilidad política.

Anotación y Concordancia:

En Paraguay el Código de Ética Judicial establece un Tribunal de Ética Art. 49, 50, 51 que solo queda facultado a 1- Recomendar 2- Llamar la atención o 3- Amonestar Art. 62). Por su parte el Órgano que resuelve la remoción de los Magistrados Judiciales es el Jurado de Enjuiciamiento, por juicio previo, una vez con sentencia de remoción se comunica a la Corte Suprema de Justicia a fin de hacer efectiva la resolución.

Es importante señalar que si bien no es un procedimiento de Enjuiciamiento, una vez conformada la Terna para ocupar un cargo en el cual se encuentra un Magistrado no inamovible, el mismo puede no ser reelecto por la Corte Suprema de Justicia sin causa fundada ni justificada, situación que podemos calificar como facultad política motivar una resolución.

El juzgamiento de la responsabilidad disciplinaria puede estar a cargo de distintos sujetos: la Corte Suprema, tribunal supremo u órgano-cabeza del Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura o bien distribuida entre los distintos órganos que conforman el Poder Judicial. Esto varía de país en país. En España la ejerce el Consejo General del Poder Judicial. En la Argentina, hasta la reforma constitucional de 1994, era ejercida de modo exclusivo por la Corte Suprema y las Cámaras Federales. A partir de entonces, pasó al Consejo de la Magistratura, aunque la Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial, intentó mantener esta potestad de modo concurrente, si bien finalmente ese intento no prosperó.

Como se trata de una materia *quasi* penal, las infracciones y sanciones han de estar adecuadamente tipificadas en una norma previa. En algunos países los jueces están sometidos a toda la legislación referida a los funcionarios públicos, en otros sólo a la normativa elaborada específicamente para ellos. La primera es la situación vigente, p. ej., en México,

mientras que la segunda es la que rige en la Argentina a partir de la sanción de la ley 24.937.

También, a la luz de las exigencias de las normativas convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos, para la válida aplicación de las sanciones disciplinarias es necesario establecer un procedimiento que asegure al magistrado acusado los contenidos fundamentales del derecho al debido proceso.

Un delicado problema que se plantea es el de la revisión judicial de las sanciones impuesta por los propios órganos del Poder Judicial. Si la sanción es impuesta por el Consejo de la Magistratura o de la Judicatura, existe la posibilidad de una apelación ante la Corte Suprema. Esta es la solución prevista en el art. 140 de la ley orgánica del Poder Judicial mexicana.

Otra delicada cuestión institucional que plantea la responsabilidad disciplinaria es que puede desvirtuarse y convertirse en un medio de disciplinamiento de los jueces inferiores cuando tienen diferentes posturas y criterios en relación con sus superiores. En este sentido cabe recordar que el art. 14 de la ley 24.937 excluyó expresamente el análisis del contenido de las sentencia de las facultades disciplinarias.

Recogiendo algunas de las inquietudes aquí expuestas en relación a la responsabilidad disciplinaria, el art. 10 de la Declaración de la Federación Latinoamericana de Magistrados dada en Campeche en abril de 2008 afirma:

“El régimen disciplinario se establecerá de acuerdo a los principios de legalidad e irretroactividad con arreglo a un procedimiento contradictorio y con respeto del derecho de defensa. Le serán aplicables las garantías judiciales previstas para los procesos penales ordinarios.

Al respecto:

- a) La ley deberá tipificar, de la forma más concreta posible, los hechos que constituyan infracción disciplinaria de los jueces. Las sanciones no pueden adoptarse más que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas;
- b) La entidad con competencia disciplinaria será exclusivamente del propio Poder Judicial;
- c) El procedimiento disciplinario podrá ser instado pro cualquier persona física o jurídica. Se organizará de modo contradictorio y con respecto del más amplio derecho de defensa.

- d) Las sanciones disciplinarias más graves sólo podrán ser adoptadas por mayoría cualificada”.

C) Responsabilidad penal

El estudio particular de la responsabilidad penal de los jueces se justifica en dos razones principales:

- a) La existencia de un régimen específico de inmunidades de los magistrados judiciales en relación al proceso penal;
- b) La existencia de tipos penales propios y específicos de la actividad judicial.

Desarrollaremos a continuación estos dos aspectos⁸⁰.

- a) Las inmunidades de los magistrados judiciales

Inmune, que para la medicina significa no atacable por ciertas enfermedades, en términos jurídicos equivale a no perseguible o enjuiciable por ciertos asuntos⁸¹.

Las inmunidades de los funcionarios públicos suele agruparse en inmunidad de proceso, de arresto y de opinión. La primera impide el avance de todo enjuiciamiento, la segunda de las medidas cautelares o ejecución de penas privativas de la libertad y la última únicamente de aquellos derivados de manifestaciones efectuadas en el ejercicio de la función pública.

En un sentido explícito nuestra Constitución Nacional reconoce estas prerrogativas a los legisladores. Según el artículo 68, ninguno de ellos podrá ser “acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por sus opiniones o discursos” y, por su parte; el 69 prohíbe que sean arrestados salvo el caso que “sean sorprendidos *in fraganti* en la en la ejecución de un crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva”; y el 70 prevé un procedimiento de desafuero necesario para responder ante una “querrela por escrito ante la justicia ordinaria”.

Anotación y Concordancia:

El Artículo 255 de la Constitución Nacional del Paraguay establece entre las inmunidades... No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal.

⁸⁰ Ver análisis más amplio y detallado en: PETRILLO DE TORCIVIA, Paola “Los magistrados frente a la responsabilidad penal” en SANTIAGO, Alfonso (Director) *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ábaco, Buenos Aires, 2006, tomo 2, ps. 121/256.

⁸¹ Pueden ser consultadas las definiciones más precisas de “inmunidad” e “inmune” en el Diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es).

El cual genera un debate sobre los límites de las inmunidades, entre su existencia o no en delitos por el contenido de las resoluciones en función y la posibilidad de investigación por el Ministerio Público sobre el contenido de sus resoluciones.

Las inmunidades de proceso y arresto fueron extendidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a todos los funcionarios que deben ser removidos por juicio políticos, entre ellos a los magistrados judiciales, a partir de una interpretación amplia que efectuaron del artículo 53 de la Constitución Nacional⁸².

No se trata de una inmunidad de jurisdicción porque no se consagró un privilegio a ciertas personas por el cual serían irresponsables judicialmente, pues los fueros personales están expresamente prohibidos por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Se trata de un atributo de la función por el que se supedita el enjuiciamiento de quienes la desempeñan al momento en que dejen de hacerlo ya sea por el procedimiento constitucional de juicio político o por renuncia o jubilación⁸³.

La inmunidad de arresto tiene la excepción de la flagrancia porque no constituye un permiso para cometer delitos. El Estado de derecho jamás podría tolerar que los agentes de seguridad observen la comisión de un delito sin intervenir para evitarlo.

El mecanismo que históricamente debía activarse ante la denuncia contra un juez era el de juicio político. El Código Procesal Penal de la Nación preveía en los hoy derogados artículos 190 y 191, que si se formulaba una denuncia contra un funcionario sujeto a juicio político no podía ordenarse su indagatoria sino que, una vez terminada la información sumaria, debía remitirse los antecedentes al Congreso de la Nación, para continuar el proceso una vez resuelta la destitución o archivarlo en caso de ser ella rechazada⁸⁴.

⁸² Ha señalado la Corte Suprema: "Considerando que el artículo 45 de la Constitución dispone que sólo la Cámara de diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los miembros de los tribunales inferiores de la Nación por mal desempeño o por delito en ejercicio de sus funciones, se declara que ni el actor tiene personalidad para entablar esta acusación, ni la Suprema Corte es competente para conocer en ella" ("Francisco Bilbao", Fallos 1: 309).

⁸³ Debe señalarse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, "la prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hayan participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".

⁸⁴ Artículo 190: "Antejuicio- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político, el tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido".
Artículo 191: "Procedimiento: Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución"

Este régimen fue modificado mediante la ley 25.320 que establece lo siguiente:

“Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara”.

Una primera lectura de esta disposición nos demuestra que los procesos iniciados contra los magistrados judiciales pueden continuar y concluir con sentencia firme. Parecería que se adoptó el sistema seguido por la jurisprudencia norteamericana⁸⁵. Sin embargo, siguen existiendo obstáculos para la libre persecución penal de los jueces derivados de la inmunidad de arresto cuya vigencia ha sido ratificada por esta ley.

A partir de esta disposición el avance de la causa queda en manos del propio imputado porque si no concurre a prestar declaración indagato-

ción del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo provisorio de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela”.

⁸⁵ GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada.*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 563. Con cita del caso del juez federal *Clairborne* y referencia a la posición en la doctrina de Carlos Garber en “Los jueces delincuentes”, JA, 1991-IV-649, por la que propiciaba la plena responsabilidad penal de los jueces con anterioridad a su remoción política.

ria no puede ser forzado a comparecer a ella. Como esta declaración –o la concurrencia al debate– son actos imprescindibles para el avance del proceso, el sometimiento de éste será facultativo.

Tampoco debemos olvidar que los jueces necesitan una legitimidad social para desempeñar correctamente la misión que les fue confiada y que la presunción de que haya cometido un delito (respaldada por un procesamiento) la resquebraja sensiblemente. Por eso, será difícil que el proceso penal concluya con una sentencia definitiva porque los tiempos más cortos de los procesos de remoción muy probablemente la anticiparán.

Obviamente, la ley 25.320 no puede cercenar la competencia constitucional del Consejo de la Magistratura o del Congreso de la Nación de intervenir y entender en los casos en que se encuentre en duda la idoneidad de un magistrado para el ejercicio de un cargo y claramente esta situación se presenta cuando un juez se encuentra procesado por la comisión de un delito que obviamente se encuentra legislado como tal por el disvalor social que representa una conducta de estas características y que desacredita el respeto y autoridad del juez, elementos necesarios para el buen desempeño del cargo⁸⁶.

Luego de la sanción de la ley 25.320, las inmunidades de proceso penal y de arresto de los magistrados judiciales mantienen su vigencia y únicamente se le ha otorgado cierta flexibilidad a la primera de ellas.

b) Delitos especiales que puede cometer un juez

Los jueces tienen un alto grado de exposición a la ley penal. Se trata de una consecuencia de la función preponderante que le corresponde cumplir en nuestra compleja organización social que los coloca en una posición de garante de muchos bienes jurídicos. En terminología de la dogmática penal ostenta roles específicos, con deberes especiales que no deben quebrantar⁸⁷.

Excede el objetivo de este trabajo poder formular un comentario sobre cada una de las figuras que pueden ser cometidos por las personas que ejercen la magistratura judicial.

Me limitaré a describir la conducta prohibida de aquellas figuras en las que los jueces tienen los requisitos especiales exigidos para el sujeto ac-

⁸⁶ El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales ha sostenido en el caso "Echazú" (causa n° 12) que mal desempeño "es el conjunto de circunstancias que rodean la actuación del funcionario, y que contribuyen a formar conciencia plena del juzgador. Por encima de cualquier consideración prevalece el interés público, comprometido por su específica falta de idoneidad, que puede no sólo ser técnica o profesional, sino también un comportamiento en suceso de la vida privada, pero que daña la función pública y a la magistratura y aleja el supremo bien de la justicia"

⁸⁷ JAKOBS, Günther. *La imputación objetiva en Derecho penal.*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p.73.

tivo. A ellas las agrupare entre los delitos contra la administración de justicia, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la libertad e integridad de las personas y contra la vida democrática.

i) Delitos cometidos por un juez o funcionario vinculado con la administración de justicia

Este sería el núcleo duro de los deberes que deben cumplir los jueces y cuyo incumplimiento está amenazado con sanción penal.

Entre ellos encontramos la omisión de denunciar hechos de tormentos que castiga al “juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas” (artículo 144 quarter, 3°). Se sanciona aquí la traición a su rol por la desconsideración frente a una gravísima afectación a la dignidad de la persona.

Del mismo, estaremos frente a un cohecho pasivo agravado cuando un “magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia (artículo 257) “. Aquí se sanciona su falta de honestidad y especialmente la traición a su imparcialidad —característica que define su rol— por sustituir el interés general que deben perseguir sus actos por el propio y el de una de las partes que lo compró.

Artículo 300 del Código Penal Paraguayo inciso 2 “El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa”

El otro delito vinculado específicamente con el arte de juzgar es el de prevaricato que sanciona al “juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas” (artículo 269). Allí se sanciona la desnaturalización de la función judicial que ocurre cuando no se resuelven los conflictos de acuerdo con el derecho o cuando se manipulan los hechos sobre los que se debe basar una resolución. Se busca preservar el fin de “afianzar la justicia” que les fue confiado.

Artículo 305 del Código Penal Paraguayo inciso 1 “El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún

asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años”

También debe ser condenado “el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 24, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado” (artículo 270); “el juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley”; o el que “que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales” (artículo 273).

Finalmente, el juez puede ser “el funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”(artículo 274); o “el que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido” (artículo 31 *sexies* de la ley 23.737).

ii) Conductas del juez como oficial público. Delitos contra la fe pública

Toda la actividad judicial se expresa en actas que constituyen instrumentos públicos, por lo tanto, los jueces son funcionarios que comprometidos con la veracidad de los documentos que suscriben y están expuesto a cometer el delito de falsedad ideológica de documento público (293 Código Penal), que castiga al que “insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que pueda probar”.

iii) Conductas del juez cometidas como funcionario público. Delitos contra la Administración Pública.

La legislación penal describe muchas conductas que únicamente pueden ser cometidas por un “funcionario público”. La mayoría de ellas se agrupan en el Título XI del Código Penal: “Delitos contra la administración de justicia”.

No existen dudas ni discusiones en el ámbito jurídico sobre el carácter de funcionario público del magistrado judicial.

El artículo 77 del Código Penal lo define como a quien participa permanentemente en funciones públicas. Las funciones judiciales claramente lo son. Además, la ley 25.188, de ética en la función pública, también inclu-

ye expresamente en esta categoría a los jueces al atribuirles el deber de presentar declaraciones juradas⁸⁸. También son funcionarios públicos para el derecho administrativo y para régimen por el que fueron designados y al que se encuentran sometidos.

Por su carácter de funcionario público los jueces se encuentran excluidos de solicitar la suspensión del juicio a prueba (artículo 76 bis, séptimo párrafo, Código Penal).

La mayoría de las figuras que exige que el autor tenga como requisito especial el de ser funcionario público se encuentran en el título "De los delitos contra la administración pública" del Código Penal, donde el bien jurídico general que se pretende tutelar son el Estado y su patrimonio, como intermediarios en la gestión de derechos individuales.

La figuras de este capítulo que comprenden especialmente al funcionario público empiezan por la violación de fuero que prevé pena para "el funcionario público que en arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales de una convención constituyente o un colegio electoral, no guardare la forma prescrita en las constituciones o leyes respectivas" (artículo 242).

Por su parte, existirá abuso de autoridad cuando "el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere" (artículo 248); omisión de deberes del oficio, en el caso en que "el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio" (artículo 249); requerimiento de fuerza contra actos legítimos, que se configura cuando "el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales" (artículo 251); abandono del cargo, cuando "el funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público" (artículo 252); y, proposiciones y nombramientos ilegales, en el caso en que "el funcionario público que propusiese nombrar para cargo público a una persona para la que no concudiesen los requisitos legales" (artículo 253).

A su vez, habrá cohecho cuando el "funcionario público que por sí o por persona interpuesta recibiere dinero o cualquier otra dádivas o acep-

⁸⁸ Artículo 5°, inciso "c".

tare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones" (256); y admisión de dádivas si el funcionario público las admitiere "en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo" (259).

Por su parte, la malversación de caudales prevé pena para "el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquélla a que estuvieren destinados" (artículo 260). Una figura similar es la del peculado que sanciona al "funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo; o que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública" (artículo 261). También podemos encontrarnos frente a una malversación culposa cuando funcionario público "por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior" (artículo 262).

Habrá demora injustificada de pago que pune cuando el "funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente; o que requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración" (artículo 264); negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, si el funcionario público "directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo" (265); y exacciones ilegales, cuando el funcionario público "abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden" (artículo 266).

Por enriquecimiento ilícito se prevé sanción penal a quien "al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño" (artículo 268 2). También se castiga como omisión maliciosa de declaración jurada a quien "en razón de su cargo estuviere obligado por ley a presentar una

declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo; o que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables” (artículo 268 3).

Por último, podrá estar incluido el juez entre quienes “con fines de lucro utilizare sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado, de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo” (artículo 268 1).

iv) Delitos de funcionarios públicos que atentan contra la libertad e integridad de las personas

Los jueces son los únicos autorizados por la Constitución a restringir la libertad de las personas, por tal motivo son garantes ella realice de acuerdo con lo prescripto por la ley y de que no se afecte la dignidad e integridad física de los detenidos que se encuentran a su cargo.

Por tal motivo pueden ser incluidos en la figura de privación de la libertad agravada por falta de información sobre el destino que prevé penas para “el funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona” (artículo 142 ter).

También pueden serlo en la de retención ilegal de detenido prevista para los casos en que “el funcionario público que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar” (artículo 143 1°); por la prolongación de una detención (artículo 143, 2°); por incomunicar indebidamente a un detenido (artículo 143, 3°); y, porque “teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver” (artículo 143, 6°)

Además podrán ser condenados por privar de la libertad personal “con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley” (artículo 144 bis, 1°); por vejaciones o apremios ilegales que cometiese desempeñando actos de su servicios (artículo 144 bis, 2°); o por las torturas que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura (artículo 144, ter, 1°).

También pueden ser penados por allanar un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina (artículo 151) o por revelar hechos, actuaciones, documentos o datos, que por

ley deben ser secretos (157).

v) Delitos de funcionarios públicos que atentan contra la vida democrática.

Los jueces pueden, del mismo modo, están incluidos entre “los miembros de algunos de los tres poderes del Estado Nacional o de las provincias que consintieran la consumación de los hechos descritos en el artículo 226⁸⁹ continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes” (227 bis).

También pueden cometer un delito electoral por constituir aquél “funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11⁹⁰ o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta” (artículo 129 de la ley 19.945).

Como hemos visto en este muy sintético repaso, los jueces pueden cometer más delitos que cualquier ciudadano y por ello tiene una mayor exposición a la ley penal.

D) Responsabilidad civil

La responsabilidad civil de los magistrados hace referencia a la posibilidad de que ellos tengan que responder personal y patrimonialmente por los daños causados por la “mala praxis judicial”, atribuible a la culpa o dolo del juez⁹¹.

A nivel de derecho comparado existen, básicamente, tres modelos en esta materia.

a) El sistema del *comon law* que consagra una inmunidad absoluta de los jueces en lo que hace a su responsabilidad civil, constituyendo un paradigma de esta postura lo decidido por la Corte Suprema norteamericana en el caso *Bradley v. Fischer* (1872)⁹².

⁸⁹ El artículo 226 reprime a los que “se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de las facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales”.

⁹⁰ Estos artículos contemplan el derecho de interponer acción de amparo contra quien afecte el derecho al sufragio y contra el tercero que durante un sufragio retuviese ilegítimamente un documento nacional de identidad

⁹¹ Un tratamiento amplio de esta dimensión de la responsabilidad judicial puede verse en el trabajo de Norberto Daniel Gossis, “La responsabilidad civil de los jueces. Un debate postergado en la República Argentina”, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006.

⁹² Una postura similar es la adoptada por el art. 70 de la CADH cuando establece que “no podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”.

- b) los modelos europeos continentales, como los que rigen en Italia y Francia, que, ante los daños ocasionados por una actuación irregular de un tribunal, sólo admiten que el particular pueda accionar ante el Estado y, en su caso, sea el Estado quien pueda resarcirse y demandar al magistrado que provocó ese daño;
- c) el modelo español que admite de modo directo la responsabilidad civil del juez. El art. 411 de la Ley Orgánica del PJ señala con toda claridad: “los jueces y magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando en el ejercicio de sus funciones incurriere en dolo o culpa”

Debido a que nuestro país ha adoptado una organización federal, el régimen de la responsabilidad civil personal de los jueces es diferente en cada una de las provincias y en el orden nacional.

La inmunidad de los jueces frente a las demandas por responsabilidad incoadas por las víctimas del error judicial es la “piedra de toque” de este tema, ya que la divisoria de aguas en el tratamiento legal y jurisprudencial de la responsabilidad civil y personal de los jueces pasa justamente por aquí.

Se observan dos claras tendencias doctrinarias y legislativas al respecto:

a) Las que postulan la inmunidad de los jueces en ejercicio para ser demandados civilmente, fundado en la presunta existencia del denominado “escudo funcional”. Esta corriente propugna lisa y llanamente la improponibilidad jurídica de demandar civilmente a un juez (mientras siga en funciones) por las consecuencias dañosas derivadas de sus errores o mal ejercicio de la función;

b) Las que sostienen la demandabilidad de los jueces aún en funciones, sujeto ello a ciertas y determinadas condiciones y recaudos.

A nivel nacional, rige en plenitud la tendencia que propugna la inmunidad de los jueces. Ella está sustentada en una sólida y hasta el momento incommovible jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación, que en esta materia ha seguido desde sus albores la misma orientación que su par norteamericana²². Su primer antecedente se encuentra en la causa “Bilbao” del año 1864²³, a partir de la cual se construye una doctrina uniforme que establece que los jueces, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, están

²² Cfr. 13 Wallace 335 (1872) in re “Bradley vs. Fischer” *leading case* de la Corte Suprema de los Estados Unidos que recoge y resume de un modo didáctico los argumentos a favor de la doctrina de la inmunidad judicial que vienen de la tradición jurídica anglosajona y del principio monárquico de infalibilidad que se sintetiza en la frase “*The king can do no wrong*”.

²³ CSJN Fallos 1:302

alcanzados por la garantía de “exención de proceso” no pudiendo ser demandados si no media su previa destitución por los mecanismos que establece la constitución.

A partir del precedente “Irurzun”²⁴ la Corte aclaró que no se trata de una inmunidad personal sino funcional (en relación a la función judicial) de modo que quedó claro que la garantía de “exención de proceso” o “escudo funcional” de los jueces se pierde, no solo cuando son destituidos, sino también cuando cesan por cualquier causa en sus funciones.

A nivel provincial, se advierten tres modalidades en el tratamiento constitucional de la temática de la demandabilidad de los jueces por daños derivados del ejercicio irregular de sus funciones. La cuestión medular transita por la necesidad o no del previo desafuero del magistrado como exigencia previa para poder demandarlo por daños derivados de la actividad desarrollada como juez.

A nivel provincial encontramos tres modelos diferentes de regulación constitucional de la cuestión que conforman tres grandes grupos, a saber:

a) Sin inmunidad: Las constituciones de Catamarca, Córdoba, Mendoza, Santa Fe, Santiago del Estero, Entre Ríos y Jujuy, tienen dispositivos que estatuyen con claridad la viabilidad de la acción civil resarcitoria sin previo desafuero.

Anotación y Concordancia:

El Art. 408 del Código Procesal Civil Paraguayo estatuye *“En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán total o parcialmente a cargo del juez, si el vicio le fuere imputable, sin necesidad de petición de parte...”*

b) Con inmunidad: Las constituciones de Chaco, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Formosa, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Rio Negro, Salta, San Juan, San Luis y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, consagran de un modo expreso o implícito, pero claro, la “inmunidad” de los jueces por responsabilidad derivada de su función y la exigencia del previo desafuero para someterlos a la ley común.

c) Ambiguos: Son aquellos textos constitucionales que por su confusa o imperfecta redacción no permiten colegir si se encuentra sancionada la inmunidad, ni tampoco si está habilitada, en cambio, la demandabilidad directa.

²⁴ CSJN Fallos 317:365

En este grupo incluimos las constituciones de Provincias como: Buenos Aires, Corrientes, Santa Cruz y Tucumán ²⁵ . -

E) Responsabilidad ética

La responsabilidad ética juzga la conducta de los magistrados desde la perspectiva de un juez de excelencia⁹³. Es, por tanto, una ética maximalista que confronta la conducta judicial con los estándares de un juez ideal, de un “juez Hércules” al decir de Dworkin.

No se trata de una ética de mínimos, sino de máximos. No debe, por ello, confundirse, con la responsabilidad disciplinaria destinada a la corrección de conductas claramente disvaliosas y a la imposición de sanciones. Mediante la ética judicial se procura la permanente y continua mejora personal y profesional del juez

La responsabilidad ética se concreta en consejos, orientaciones y sugerencia que puede ser dadas a los jueces para alcanzar esos niveles de excelencia profesional. Esos consejos bien pueden estar planteados de modo general en los códigos de éticas, o bien pueden ser fruto de consultas o resoluciones de los organismos destinados a la promoción de la ética judicial ante situaciones prácticas y concretas que se plantean.

Anotación y Concordancia:

“La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.” Código Iberoamericano de Ética Judicial Pag 3.

Por la ACORDADA N° 390 del 18 de octubre de 2005 que resuelve aprobar el Código de Ética Judicial de la República del Paraguay”

Alguna vez se ha dicho que tres son los problemas éticos fundamentales:
- Hacer lo bueno y evitar lo malo;

²⁵ Ver “in extenso” el panorama provincial de la inmunidad judicial en la obra colectiva “La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”, Estudio titulado “La responsabilidad Civil de los Jueces”, Autor: Norberto Daniel Gossis ,Cap.VI: “La inmunidad judicial en las Provincias Argentinas” , Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs.AS. año 2006, Tomo 2 Parte Tercera, parágrafo 32, p.94/111 . -

⁹³ Acerca de esta dimensión de la responsabilidad judicial, pueden consultarse entre otros los siguientes trabajos: Vigo, Rodolfo, *La responsabilidad ética de los magistrados judiciales*, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006

El Código Iberoamericano De Ética Judicial establece estos principios en el Capítulo 1 referente a la Independencia, 2 Imparcialidad que abarca desde el artículo 1 al 17 y el Capítulo 8 referente a la integridad que abarca desde el artículo 53 al 55.

- Hacer lo bueno por un motivo noble y auténtico, con plena adhesión personal al bien;
- Hacer el bien “apasionadamente”, comprometiendo en su realización todas las fuerzas de que es capaz una persona humana.

Este es el horizonte que se plantea la ética judicial, lograr que la profesión judicial se transforme en vocación judicial abrazando con un compromiso personal de vida la alta misión que se encomienda a los magistrados judiciales. Ya se tratará de “vivir del Poder Judicial” para comenzar a “vivir para el Poder Judicial” y al servicio de la sociedad y de cada uno de los justiciables.

Como en otras partes de esta obra colectiva se trata sobre la ética judicial, dejamos aquí nuestro desarrollo de la responsabilidad ética y reenviamos a los Capítulos correspondientes.

F) Responsabilidad científica

La responsabilidad científica juzga la actuación de los magistrados judiciales desde la perspectiva de la calidad jurídica de las sentencias que ellos dictan⁹⁴.

Se ha dicho que el derecho goza o sufre cada vez que un juez da a conocer su fallo. La calidad científica de un fallo incide en el prestigio y la autoridad del Poder Judicial ya que, como bien señala Petracchi, “el efecto perdurable de las decisiones judiciales depende de la argumentación que contengan y de la aceptación que encuentren en la opinión pública, con las que los jueces se halla en un relación dialéctica distinta que la que mantiene el legislador. Esa relación es también relevante, pues no poseen otro medio de imposición que el derivado del reconocimiento de la autoridad argumentativa y ética de su fallo y del decoro de su actuación”⁹⁵.

Mediante los mecanismos propios de la responsabilidad científica, se analiza la objetividad, corrección formal y substancial y la calidad argumentativa de las decisiones judiciales. Se puede revisar la estructura lógica de la sen-

⁹⁴ Acerca de esta dimensión de la responsabilidad judicial, pueden consultarse entre otros los siguientes trabajos: Sodero, Eduardo, *Sobre la responsabilidad científica del juez*, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006.

⁹⁵ Voto del Dr. Petracchi en el caso Sejean, Fallos, 308:2268 (1986)-

tencia, su coherencia interna, la claridad en el lenguaje, la actualidad de las fuentes del derecho a las que acude para fundarse, etc.

Afirma Ferrajoli: “la crítica pública de las actividades judiciales –no la genérica de los males de la justicia sino la argumentada y documentada dirigida a los jueces en particular y a sus resoluciones concretas- expresa en efecto, el punto de vista de los ciudadanos, externo al orden judicial y legitimado por el hechos de que su fuerza no se basa en el poder sino únicamente en la razón”⁹⁶.

Ya en el Prefacio de la Colección de Fallos, José Miguel Guastavino, primer Secretario de la Corte Suprema, escribía en septiembre de 1864 que la publicación de la Colección de Fallos tiene como finalidad “levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinión del pueblo, quien, a la par que gana en inteligencia con el estudio de las decisiones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan a su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sean la ilustración y honradez que muestran en su decisiones. De esta manera logra que también el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupción de la conciencia de los jueces”.

El examen de la responsabilidad científica, además de la crítica doctrinaria que de modo informal se realiza de las decisiones judiciales, puede estar encomendada a comités o juntas integradas por académicos que hagan una valoración de algunas de las sentencias que ha dictado un determinado juez o tribunal. Esto significa un análisis cualitativo del trabajo del magistrado que unido a otros parámetros cuantitativos pueden servir para evaluar la actuación de un determinado juez.

G) Responsabilidad gerencial del juez y del gobierno del Poder Judicial

Cada vez hay más conciencia de que el juez, además de su función jurisdiccional, realiza una tarea de dirección de una compleja organización humana que es un juzgado o cualquier otro tribunal. La responsabilidad gerencial tiende a evaluar la conducta del magistrado como líder y responsable de esa organización⁹⁷. Se valora la capacidad del magistrado para dirigir adecuadamente la oficina judicial y conseguir los resultados que de ella se esperan.

⁹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, 1989, pág. 602.

⁹⁷ Acerca de esta dimensión de la responsabilidad judicial, pueden consultarse entre otros los siguientes trabajos: Stanga, Silvana, *Trascendencia, proyección y exigencias de la responsabilidad gerencial del juez*, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006; Quiroga Lavié, Humberto, *La gestión de calidad en la justicia argentina*, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006; Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Administración y liderazgo para órganos jurisdiccionales*, Editorial Porrúa, Mexico, 2008.

Se ha dicho que dirigir una organización es hacer trabajar a las personas que allí trabajan y dirigir bien es hacer trabajar con orden y alegría, creando un ambiente adecuado a la promoción de las personas. Para ello se requiere que el juez cultive y desarrolle algunas de las condiciones propias del liderazgo organizacional, entre las que figuran la visión, el compromiso y la capacidad de comunicación.

El líder ha de ver antes, más y mejor. Ha de identificar y comprender con claridad la misión de la organización, ha de fijar el rumbo, señalar las metas concretas que tienen que ser alcanzada y prever las dificultades y obstáculos que pueden presentarse. Gobernar es conducir a una organización hacia su fin y ello requiere en quien la dirige la capacidad de crear una visión común compartida, de formular una adecuada planificación estratégica y de lograr una integración sinérgica del trabajo de cada integrante de la organización. La racionalidad, bien argumentada y comunicada, ha de estar presente en toda decisión que se adopte, evitando el capricho, el voluntarismo irrealista, la mera imposición formal. Junto a ello, el líder ha de fomentar la iniciativa de las personas, la liberación del talento creativo que anida en cada una de ellas y que constituye la mayor riqueza de toda institución.

También, ha de comprometerse personalmente con la misión de la organización y con las personas que la integran, yendo por delante con su ejemplo y dedicación generosa. Tiene que aprender a conjugar con autenticidad el “nosotros” propio de toda institución, de modo tal que todos reconozcan en él la autoridad moral que ha de acompañar el ejercicio de cualquier cargo directivo. Se ha afirmado que el liderazgo comienza donde acaba la responsabilidad: quien sólo se limita a cumplir su deber no genera liderazgo, ni la adhesión espontánea de los miembros de la organización. El liderazgo siempre implica proactividad, compromiso con lo común, iniciativa y voluntad de mejora de la propia institución⁹⁸.

Por último, el juez, como líder de una organización, ha de tener capacidad de comunicación hacia dentro y hacia fuera de la organización, hacia sus integrantes y hacia todos los que interactúan con ella en las múltiples relaciones propias de una oficina judicial. El juez ha de saber instalar y difundir en su

⁹⁸ “El liderazgo transmite un sensación cinestética, de movimiento. Los líderes ‘van primero’. Ellos inician la búsqueda de un nuevo orden. Se aventuran por territorios inexplorados y nos conducen a destinos nuevos y desconocidos. Ellos se ocupan de alterar el *statu quo*, de crear algo totalmente inédito, de genera procesos nuevos y revolucionario, de vencer al sistema. En cualquier proyecto que les atraiga, los líderes siempre buscan oportunidades para hacer lo que nunca se ha hecho. ... Los líderes deben desafiar el proceso precisamente porque, en forma inconsciente, cualquier sistema conspirará para mantener el *statu quo* e impedir el cambio” Kouses, Jim y Posner, Barry, *El desafío del liderazgo*, Granica, Bs. As., 2005, pags. 72, 73 y 83.

organización una cultura de servicio al justiciable. Ha de ser un motivador que procure “sacar” lo mejor de cada uno de sus subordinados.

En nuestros días, la responsabilidad gerencial exige de los jueces el conocimiento y la apertura de los aportes que le pueden brindar las ciencias de la Administración, de la Comunicación y de la Informática.

La responsabilidad gerencial judicial puede concretarse a través de distintos medios. Uno de ellos es el establecimiento de estándares de desempeño contra los que puede ser evaluado la actuación de un determinado tribunal. Se puede fijar el número de sentencia esperable de un juzgado por tipo de proceso, su duración promedio, etc. Pero, sin dudas, el modo más completo de hacerlo es mediante la realización periódica de evaluaciones de desempeño, tal como ha comenzado a hacerse en algunos países como en Colombia.

Por la originalidad que presenta el sistema de evaluación de desempeño colombiano, en un anexo a este Capítulo se lo describirá detenidamente. Remitimos, por tanto, a lo que allí se expone.

Además de la responsabilidad gerencial de cada uno de los jueces, cabe también mencionar la responsabilidad que en el gobierno de todo el Poder Judicial pueden tener determinados órganos, como las cortes supremas, tribunales superiores o consejos de la Magistratura o de la Judicatura, según se trata de los distintos países o jurisdicciones⁹⁹.

Podemos decir que en este caso la responsabilidad judicial se concreta en una tarea de gobierno y conducción estratégica del Poder Judicial en su conjunto, de la que se debe dar cuenta a la sociedad y que, en caso de un cumplimiento manifiestamente inadecuado de dicha función, podría dar lugar al inicio de los procedimientos de responsabilidad política¹⁰⁰.

Nos parece que una agenda de gobierno estratégico del Poder Judicial está integrada, al menos, por los siguientes temas:

- Planeamiento y desarrollo estratégico del PJ;
- Acciones destinadas al aseguramiento de la independencia;
- Mapa judicial: determinación del número de jueces, distribución de tribunales en el espacio y fijación de su competencia, según los índices de litigiosidad de cada época histórica;
- Propuestas de reformas legislativas tanto procesales como de fondo;

⁹⁹ Así, la constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos otorga buena parte de estas funciones de dirección estratégica al Consejo de la Magistratura.

¹⁰⁰ Acerca de esta dimensión de la responsabilidad judicial, pueden consultarse entre otros los siguientes trabajos: Chayer, Héctor Mario, *La responsabilidad por el gobierno del Poder Judicial*, y Garavano, Germán, *Responsabilidad judicial de cara al servicio de justicia y su reforma*, ambos trabajos publicado en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006

- Presupuesto;
- Infraestructura edilicia y de gestión;
- Política de personal: selección de personal, escalafón, formación, evaluación, promoción, retribución, carrera profesional, etc.

Se ha de tener siempre presente que el éxito de un proceso de mejora institucional tiene que ser encarado desde “dentro hacia fuera” y “desde arriba hacia abajo”.

H) Responsabilidad del Estado por actividad judicial

La anormal realización de la función jurisdiccional puede originar la responsabilidad del Estado por los daños que ella haya podido ocasionar. De posturas iniciales, algunas de ellas con su origen en los sistemas de *comon law*, que rechazaban la posibilidad de esta clase de responsabilidad, se ha pasado a su admisión sujeta a determinadas condiciones¹⁰¹.

Así el art. 121 de la constitución española de 1978 establece en su art. Art. 121 CE: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado conforme a la ley”. Algunos países han reglado esta materia legislativamente y otros, entre ellos la Argentina, lo hacen principalmente por vía jurisprudencial.

Creemos útil, para un correcto análisis de la temática a que nos convoca, hacer una muy apretada síntesis de los antecedentes y evolución, doctrinaria y jurisprudencial, que se ha registrado en nuestro país sobre la cuestión.

I) Responsabilidad internacional del Estado por actividad judicial

Si a través de la actividad judicial se violan los derechos humanos reconocidos en determinadas convenciones internacionales sobre derechos humanos o si esas violaciones cometidas por otras autoridades públicas o personas privadas no reciben la necesaria reparación en los tribunales nacionales, se puede generar la responsabilidad internacional del Estado por la actividad judicial ante los tribunales internacionales, en particular ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰².

¹⁰¹ Acerca de esta dimensión de la responsabilidad judicial, pueden consultarse entre otros los siguientes trabajos: Alvarez Alvarez, Fernando, *La responsabilidad del Estado por su actividad judicial*, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006

¹⁰² Acerca de esta dimensión de la responsabilidad judicial, pueden consultarse entre otros los siguientes trabajos: Gattinoni de Mujía, María, *La responsabilidad internacional del Estado derivada del ejercicio de la función judicial*, en Santiago, Alfonso (Director), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Bs. As., 2006

Esta responsabilidad internacional por actividad judicial está teniendo un creciente y vertiginoso desarrollo en las últimas tres décadas. Su progresivo despliegue suscita la necesidad de armonización y coordinación entre las jurisdicciones nacionales e internacional. En otro trabajo, al que remitimos, hemos analizado esta interesantísima y novedosa problemática¹⁰³.

V. Conclusiones

El panorama que hemos brindado acerca de la responsabilidad judicial nos muestra a las claras que se trata de un tema clave para el funcionamiento del Poder Judicial de cara a los desafíos que se le plantean a comienzos del siglo XXI, cuyos principios teórica y su efectividad práctica están en pleno proceso de reformulación.

Esperamos a través de estas reflexiones, que se añaden a las ya efectuadas en las investigaciones anteriores, contribuir a clarificar el panorama conceptual en esta materia y a la mejora de los sistemas de responsabilidad judicial.

¹⁰³ Cfr. Santiago, Alfonso, *En las fronteras entre Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho*, Marcial Pons, Bs. As., 2010, Cap. VII.

ANEXOS

ACORDADA N° 390/05

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cinco, siendo las 12.30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excma. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que por Acordadas N° 318 del 9 de junio de 2004, N° 326 del 19 de agosto de 2004 y N° 373 del 28 de junio de 2005, esta Corte estableció un plan e integró un grupo de trabajo para la elaboración del “Código de Ética Judicial de la República del Paraguay”.

Que dicho grupo de trabajo elevó a esta Corte en fecha 6 de setiembre de 2005 el “Proyecto de Código de Ética Judicial de la República del Paraguay”, el cual fue sometido a estudio y consideración del pleno de esta Corte y aprobado en su sesión plenaria del 18 de octubre de 2005.

Que la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3°, inc. b) de la Ley N° 609/95.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA

ART. 1° APROBAR el “Código de Ética Judicial de la República del Paraguay” de conformidad al anexo que forma parte de la presente acordada.

ART. 2° AGRADECER a los integrantes del grupo de trabajo de elaboración del Código de Ética Judicial, en especial por el compromiso y dedicación manifestados en la consecución del objetivo propuesto.

ART. 3° DISPONER que en acto público, en fecha a ser fijada próximamente, se realice el lanzamiento del “Código de Ética Judicial de la República del Paraguay”.

La Corte Suprema de Justicia velará por su efectiva implementación y vigencia, en tal sentido arbitrará todos los medios que sean necesarios para el cumplimiento de este objetivo.

ART. 4° ANOTAR, registrar, notificar.

CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La elaboración y sanción de un **CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL** constituye, por el carácter peculiar de la normativa, un hecho susceptible de generar en sus destinatarios naturales, los Jueces, y en la sociedad en general, no solamente fundadas y comprensibles expectativas, sino también dudas e incertidumbre acerca de su necesidad y eficacia como pauta reguladora de la conducta de las personas a quienes la sociedad les ha otorgado el poder público de ejercer la función jurisdiccional con la finalidad de dar a cada uno lo suyo conforme a la ley.

Precisamente, estas expectativas, dudas e incertidumbres constituyen – en sentido aristotélico– la causa eficiente que impone y exige la explicitación de razones destinadas a justificar y, por ende, a persuadir o convencer acerca de la importancia y necesidad que tiene un Código de Ética Judicial cuyo único propósito es lograr la excelencia en el servicio de justicia impactando positivamente en la facticidad social que envuelve a todos los sectores sociales, incluyendo a los propios operadores de la justicia.

En primer término, puede afirmarse categóricamente sin temor a incurrir en equívocos conceptuales que la consolidación de un auténtico Estado de Derecho depende, en última instancia, del funcionamiento del Poder Judicial como órgano administrador de la justicia en los casos concretos controvertidos sometidos a la decisión de los Jueces competentes.

En efecto, el Juez, entendido como órgano-persona, es el funcionario superior del Estado encargado de administrar la justicia conforme los principios de legalidad, razonabilidad y logicidad con el único fin de lograr la equidad entendida como “justicia del caso concreto”. El cumplimiento fiel y cabal del servicio de justicia exige inexcusablemente en el órgano juzgador la concurrencia de una serie de cualidades y virtudes que hacen que en el perfil del Juez se encuentren contenidos no solamente valores intelectuales o dianoéticos, sino valores éticos, aseveración lógica e inevitable si se recuerda que el órgano judicial no es sino el instrumento de la aplicación del Derecho, el cual contiene en su estructura esencial elementos que hacen a la más pura moralidad. La Justicia es, sin duda, una forma del Bien. El elemento jurídico no puede ser divorciado o aislado del elemento moral; consiguientemente, el órgano de aplicación del Derecho, el Juez, no puede ser concebido al margen o con independencia de reglas morales destinadas a gobernar también su conducta funcional y personal.

Es de fundamental importancia enfatizar que las normas morales o éticas con relación a los Jueces constituyen un imperativo de su conducta jurisdiccional y personal o privada. Hasta tal punto ello es así que una conducta indigna o inmoral constituye causal de enjuiciamiento y de remoción del Juez, pauta ésta acogida prácticamente por la totalidad de las legislaciones positivas que regulan las causas y el procedimiento de destitución de los Magistrados Judiciales. En la legislación paraguaya, por ejemplo, la Ley N° 1.084/97, establece en su artículo 14, inciso “h”, como causal de remoción del Juez “cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura”, lo cual revela muy claramente que la función judicial exige al Magistrado el cumplimiento no solo de las normas jurídicas (constitucionales y legales), sino también la sumisión a valores y principios de orden ético que envuelven tanto su desempeño funcional y público como su comportamiento personal o privado. Estos valores y principios, precisamente, constituyen el cimiento de las normas que estatuyen los deberes de acción y de omisión propios de un Código de Ética Judicial.

Por otra parte, resulta bastante evidente que la autoridad política (concepto que comprende a los Jueces, dado que no puede negarse hoy en día la politicidad esencial del Poder Judicial como integrante del Poder Público) padece en la actualidad de una crisis de legitimidad que debe ser asumida por el colectivo social a fin de intentar la adopción de medidas tendientes a recuperar la indispensable confianza de la ciudadanía en el Poder Público.

Esta realidad obliga a establecer nuevos mecanismos que posibiliten un ejercicio legitimado de la autoridad. Más allá del Derecho se ofrece hoy el camino de la Ética como un medio complementario de aquel objetivo, puesto que resulta sumamente alentador que desde el mismo espacio del poder (en este caso desde la Judicatura) se asuman voluntariamente nuevas y más íntimas exigencias, ya que la Ética no sólo puede incluir nuevos reclamos de los que el Derecho no se ocupa, sino que puede incorporar los mismos reclamos jurídicos, pero apelando al convencimiento y a la voluntariedad esforzada de sus destinatarios. Pues bien: estos reclamos resultan difíciles de rechazar cuando se dirigen a los ciudadanos a quienes la sociedad ha distinguido confiéndoles un poder que se ejerce sobre los mismos ciudadanos. Este es, precisamente el caso de los Jueces que tienen la delicada función de “decir” el Derecho en nombre de la sociedad a fin de restablecer la paz jurídica alterada por el conflicto, es decir, por pretensiones recíprocamente excluyentes respecto del mismo bien litigado.

En este sentido, los Poderes Judiciales de Iberoamérica han venido alertando en los últimos años sobre la referida crisis de legitimidad y han reaccionado mediante la sanción de Códigos de Ética. Diversos países han fijado deberes judiciales de naturaleza ética, al margen de las leyes que regulan los deberes específicamente jurídicos. Asimismo, desde la cúspide de los respectivos Poderes Judiciales Iberoamericanos, en coincidencia con ese proceso, lo han asumido y potenciado. En efecto, además del Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en Canarias en el año 2001, que incluye todo un capítulo dedicado a la Ética Judicial, en el año 2002 en Cancún (México), los máximos responsables del servicio de justicia dictaron la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano en donde se reconoce el “derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa”. Y en el año 2004, en la Declaración Copán –San Salvador–, la Cumbre Judicial Iberoamericana decidió “Difundir entre los justiciables, a través de los distintos informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los Juzgadores” e “impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial” subrayando que “los principios fundamentales que inspiran la actitud ética de los Jueces en el ejercicio de su función son la independencia judicial, la imparcialidad, la objetividad, la probidad, el profesionalismo y la excelencia en el ejercicio de la judicatura, mediante el cultivo de las virtudes judiciales”.

A todo lo dicho cabe agregar muy especialmente que la sanción de un Código de Ética Judicial, especialmente aquellos que estructuran órganos destinados a evaluar y eventualmente sancionar la conducta violatoria de las normas ética, no implica en modo alguno un quebrantamiento del principio *non bis in ídem*, como podría pensarse o sostenerse desde una perspectiva que no alcanza a percibir y distinguir los diferentes tipos de responsabilidad que pueden derivarse a partir de un mismo hecho generador. En efecto, una conducta concreta puede generar en el Juez una responsabilidad civil, penal, administrativa y política, esta última destinada a la remoción del Magistrado que ha incurrido en algunas de las causales tipificadas expresamente por la ley. Precisamente, en este marco se inscribe también la responsabilidad ética que, como se ha dicho, hace a la esencia de la Judicatura y que también puede hacerse efectiva a través de órganos especialmente diseñados para ponderar prudencialmente el comportamiento ético del Juez en relación directa con los valores propios de la Magistratura Judicial.

La elaboración, por consiguiente, de un **CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL** se presenta no solo como un emprendimiento coherente con la investidura judicial y la naturaleza específica de la función jurisdiccional, sino además, como imperativo de la hora presente en la que la ciudadanía, legítimamente por cierto, exige rigor en el desempeño de un Poder Judicial honesto, idóneo, independiente, justo e imparcial, que garantice efectivamente el Estado de Derecho, el Principio de Legalidad, los derechos constitucionales de las personas, entre ellos el derecho a la jurisdicción, y la Justicia misma como valor fundante del orden jurídico.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay ha dictado las Acordadas N° 318 del 9 de junio del 2004 y N° 326 del 19 de agosto del mismo año iniciando así un proceso institucional de enorme importancia social destinado a culminar con la sanción de un **CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL** para la República del Paraguay.

En este proceso institucional la Corte Suprema de Justicia no optó por la vía fácil y cómoda de adoptar simplemente un Código de Ética Judicial de los muchos que hoy se encuentran en vigencia, ni permitió que el proceso de elaboración transite exclusivamente por la vía corporativista en la cual solamente los Jueces definen, desde un punto de vista sectorial, sus exigencias éticas. Por el contrario, diseñó un procedimiento en el cual han tenido amplia participa-

ción los Jueces de la República, los operadores jurídicos y los sectores sociales en general, que han volcado sus criterios, puntos de vista e inquietudes en el Anteproyecto del Código de Ética Judicial redactado por un grupo de expertos suficientemente representativo y diversificado con el objetivo final de que el Código de Ética a ser aprobado guarde sintonía con el resto de los Códigos de Ética Judicial Iberoamericanos, que recoja el criterio social y, al propio tiempo, que refleje lo más fielmente posible las particularidades de la sociedad paraguaya. Se garantiza, de esta manera, la autoridad moral del propio Código de Ética Judicial.

Producto de este proceso es el **CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, que se presenta, y que se caracteriza no solo por “indicar los valores de la función judicial, regular los deberes éticos del Juez y proteger los bienes morales de la sociedad, justiciables, abogados, magistrados, auxiliares y funcionarios del Poder Judicial, y del Derecho mismo, con el propósito de lograr la excelencia en el servicio de justicia”, sino por contener las disposiciones orgánicas y procedimentales relativas a dos cuerpos absolutamente esenciales para la eficacia del Código: el Consejo Consultivo del Código de Ética Judicial y el Tribunal de Ética Judicial, destinados respectivamente, a la evaluación prudencial de la conducta judicial en su dimensión ética y al juzgamiento y eventual aplicación de medidas al Magistrado en los casos de violaciones a las normas éticas del Código. Si bien el Código constituye un llamado a la conciencia ética del Juez, se instituyen igualmente órganos con el propósito de que el llamado a la conciencia no carezca de eficacia real.

No obstante, no debe pensarse que el Código de Ética implica solamente deberes para el Magistrado que se suman a las obligaciones jurídicas que emergen de las leyes. El Código de Ética Judicial, al tiempo de pretender constituirse en un mecanismo que contribuya a la transformación del órgano de la justicia en una herramienta social idónea, pretende también servir de resguardo y protección al Juez que, al amparo de las normas éticas, tiene la garantía de irrestricto respeto a sus derechos constitucionales, y el innegable derecho de adoptar las conductas que le imponen sus deberes éticos destinados, en última instancia, a salvaguardar los valores esenciales y funcionales de la Magistratura Judicial.

El emprendimiento, ideado, iniciado e impulsado por la Corte Suprema de Justicia, que cristaliza en el **CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL**, es histórico en cuanto que por primera vez en los anales de la judicatura paraguaya se instituye formalmente un cuerpo sistemático de normas que, aunque no crean, sí oficializan una de las más importantes responsabilidades inherentes a la función judicial: la responsabilidad ética del Juez.

PROF. DR. MARCOS RIERA HUNTER

REDACTOR PRINCIPAL DELEGADO POR EL GRUPO DE TRABAJO PARA LA
ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

**CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**TÍTULO I
DESTINATARIOS, OBLIGATORIEDAD, FINALIDAD E INTERPRETACIÓN**

Art. 1º. DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL. Son destinatarios del Código de Ética Judicial los jueces y las juezas de la República del Paraguay, cualquiera sea su grado o fuero, entendiéndose por tales a aquellos servidores y servidoras del Estado que, como miembros del Poder Judicial, ejercen la función jurisdiccional. Los conceptos de “juez” y “jueza” son equivalentes a los de “magistrado” y “magistrada”, e incluyen a los Ministros y Ministras de la Corte Suprema de Justicia. En adelante, los términos “juez” y “magistrado” se entenderán como comprensivos de “jueza” y “magistrada”.

Art. 2º. OBLIGATORIEDAD. Las normas contenidas en este Código son obligatorias y la enumeración de las conductas de acción u omisión previstas en él es enunciativa.

Art. 3º. FINALIDAD. La finalidad del Código de Ética Judicial es indicar los valores de la función judicial, regular los deberes éticos del juez y proteger los bienes morales de la sociedad: justiciables, abogados, magistrados, auxiliares y funcionarios del Poder Judicial y del Derecho mismo, con el propósito de lograr la excelencia en el servicio de justicia.

Art. 4º. INTERPRETACIÓN. En la interpretación de las normas de este Código se tendrán en cuenta, primordialmente, la finalidad de las mismas y la equidad, siempre en relación con los valores exigidos por la naturaleza de la función judicial y los bienes que pretende tutelar. Se evitarán, en lo posible, las interpretaciones restrictivas. No obstante, la aplicación de estas normas se hará en coherencia con el principio de irrestricto respeto a los derechos constitucionales de los destinatarios del Código, en especial el derecho a la expresión de la personalidad y el derecho a la intimidad y no importará el establecimiento de esquemas o modelos rígidos de conducta.

TÍTULO II VALORES JUDICIALES

Art. 5º. VALORES DE LA JUDICATURA COMO FUNCIÓN PÚBLICA. El ejercicio de la Judicatura o Magistratura Judicial constituye una función que por su naturaleza y finalidad implica valores que el juez debe testimoniar como miembro del Poder Judicial.

Los valores más representativos de la Magistratura Judicial son:

- 1) Justicia.
- 2) Honestidad.
- 3) Idoneidad.
- 4) Independencia.
- 5) Imparcialidad.
- 6) Prudencia.
- 7) Responsabilidad.
- 8) Dignidad.
- 9) Autoridad.
- 10) Fortaleza.
- 11) Buena fe.
- 12) Respeto.
- 13) Decoror.

TÍTULO III DEBERES ÉTICOS DEL JUEZ

Art. 6º DEBERES ÉTICOS Y DERECHOS DEL JUEZ. Los deberes éticos del juez implican la obligación y el derecho del magistrado de cumplirlos.

CAPÍTULO I DEBERES ESENCIALES Y FUNCIONALES DEL JUEZ

Art. 7º. JUSTICIA. En el ejercicio de la función jurisdiccional que le confiere la sociedad, el juez tiene el deber de impartir razonablemente una solución justa a fin de asignar a cada uno lo que le corresponde en los casos concretos sometidos a su competencia, según el derecho aplicable y su conciencia ética.

Art. 8º. HONESTIDAD. El juez debe ejercer el cargo con honestidad. Orientará su conducta pública y privada no solamente en función de dicho valor, sino que se esforzará en proyectar socialmente una imagen coherente con tal valor, que erradique toda duda o sospecha de conducta deshonestas. No recibirá por su labor judicial otros ingresos que no sean los legalmente establecidos. En sus gestiones actuará con transparencia y cumplirá cabalmente el deber de efectuar declaración jurada de bienes y rentas, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Art. 9º. IDONEIDAD. Es deber del juez cumplir con las exigencias del cargo como lo determina el principio constitucional de idoneidad. En tal sentido, deberá actualizar permanentemente sus conocimientos jurídicos y las destrezas técnicas por diversos medios, entre ellos, cursos y seminarios, participando especialmente en los patrocinados por la Corte Suprema de Justicia, con énfasis en derechos humanos, derecho constitucional, derecho judicial, interpretación y argumentación jurídicas y disciplinas auxiliares del Derecho. Igualmente, se esforzará en ampliar permanentemente su conocimiento de la realidad social.

En la conducción general de los procesos y en el pronunciamiento de las resoluciones, se empeñará en la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y logicidad, evitando fallos arbitrarios o con fundamentación aparente, insuficiente, defectuosa o inexistente.

Art. 10. INDEPENDENCIA. Es deber del juez ejercer la función judicial con absoluta independencia de factores, criterios o motivaciones que sean extraños a lo estrictamente jurídico. En tal sentido, el juez debe:

- 1) Luchar por la independencia institucional, política y económica del Poder Judicial, como, igualmente, por la institucionalización de una carrera judicial que contemple todos los elementos esenciales de tal institución; en especial, los principios de inamovilidad en la función y de intangibilidad de los emolumentos judiciales.
- 2) Mantener su independencia en relación a los partidos políticos, asociaciones, nucleaciones, movimientos o cualquier estructura organizada de poder y a sus dirigentes o representantes.
- 3) Abstenerse de realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en los partidos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político-partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiere el ejercicio de su función jurisdiccional. No podrá

votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político-partidarias. En el supuesto de que el juez esté afiliado a un partido político, deberá pedir la suspensión de la afiliación mientras permanezca en el cargo judicial.

- 4) Omitir toda conducta que pudiera implicar la búsqueda de apoyo político-partidario, o de cualquier otra índole, para la obtención de beneficios en su carrera judicial o en sus actividades privadas.
- 5) Ejercer la función judicial con el propósito de administrar la justicia a través del derecho aplicable, conforme con las constancias de los autos. Hará caso omiso a las recomendaciones o pedidos que recibiere, cualquiera fuere su origen.

Art. 11. IMPARCIALIDAD. El juez actuará con imparcialidad en el ejercicio de la función judicial; particularmente debe:

- 1) Dar cumplimiento firme y estricto al régimen legal de incompatibilidades judiciales.
- 2) Mantener la igualdad de las partes en el proceso, evitando actitudes que pudieren implicar privilegios o favoritismos en beneficio de uno de los litigantes o justiciables.
- 3) No integrar asociaciones o entidades que por su ideología o finalidad practiquen o fomenten, directa o indirectamente, discriminaciones por razón de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.
- 4) No subordinar el ejercicio de su función jurisdiccional a posiciones o directivas que emerjan de las instituciones, asociaciones o grupos que integre.
- 5) Evitar que sus familiares, amigos u otras personas influyan en sus decisiones judiciales.
- 6) Rechazar, sin excepciones, regalos, beneficios o dádivas que pudieran provenir de las partes, sus abogados u otras personas interesadas en los juicios a su cargo. Esta disposición se extiende al cónyuge y a los hijos, que se hallen bajo la patria potestad del juez.
- 7) Evitar que su persona sea asociada o relacionada con estudios jurídicos o profesionales de la matrícula.
- 8) No provocar ni estimular situaciones que faciliten la excusación en los procesos a su cargo.
- 9) No mantener su intervención ni dilatar su excusación en los procesos, cuando existiere causa que justifique su separación.

Art. 12. PRUDENCIA. El juez deberá ser prudente y se esforzará para que este valor gobierne su contacto personal y funcional con las partes, abogados y público en general. Será reservado y discreto con respecto a las cuestiones a ser resueltas; no adelantará sus opiniones, ni discutirá con las partes o justiciables los argumentos expresados en los procesos a su cargo, los que serán objeto de análisis, meditación y valoración en el marco del Derecho aplicable. En su comunicación verbal con las partes o litigantes -cuando correspondiere- se limitará a escuchar sus puntos de vista y a garantizarles un pronunciamiento justo, conforme a Derecho, fruto de un estudio independiente e imparcial. En sus decisiones, el juez deberá ponderar racionalmente los argumentos y contra-argumentos referidos a la causa que le corresponde resolver.

Art. 13. RESPONSABILIDAD. Es deber del juez asumir el cargo judicial y las exigencias que el mismo comporta, con responsabilidad y dedicación, a fin de lograr la excelencia en el servicio de justicia. Particularmente debe:

- 1) Ejercer activamente el rol de director de los procesos a su cargo conforme a las normas procesales pertinentes, procurando aplicar y hacer efectivos los principios de celeridad, economía, concentración e intermediación procesales.
- 2) Ejercer, conforme con la ley, la facultad depuratoria y disciplinaria en los procesos a su cargo.
- 3) Optimizar su tiempo y los medios con que cuenta, para resolver los casos sometidos a su decisión en tiempo oportuno, sin que se afecte la actividad jurisdiccional y procurar respetar los horarios previstos para las respectivas actuaciones que se cumplan en los procesos.
- 4) No delegar la labor que le corresponde efectuar personalmente, según la ley.
- 5) Dar prioridad a la función judicial sobre toda otra actividad o compromiso.
- 6) No asumir compromisos o responsabilidades extrajudiciales de orden académico o de cualquier otra índole, que por sus exigencias pudieran comprometer la contracción a la actividad judicial o mermar el rendimiento cuantitativo o cualitativo de las sentencias judiciales.
- 7) Evaluar periódicamente a los funcionarios judiciales de su dependencia, estimulando el buen desempeño y sancionando o denunciando ante la autoridad respectiva, en su caso, aquellos comportamientos que estime negligentes, irresponsables, deshonestos o irrespetuosos.
- 8) Procurar organizar su trabajo y el de su Tribunal o Juzgado, a los fines de que los mismos resulten los más eficientes posibles.

Art. 14. DIGNIDAD JUDICIAL. Es deber del juez desempeñar el cargo con la dignidad que exige la investidura judicial. En tal entendimiento, se abstendrá de incurrir en conductas que, directa o indirectamente, lesionen o menoscaben los valores de la función judicial y que aparezcan socialmente reprobadas, afectando su imagen judicial y comprometiendo el prestigio y la credibilidad de la Magistratura.

Art. 15. AUTORIDAD. Es deber del juez desempeñar el cargo haciendo uso de los mecanismos legales destinados al ejercicio institucional de la autoridad judicial. En tal sentido, deberá decretar las medidas disciplinarias o correctivas que estime pertinentes conforme con la ley y omitir toda conducta que pudiera significar abuso de autoridad, arbitrariedad o prepotencia.

Art. 16. FORTALEZA. Es deber del juez ejercer la función jurisdiccional con coraje y fortaleza moral. Declarará, sin excepciones, el derecho de las partes conforme a criterios estrictamente jurídicos y rechazará todo intento de torcer el fallo judicial por motivaciones ajenas a la ley. Resistirá las presiones que pudiere sufrir en el ejercicio jurisdiccional y afrontará las consecuencias de las críticas que provoquen sus decisiones.

Art. 17. BUENA FE. Es deber del juez desempeñar el cargo con buena fe, a fin de inspirar confianza en los justiciables, abogados, funcionarios, magistrados y el público en general. Observará, para ello, un comportamiento mesurado, sincero y coherente, motivado solamente por los valores judiciales y el deseo de hacer justicia, sin cualquier otro influjo de intenciones subalternas.

Art. 18. RESPETO. Es deber del juez respetar la dignidad de las personas y sus derechos. En el desempeño de sus funciones, dispensará un trato respetuoso y digno a los abogados como auxiliares de la justicia, a los justiciables como titulares del derecho constitucional a la jurisdicción, a los jueces, funcionarios y auxiliares como coadyuvantes en el servicio de justicia, a las autoridades del Estado y a la sociedad en general.

En la fundamentación de sus sentencias, evitará emitir juicios o apreciaciones disvaliosas sobre las cualidades personales o profesionales de otros magistrados, abogados, litigantes, testigos o auxiliares de justicia, salvo los casos permitidos por la ley, o que sean exigidos por la naturaleza del análisis realizado en la causa o proceso respectivo.

Art. 19. DECORO E IMAGEN JUDICIAL. Es deber del juez comportarse en todo momento y lugar conforme con las reglas sociales del decoro a fin de mantener incólume la imagen judicial. Particularmente debe:

- 1) Observar una conducta pública y privada, que inspire absoluta confianza.
- 2) Observar en todos los ámbitos una conducta mesurada y ordenada a través de un comportamiento, lenguaje y vestimenta acordes con las reglas sociales de urbanidad, cortesía y educación.
- 3) Omitir toda conducta que pudiera implicar el uso del cargo que ejerce para beneficio propio o de sus familiares, para defender intereses particulares o para efectuar un tráfico de influencia.
- 4) No aceptar invitaciones de personas o sectores que pudieran tener interés en los procesos a su cargo, ni concurrir a locales o espectáculos de dudosa reputación o lugares donde se exploten o desarrollen juegos de azar, ni consumir bebidas alcohólicas sin moderación, ni adoptar comportamientos incompatibles con las reglas del trato social.
- 5) No recomendar a personas para cargos o funciones, salvo en los casos que deriven del ejercicio judicial o académico.
- 6) No ejercer, transmitir, ni recibir influencias en procedimientos relacionados con las designaciones, selecciones o promociones de magistrados o funcionarios.
- 7) Conservar el orden y el decoro en el despacho judicial.

CAPÍTULO II

DEBERES ÉTICOS DEL JUEZ EN SUS RELACIONES CON ABOGADOS Y JUSTICIABLES

Art. 20. DIGNIDAD DEL ABOGADO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA. Es deber del juez dispensar al profesional abogado un tratamiento digno y acorde con su condición de auxiliar de la justicia. En tal sentido, deberá constituirse en modelo de respeto, cortesía, formalidad, decencia y vocación de servicio.

Art. 21. COMPORTAMIENTO DEL JUEZ. Es deber del juez asumir un comportamiento personal y funcional que infunda a los abogados y justiciables un profundo sentimiento de confianza y respeto en la administración de justicia.

En particular debe:

- 1) Velar para que el tratamiento que le sea dispensado, resulte coherente con la naturaleza propia de la investidura judicial. Adoptará, conforme con la ley, las medidas correctivas que fuesen pertinentes para corregir y sancionar disciplinariamente -en el proceso o con motivo del ejercicio de sus funciones-, las inconductas que afecten su autoridad y dignidad, o el respeto debido a los funcionarios judiciales, las partes, sus representantes y demás auxiliares de la justicia.
- 2) No mantener reuniones ni comunicaciones privadas con las partes litigantes, o con personas que actúen directa o indirectamente por ellas en relación con procesos sometidos a su cargo.
- 3) Salvo norma legal que lo permita, le está prohibido al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin la presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios. En casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, podrá hacerlo brevemente y siempre en presencia del actuario judicial.
- 4) No incurrir en polémicas con los abogados o justiciables acerca de los fundamentos o del sentido de justicia o legalidad de las decisiones adoptadas en procesos a su cargo.
- 5) Rechazar proyectos de resoluciones elaborados por abogados u otras personas extrañas a la estructura judicial. Igual conducta deberá asumir respecto de documentos que fuesen extraños al expediente.
- 6) No inhibirse injustificadamente y con facilidad en las causas en las que debe intervenir por razón de su competencia. En las excusaciones, tiene el deber de consignar la causa legal de la inhibición y una relación circunstanciada de la misma, especialmente cuando invoca como causal el decoro, la ética o la delicadeza. El ejercicio del derecho contenido en el Art. 39 de este Código no podrá ser utilizado para excusarse de un proceso.
- 7) No discriminar, bajo ningún concepto, a los justiciables ni a los abogados en el desempeño de la función judicial. Particularmente, no atenderá pedidos o recomendaciones especiales de trato en los procesos, ni permitirá a los abogados, litigantes u otras personas, que por las funciones que pudieran ejercer, gozan de fueros o inmunidades, comportamientos, actitudes o pretensiones en detrimento del principio de igualdad de las partes en los juicios.
- 8) No atender peticiones relacionadas con procesos judiciales a su cargo fuera de los cauces legales, en horarios no habilitados, o en lugares impropios de la función judicial.
- 9) Mantener el secreto de las opiniones o votos relacionados con los procesos sometidos a su propia decisión o a la de otro magistrado.

CAPÍTULO III

DEBERES ÉTICOS DEL JUEZ CON EL PODER JUDICIAL, CON LOS MAGISTRADOS Y CON LOS FUNCIONARIOS

Art. 22. INSTITUCIONALIDAD JUDICIAL. Es deber del juez respetar y hacer respetar la institucionalidad del Poder Judicial como Poder del Estado. En tal sentido,

- 1) Ejercerá la autoridad institucional conforme a la Constitución y las leyes.
- 2) Adoptará permanentemente las conductas coherentes con los valores propios de la Magistratura.
- 3) Evitará comportamientos públicos, funcionales o privados, sea por acción o por omisión, que pudieran afectar, disminuir o comprometer la dignidad, el prestigio, la credibilidad, la autoridad, la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial como órgano administrador de Justicia.

Art. 23. GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL. Es deber de los jueces de la Corte Suprema de Justicia ejercer efectivamente el gobierno del Poder Judicial y la superintendencia de todos los organismos y oficinas de su dependencia, conforme a la Constitución y las leyes, respetando y haciendo respetar la independencia funcional de los órganos jurisdiccionales.

Art. 24. DILIGENCIA Y ATENCIÓN INSTITUCIONAL. En el marco del deber señalado en el artículo anterior, los jueces de la Corte Suprema de Justicia deben atender, pronta y diligentemente, todo pedido, solicitud, queja o denuncia que fuesen formulados por los Magistrados en relación al orden jurisdiccional o administrativo, poniendo el máximo empeño en dispensar al planteo una solución satisfactoria y definitiva. Ninguna solicitud, pedido, queja o denuncia quedará sin respuesta o pronunciamiento oficial.

Art. 25. RELACIONES ENTRE LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS DEMÁS MAGISTRADOS. Es deber del juez dispensar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia el respeto y el tratamiento protocolar que exige su alta investidura. Dispensará, asimismo, su acatamiento a las disposiciones que sean dictadas por la Corte en el ejercicio de su poder administrativo y de superintendencia del Poder Judicial. El juez debe mantener ante la Corte o sus Ministros la independencia que exige la función jurisdiccional.

Es deber de los Ministros de la Corte Suprema dispensar a los demás jueces del Poder Judicial el respeto y tratamiento acordes a sus respectivas investiduras.

Art. 26. COOPERACIÓN. Es deber del juez cooperar con los organismos administrativos del Poder Judicial, en orden a un mejoramiento creciente del servicio de justicia, como, asimismo, exigir de aquéllos el respeto y el tratamiento protocolar y, cuando correspondiere, el acatamiento a sus decisiones. El deber de cooperación del juez se extiende al cuidado y conservación de los bienes del Estado afectados a la función judicial. El juez omitirá todo uso irregular de tales bienes o recursos materiales.

Art. 27. TRATAMIENTO. Es deber del juez de cualquier fuero o grado, dispensar a los demás Magistrados el tratamiento respetuoso y considerado, que debe exigir para sí mismo como miembro del cuerpo judicial. En tal sentido, deberá:

- 1) Esforzarse en mantener con los demás Magistrados las mejores relaciones personales y de cooperación funcional.
- 2) Omitir críticas infundadas o innecesarias que afecten el prestigio de los jueces y del cuerpo judicial ante la sociedad en general.
- 3) Respetar las competencias funcionales de los demás Magistrados. Está vedado a los jueces de grado superior intervenir, del modo que fuese, en la función jurisdiccional de los jueces de grado inferior, salvo por vía de recursos.
- 4) Respetar el tiempo funcional de los demás Magistrados evitando restar, sin causa justificada, las horas de labor destinadas al servicio de justicia en detrimento de la función jurisdiccional.
- 5) No formular a otros jueces pedidos, recomendaciones, ni solicitar favores en relación a los procesos a cargo de ellos.
- 6) Acatar las disposiciones que sean propias del ejercicio del poder administrativo y de superintendencia de los Tribunales de Apelación en las circunscripciones judiciales del interior de la República, manteniendo su independencia jurisdiccional.

Art. 28. JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Es deber del juez dispensar a los funcionarios, agentes y operadores del Poder Judicial, cualquiera sea su grado o función, un trato digno, respetuoso y cordial y al propio tiempo, exigir de éstos el tratamiento protocolar respetuoso inherente a la

investidura judicial y, cuando correspondiere, el acatamiento a sus decisiones, debiendo en caso contrario adoptar las medidas correctivas pertinentes. No exigirá el cumplimiento de directivas u órdenes referidas a actividades ajenas a las funciones específicas correspondientes al cargo que ejerce.

CAPÍTULO IV

DEBERES ÉTICOS DEL JUEZ EN SUS RELACIONES CON LOS OTROS PODERES DEL ESTADO Y DEMÁS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Art. 29. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es deber del juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, mantener la vigencia del principio de división de los poderes del Estado.

Art. 30. INDEPENDENCIA Y AUTORIDAD INSTITUCIONAL. Es deber de los jueces de la Corte Suprema de Justicia y los demás magistrados hacer respetar la independencia y la autoridad institucional que compete al Poder Judicial como órgano que ejerce el co-gobierno de la República, en relación con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y demás órganos previstos en la Constitución y las leyes.

Art. 31. ATENTADO O MENOSCABO A LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL. Es deber del juez, ante todo atentado, menoscabo, detrimento, disminución o postergación de la investidura y de las atribuciones o competencias judiciales por parte de otros Poderes y demás órganos previstos en la Constitución y las leyes, asumir las conductas apropiadas en defensa de la independencia y dignidad judiciales, adoptar las medidas pertinentes o, en su caso, denunciar tales hechos ante la Corte Suprema de Justicia u otros organismos competentes.

Art. 32. RESPETO A LA INVESTIDURA PÚBLICA. Es deber del juez dispensar a los otros Poderes del Estado, y a los demás órganos previstos en la Constitución y las leyes y a sus integrantes, el respeto y la consideración institucional inherentes a la investidura pública, y exigir igualmente de ellos, el mismo respeto a la dignidad de la investidura judicial.

Art. 33. PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS EN OTROS PODERES DEL ESTADO Y DEMÁS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES. No está

permitido al juez prestar servicios en otros Poderes del Estado y en los demás órganos previstos en la Constitución y las leyes, salvo funciones expresamente contempladas en éstas, como la docencia y la investigación científica a tiempo parcial que no interfieran sustancialmente en la función jurisdiccional.

Art. 34. COLABORACIÓN INSTITUCIONAL. Es deber del juez cooperar institucionalmente con los otros Poderes del Estado y demás órganos previstos en la Constitución y las leyes, con apego estricto al principio de legalidad y a los límites de su competencia funcional.

CAPÍTULO V DEBERES ÉTICOS DEL JUEZ EN SUS RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA SOCIEDAD

Art. 35. LA SENTENCIA COMO INSTRUMENTO DE EXPRESIÓN JUDICIAL. El juez se pronunciará únicamente a través de la sentencia. Antes del pronunciamiento, le está absolutamente prohibido anticipar, directa o indirectamente, el contenido de la resolución a ser dictada. Luego del pronunciamiento, le está vedado discutir públicamente sus decisiones, justificándolas con argumentos que deben expresarse en los fundamentos de los fallos respectivos, o confrontándolas públicamente con opiniones de terceros, sean favorables o no, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 37, inciso 1, y 39 de este Código.

Art. 36. TRATO CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. En sus relaciones con los medios de comunicación social, es deber del juez dispensar a los mismos un trato respetuoso e igualitario, evitando conductas que pudieran traducir falta de reconocimiento a la función social que aquéllos cumplen o discriminaciones evidenciadas a través de privilegios a favor de determinados medios en detrimento de otros.

Art. 37. CONTACTO CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PÚBLICO EN GENERAL. En su contacto con los medios de comunicación y con el público en general, son deberes del juez:

- 1) Emitir sus declaraciones en términos claros y accesibles al público no letrado, pudiendo hacerlo personalmente o a través de una oficina especializada del Poder Judicial, al solo efecto de facilitar a la sociedad información rele-

vante y necesaria sobre la actividad judicial, formular aclaraciones indispensables para evitar interpretaciones erróneas, corregir información equívoca o bien para salvaguardar el prestigio y la credibilidad del Poder Judicial, cuando pudieran hallarse afectados los valores de independencia, imparcialidad, dignidad judicial o equidad. El juez deberá emitir, en lo posible, sus declaraciones por escrito. En caso necesario, a criterio suyo, podrá tener comunicación verbal con los medios de prensa.

- 2) Velar para que su conducta y sus expresiones se caractericen por la objetividad, mesura, respeto, equilibrio, prudencia y sensatez, evitando manifestaciones que pudieran comprometer su independencia, imparcialidad y decoro.
- 3) No suministrar información en aquellos casos de su competencia en los que se encuentra sujeto al deber legal de reserva. Igual conducta ética deberá observar cuando la información pudiera afectar la tramitación del debido proceso, el honor o reputación de las personas o la presunción constitucional de inocencia.
- 4) Velar para que en todos los casos se observe el respeto a la dignidad y a la autoridad que son debidas a la investidura judicial.
- 5) No polemizar sobre procesos judiciales, arbitrales o de mediación, finiquitados o en trámite, sean o no de su competencia. No constituye polémica el ejercicio del derecho a que refiere el Art. 39 de este Código.

Art. 38. DEBER GENERAL DE RESERVA. Es deber del juez guardar silencio con respecto a datos, hechos y criterios no públicos que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo, salvo obligación legal.

Art. 39. DERECHO DE EXPRESIÓN DEL JUEZ. El juez puede emitir opiniones jurídicas con respecto a las sentencias judiciales o a temas vinculados con la organización judicial, los procedimientos, los Derechos Humanos, la Constitución u otras cuestiones académicas o de interés ciudadano o jurídico, con criterios científicos y en foros adecuados. Asimismo, dictará conferencias o seminarios y publicar libros o monografías en diarios o revistas especializadas con la finalidad de contribuir al desarrollo y creciente comprensión de la ciencia jurídica y del Estado de Derecho.

TÍTULO IV DISPOSICIONES ORGÁNICAS

CAPÍTULO I DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

Art. 40. COMPETENCIA DEL CONSEJO CONSULTIVO. Corresponde al Consejo Consultivo:

- 1) Dar respuesta, bajo la forma de opiniones consultivas, a las consultas que le fuesen solicitadas sobre la interpretación y aplicación del Código de Ética Judicial. Las consultas podrán ser formuladas únicamente por la Corte Suprema de Justicia, la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, los jueces de la República, los órganos legales de selección, designación y remoción de los Magistrados, el Tribunal de Ética Judicial con motivo de sus funciones como tal, los Colegios de Abogados y Escribanos de la República y las Facultades de Derecho de universidades públicas o privadas reconocidas en el país.
- 2) Emitir opiniones consultivas *ex officio*, con la finalidad de constituir gradualmente un sistema de criterios normativos en materia de ética judicial.
- 3) Difundir las opiniones consultivas indicadas en los incisos anteriores.
- 4) Emitir dictámenes sobre cuestiones concretas que en el orden ético-judicial le fuesen planteadas por los jueces.
- 5) Emitir los dictámenes requeridos por el Tribunal de Ética Judicial en los juicios de responsabilidad ética.
- 6) Dictar su reglamento interno.

Art. 41. CARÁCTER DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS Y LOS DICTÁMENES. Las opiniones consultivas son públicas. Los dictámenes previstos en el inciso 4) del Art. 40, tendrán carácter reservado, salvo que el juez consultante, acepte, solicite o promueva su divulgación. El Consejo Consultivo del Código de Ética Judicial y sus miembros no revelarán los dictámenes reservados, los que quedan protegidos por el secreto profesional.

Las opiniones consultivas y los dictámenes contemplados en el inciso 4) del Art. 40 no tienen carácter vinculante para el Tribunal de Ética Judicial. Los dictámenes previstos en el inciso 5) del citado artículo, tendrán el efecto establecido en el Art. 58 de este Código.

Art. 42. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- 1) Tres ex-jueces que hayan ejercido la Magistratura Judicial durante quince años, como mínimo.
- 2) Un abogado que haya ejercido la abogacía durante veinte años, como mínimo.
- 3) Un docente universitario que ejerza o haya ejercido la docencia en materias de ética jurídica, deontología jurídica o filosofía del derecho, como profesor escalafonado durante quince años, como mínimo.

Art. 43. DESIGNACIÓN. Los miembros del Consejo Consultivo serán designados por la Corte Suprema de Justicia, de una nómina integrada hasta por cinco candidatos propuestos por cada uno de los colegios profesionales en materia jurídica, las universidades y entidades o instituciones de la sociedad civil vinculadas al sistema de justicia, conforme al reglamento que dicte la Corte Suprema de Justicia. Los miembros del Consejo Consultivo durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos períodos más, alternados o consecutivos.

Art. 44. JURAMENTO. Los miembros del Consejo Consultivo prestarán, ante la Corte Suprema de Justicia, formal juramento de desempeñarse correctamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. REMOCIÓN. Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser removidos de sus cargos por unanimidad de los demás miembros del Consejo, previo proceso sumario, por mal desempeño de sus funciones o pérdida de la idoneidad requerida para el cargo.

Art. 46. LA HONORABILIDAD: REQUISITO ESENCIAL DE DESIGNACIÓN. Para ser miembro del Consejo Consultivo, se debe gozar de una honorabilidad notoria, en todas las actuaciones.

Art. 47. INCOMPATIBILIDADES Y CARÁCTER HONORÍFICO DE LA FUNCIÓN. La calidad de miembro del Consejo Consultivo es incompatible con todo cargo público permanente y remunerado, salvo los de carácter docente o de investigación científica. También es incompatible con el ejercicio de actividades político-partidarias. La función es de carácter honorífico y sin remuneración.

Art. 48. DEBER DE EXCUSACIÓN. Los miembros del Consejo Consultivo tienen el deber ético de separarse de su función en caso de que existan causales de excusación con el juez denunciado, sin perjuicio del derecho de éste de recusar a aquellos por las mismas causales.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

Art. 49. COMPETENCIA. Corresponde al Tribunal de Ética Judicial entender y resolver en los procesos de responsabilidad ética, de conformidad con las normas de este Código y el Reglamento interno dictado por el mismo.

Art. 50. INTEGRACIÓN. El Tribunal de Ética Judicial estará integrado por:

- 1) Tres ex-jueces que hayan ejercido la Magistratura Judicial durante quince años, como mínimo.
- 2) Un abogado que haya ejercido la abogacía durante veinte años, como mínimo.
- 3) Un docente universitario que ejerza, o haya ejercido, la docencia en materias de ética jurídica, deontología jurídica o filosofía del derecho, como profesor escalafonado durante quince años, como mínimo.

La condición de miembro del Tribunal de Ética Judicial es incompatible con la de miembro del Consejo Consultivo.

Art. 51. DISPOSICIONES APLICABLES AL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL. En materia de designación, juramento, duración, remoción, solvencia, carácter de la función, incompatibilidades y excusaciones, son aplicables, análogamente, a los Miembros del Tribunal de Ética Judicial lo dispuesto en los Arts. 43 al 48 de este Código, para los integrantes del Consejo Consultivo.

TÍTULO V DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD ÉTICA

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS PROCESALES

Art. 52. LEGITIMACIÓN. Toda persona física o jurídica directamente agraviada, o la Corte Suprema de Justicia, podrá denunciar a un juez por viola-

ción de las normas éticas previstas en este Código. Se requerirá el patrocinio letrado de abogado matriculado, si el denunciante no lo fuere. Las personas jurídicas sólo podrán promover la denuncia por medio de un abogado de la matrícula con poder especial.

Art. 53. RADICACIÓN Y FORMA DE LA DENUNCIA. La denuncia será radicada por escrito ante el Tribunal de Ética Judicial. El escrito de denuncia deberá contener:

- 1) La indicación de los nombres y apellidos del denunciante y del denunciado.
- 2) La indicación del domicilio real y procesal del denunciante y del domicilio legal del denunciado.
- 3) La explicitación clara, concreta y circunstanciada de los hechos relativos al caso.
- 4) La enunciación expresa de las normas éticas de este Código violadas por el denunciado en perjuicio del denunciante.
- 5) La presentación de los documentos y demás elementos de juicio relacionados con la denuncia.
- 6) La firma del denunciante, o apoderado si lo hubiere, y la del letrado patrocinante, con indicación del número de matrícula.

Art. 54. RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE. El denunciante no será parte en el procedimiento de responsabilidad ética y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo que las imputaciones sean manifiestamente infundadas, falsas, maliciosas, temerarias o carentes de seriedad, cuya calificación deberá efectuar el Tribunal de Ética Judicial al decidir la causa.

Art. 55. RECHAZO LIMINAR DE LA DENUNCIA. El Tribunal de Ética Judicial desestimarán *in limine* la denuncia, si no fuere promovida directamente por el agraviado, o si no cumplieren con los requisitos formales exigidos para su presentación, o cuando estimase que ella se encuentra afectada por los vicios señalados en el artículo anterior. La desestimación liminar es irrecurrible.

Art. 56. TRÁMITE SUMARIO DE LA DENUNCIA. Admitida la denuncia por el Tribunal de Ética Judicial, éste dispondrá una investigación sumaria de carácter reservado acerca de los hechos contenidos en aquélla. La investigación se desarrollará de acuerdo con los principios que hacen al debido

proceso, hallándose facultado el Tribunal para flexibilizarlo y orientarlo conforme a la naturaleza y exigencias propias del juicio de responsabilidad ética. El juicio deberá concluir en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la denuncia. La falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de Ética Judicial, dentro del citado plazo, provocará de pleno derecho el archivo automático de todas las actuaciones que ya no podrán ser renovadas o reproducidas por la misma causa, con efecto absolutorio y dejando plenamente a salvo el buen nombre y el honor del denunciado.

Art. 57. CESE AUTOMÁTICO EN EL CARGO. La falta de pronunciamiento expreso del Tribunal de Ética Judicial en el plazo previsto en el artículo precedente en tres oportunidades dentro del mismo año calendario, producirá el cese automático de sus integrantes en el cargo.

Art. 58. DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO. EFECTO. El Consejo Consultivo deberá ser oído en todas las denuncias y, a requerimiento del Tribunal de Ética Judicial. Para dictar la resolución, emitirá un dictamen cuyo contenido se limitará a declarar, si en el caso en estudio ha habido o no violación ética por parte del juez denunciado. No tiene facultades decisorias, ni podrá recomendar o solicitar la aplicación de sanción alguna. El Tribunal de Ética Judicial hará saber el dictamen del Consejo Consultivo al juez denunciado, quien en un plazo no mayor de cinco días hábiles, podrá formular consideraciones o pedir aclaratoria sobre su contenido. Si el Consejo Consultivo dictamina que en el caso en estudio no ha habido violación ética, el Tribunal de Ética Judicial sólo podrá apartarse del mismo por unanimidad de todos sus miembros.

Art. 59. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. El denunciante podrá desistir de su denuncia ante el Tribunal de Ética Judicial. El desistimiento no vincula al Tribunal, que podrá proseguir de oficio el juicio de responsabilidad ética. El desistimiento no importa exoneración de la responsabilidad prevista en el Art. 54 de este Código.

Art. 60. INDEPENDENCIA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD ÉTICA. El juicio de responsabilidad ética es independiente de los procesos de responsabilidad administrativa, civil, penal o política que pudieran iniciarse por los mismos hechos.

Art. 61. NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS. Se aplicarán supletoriamente al proceso de responsabilidad ética las disposiciones del Código Procesal Civil en cuanto fuesen pertinentes y compatibles con las normas de este Código.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN ÉTICA

Art. 62. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL. Una vez en estado de resolución, no podrán presentarse escritos en el proceso, ni agregarse documentos, ni solicitarse diligencias, sin perjuicio de lo que dispusiese el Tribunal de Ética Judicial como medidas ordenatorias.

El Tribunal de Ética Judicial dictará resolución fundada dentro del plazo previsto en el Art. 56, adoptando una de las siguientes decisiones:

- 1) Rechazar la denuncia por improcedente, con la declaración expresa de que la misma no afecta el buen nombre y la dignidad del juez denunciado. Si la denuncia desestimada, además de improcedente, fuese calificada con algunos de los vicios señalados en el Art. 54 de este Código, se remitirán los antecedentes al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, para la aplicación de las medidas o sanciones disciplinarias pertinentes al letrado denunciante.
- 2) Hacer lugar a la denuncia promovida y, en consecuencia, aplicar al juez denunciado una de las siguientes medidas:
 - a) Recomendación;
 - b) Llamado de atención; o
 - c) Amonestación.

La medida de amonestación, una vez firme, se anotará en el legajo del juez habilitado al efecto por el Tribunal de Ética Judicial.

Art. 63. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL. Si el Tribunal de Ética Judicial resuelve rechazar la denuncia, el pronunciamiento causará ejecutoria. Si se hiciera lugar a la denuncia, el juez denunciado podrá interponer, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, el recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado de revisión, integrado por los miembros del Consejo Consultivo y del Tribunal de Ética judicial, que lo resolverá en el plazo de diez días hábiles.

Art. 64. PUBLICACIÓN. A pedido del interesado, el rechazo de la denuncia podrá ser publicado en un diario de gran circulación en la República.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 65. ENTRADA EN VIGENCIA. Este Código entrará en vigencia el 1 de enero de 2006. Las conductas que pudieran considerarse violatorias de este Código y que hayan tenido lugar antes de la fecha indicada, no podrán dar origen a ningún juicio de responsabilidad ética.

Art. 66. PERIODO DE TRANSICIÓN. Se establece un período de transición de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Código, a fin de que los jueces se adecuen a las disposiciones de los Arts. 10, inciso 3, última parte y 11, inciso 3. En consecuencia, no podrán presentarse denuncias éticas por supuestas violaciones de tales disposiciones, si las mismas tuvieron lugar durante el periodo de transición.

Art. 67. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DEL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL. Los miembros del Consejo Consultivo y del Tribunal de Ética Judicial, que ejercerán funciones durante el primer período, serán designados por la Corte Suprema de Justicia por invitación. En caso necesario, podrá prescindir para esta designación de la antigüedad requerida en los Arts. 42 inciso 3) y 50 inciso 3) para los docentes de dichos cuerpos colegiados. Una vez vencido el periodo para el cual fueron designados, serán aplicables las disposiciones del Art. 43.

Firmado:

Antonio Fretes,
Presidente.

Miguel Oscar Bajac Albertini,
Sindulfo Blanco,
Victor Manuel Núñez,
Alicia Beatriz Pucheta de Correa,
José Raúl Torres Kirmser

Ante mí: **Esteban Kriskovich,**
Secretario General.

Código Iberoamericano de Ética Judicial

Exposición de Motivos

I. *La actualidad de la Ética Judicial en Iberoamérica*

En nuestro espacio geográfico y cultural se asiste en los últimos años a la sanción de Códigos de Ética Judicial o reglamentaciones particulares análogas (hasta la fecha se han establecido en 15 países) con contenidos y diseños institucionales diversos. La misma Cumbre Judicial Iberoamericana ha avalado esa alternativa incluyendo en el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado en Canarias en el año 2001, un capítulo dedicado específicamente a la "Ética Judicial". En sintonía con esos antecedentes, en la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano* (Cancún, 2002), se reconoció "un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa". Esa realidad motivó que en la Declaración Copán-San Salvador, 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica aprobaron la siguiente declaración:

Primera: Reiterar como principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano frente a la justicia.

Segunda: Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.

Tercera: Revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél.

Cuarta: Dar a conocer en su respectiva judicatura los principios de ética que se consagran en cada uno de sus Códigos de Ética Judicial e integrarlos a los programas de capacitación existentes en cada país.

Quinta: Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores.

Sexta: Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

II. El Código Modelo como fruto del desarrollo regional de la ética judicial

La identidad de Iberoamérica cuenta con rasgos visibles y explicaciones históricas extendidas pero, sobre todo, Iberoamérica aparece en el mundo globalizado del presente como un espacio que interactúa con otras culturas, sin perder por ello sus propias características que la tornan peculiar. En ese marco, los Poderes Judiciales Iberoamericanos han ido construyendo -trabajosa, pero exitosamente- una realidad que, por encima de las particularidades nacionales, exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas de beneficio mutuo. En la configuración de la ética judicial Iberoamericana hay rasgos comunes con otras experiencias análogas que ofrecen distintos espacios culturales, pero también algunas características distintivas que expresan aquella identidad. La realización de un *Código Modelo Iberoamericano* supone un nuevo tramo de ese camino que ya se ha ido recorriendo y posibilita que la región se presente al mundo desde una cierta tradición, pero también como un proyecto inacabado, que sin suprimir las individualidades nacionales, descubre y ofrece una riqueza común.

III. El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial

A pesar de aquella decisión de la Cumbre Judicial Iberoamericana y del contexto señalado que la respalda, dado que persisten voces judiciales escépticas o desconfiadas, se hace necesario justificar este empeño en la aprobación de un *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*. En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el "mejor" juez posible

para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un "mal" juez, como los de un juez simplemente "mediocre" que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Resulta oportuno señalar que no obstante el recurso a una terminología muy extendida en el mundo del Derecho, tal como "código", "tribunal", "responsabilidad", "sanción", "deber" etc., ella es asumida no con aquella carga, sino como términos que permiten ser utilizados en el campo ético con las particularidades que esta materia implica.

IV. La ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial

Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e *imperium* que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas. El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial

lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.

V. *La ética judicial como apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad*

El Derecho puede ser visto como una regulación de la conducta por parte de autoridades legitimadas para ello, que cabe usar para juzgar formalmente *ex post facto* aquellos comportamientos que la violan. Las normas éticas pueden ser usadas también con esa función, pero en el "enjuiciamiento" ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un Tribunal de Ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico. Mientras que en el Derecho las formas generales mediante las que se determina la responsabilidad son indisponibles y esencialmente orientadas hacia el pasado, en la ética se tornan flexibles, puesto que lo primordial es modificar el futuro comportamiento del juez y lograr la excelencia. Para la ética profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos.

VI. *El Código Modelo como explicitación de la idoneidad judicial y complemento de las exigencias jurídicas en el servicio de justicia*

En las tradiciones de las antiguas profesiones, al señalar quiénes estaban autorizados para ejercerlas y cómo debían prestarse los servicios correspondientes, se filtraban reclamos a la conciencia ética profesional, por lo que las violaciones respectivas incluían la pérdida de la posibilidad de seguir prestándolo. De ahí que en la tarea judicial se tuviera en cuenta originalmente cierta idoneidad ética y se previeran mecanismos de destitución cuando se incurría en mal desempeño. El ejercicio de la función judicial no debe, obviamente, ser arbitrario, pero en ocasiones es inevitable que el juez ejerza un poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética. Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas. Las constituciones contemporáneas contienen un marco general de aquella dimensión ética implicada en el servicio judicial, especialmente cuando indican quiénes pueden ser jueces o cuándo procede su destitución. De ese modo, la ética judicial encuentra asidero constitucional, en cuanto supone una explicitación de aquellos enunciados constitucionales.

VII. *El Código Modelo como instrumento esclarecedor de las conductas éticas judiciales*

La formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas. Obviamente, porque un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el mo-

do en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios.

VIII. *El Código Modelo como respaldo de la capacitación permanente del juez y como título para reclamar los medios para su cumplimiento*

Al mismo tiempo que un Código clarifica conductas, las facilita en tanto se le provee al juez de un respaldo para la realización de las mismas, evitando el riesgo de quejas por parte de eventuales perjudicados. No sólo el juez sabe a qué atenerse, sino también aquellos vinculados a su servicio. Pero dado que la ética no puede exigir conductas imposibles, el Código simultáneamente se constituye en una fuente de razones a las que puede apelar el juez en el cumplimiento de sus exigencias. De ese modo, si un Código reclama capacitación, es necesario que se le brinde a sus destinatarios los medios para acceder a la misma: si éstos no existieran, sería difícil exigir responsabilidad por eventuales incumplimientos.

IX. *El Código Modelo como estímulo para fortalecer la voluntad del juzgador y como pauta objetiva de calidad ética en el servicio de justicia*

El Código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción. Asimismo, al proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, el Código dota de cierta objetividad al concepto de "excelencia judicial". Ello vale no sólo para los propios jueces, sino también para la sociedad que ha conferido el poder y que puede, a partir del Código, evaluar éticamente a los jueces tanto para reprocharles su conducta como para reconocer su excelencia.

X. *Del Código Modelo de Ética Judicial a la ética de las otras profesiones jurídicas*

Un Poder Judicial que cuenta con un Código de Ética está más legitimado para exigir de las otras profesiones vinculadas a su servicio

una respuesta equivalente para sus integrantes. Es obvio que, más allá de la centralidad del juez en el servicio de justicia, la excelencia ética en el mismo también depende de otras profesiones, por lo que resulta coherente y conveniente extender esa preocupación más allá del ámbito estrictamente judicial. La falta de ética judicial remite en ocasiones a otras deficiencias profesionales, especialmente la de abogados, fiscales, procuradores e, incluso, docentes jurídicos; un reclamo integral de excelencia debe incorporar a esos otros espacios profesionales, y el Código de Ética Judicial habilita para que el mismo Poder Judicial lo impulse.

XI. *Un Código Modelo como fruto de un diálogo racional y pluralista*

El Código de Ética Judicial que se propone busca la adhesión voluntaria de los distintos jueces iberoamericanos atentos a la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales y trata por ello de presentarse como el fruto de un "diálogo racional" en el que se ha otorgado un considerable peso a las razones procedentes de los códigos ya existentes. Sería inadecuado que el presente Código surgiera como un emprendimiento desarraigado en el tiempo y en el espacio o como un mero acto de voluntad de la autoridad con competencia para ello. Por el contrario, su fortaleza y eficacia dependerán de la prudente fuerza racional que logre traducir en su articulado y de que, consiguientemente, sea capaz de movilizar íntimas adhesiones en función de los bienes e intereses comprometidos en el quehacer judicial. El Código debe ser una permanente y dinámica interpelación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre encarnarse históricamente en aquellos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad.

XII. *Los principios éticos como núcleos concentrados de ética judicial*

Desde la lectura comparada de los Códigos de Ética Judicial vigentes es posible identificar ciertas exigencias centrales que muestran una importante concentración del modo en que se pretende la prestación del servicio de justicia de manera excelente o completa. Esos núcleos concentradores de la ética judicial reciben distintos nombres, pero parece aconsejable insistir -de conformidad con los documentos

iberoamericanos ya aprobados- en la denominación de "principios", dado que ellos reclaman cierto perfil intrínseco valioso cuya concreción histórica queda sujeta a posibilidades y circunstancias de tiempo y lugar. Los "principios éticos" configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, la independencia es inequívocamente uno de esos "principios", y desde ella es posible delinear normas que, de manera más concreta, modalicen conductas exigibles. Esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no sólo reclaman ciertas conductas sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana.

XIII. *Las proyecciones de los principios en Normas o Reglas éticas*

El *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* ofrece así un catálogo de principios que en buena medida ya han sido receptados en Códigos vigentes en Iberoamérica. Estos principios ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial, y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, a tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar. Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes -como se hace en algunos Códigos Iberoamericanos-, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio judicial.

XIV. *La experiencia iberoamericana en materia de faltas éticas y asesoramiento ético judicial*

Con independencia de que se estime conveniente alentar y procurar que las exigencias de los Códigos Éticos no queden libradas a la sola voluntad de los destinatarios, una lectura comparativa de los distintos sistemas vigentes en Iberoamérica en materia de ética judicial permite constatar la existencia de un tratamiento muy diversificado. Así, existen países que han optado por establecer Tribunales de Ética Judicial *ad hoc*

que juzgan de manera particular las faltas a sus respectivos Códigos de Ética, mientras que en otros los Tribunales de Ética se limitan a declarar la existencia de una falta ética, pero dejan a los órganos disciplinarios habituales la decisión final que eventualmente pueda adoptarse. Además, hay países en que las faltas éticas se encuentran incluidas dentro del régimen jurídico disciplinario que aplican los órganos administrativos o judiciales competentes. Y, finalmente, otros que confían la eficacia del Código a la voluntad individual de sus destinatarios. Por otro lado, además de Tribunales de Ética, algunos Códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento, se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios.

XV. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Partiendo de esta diversificada experiencia institucional, el *Código Modelo* propone la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Sus funciones principales son las de asesorar a los diferentes Poderes Judiciales cuando éstos lo requieran y la de crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano. La Comisión estará integrada por nueve miembros que habrán de estar vinculados directa o indirectamente al quehacer judicial.

PARTE I PRINCIPIOS DE LA ÉTICA JUDICIAL IBEROAMERICANA

CAPÍTULO I INDEPENDENCIA

ART. 1º.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos,

como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

ART. 2°.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

ART. 3°.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

ART. 4°.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

ART. 5°.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

ART. 6°.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

ART. 7°.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

ART. 8°.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

CAPÍTULO II IMPARCIALIDAD

ART. 9°.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

nal.

ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

ART. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

ART. 12.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

ART. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

ART. 14.- Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

ART. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

ART. 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

ART. 17.- La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

CAPÍTULO III MOTIVACIÓN

ART. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

ART. 19.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

ART. 20.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

ART. 21.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

ART. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

ART. 23.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

ART. 24.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

ART. 25.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

ART. 26.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

ART. 27.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN

ART. 28.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

ART. 29.- El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

ART. 30.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

ART. 31.- El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

ART. 32.- El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

ART. 33.- El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

ART. 34.- El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

CAPÍTULO V JUSTICIA Y EQUIDAD

ART. 35.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

ART. 36.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

ART. 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

ART. 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

ART. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

ART. 40.- El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

ART. 41.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

ART. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

ART. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

ART. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

ART. 45.- El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

ART. 46.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

ART. 47.- El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII CORTESÍA

ART. 48.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

ART. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

ART. 50.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

ART. 51.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

ART. 52.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII INTEGRIDAD

ART. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

ART. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

ART. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO IX TRANSPARENCIA

ART. 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

ART. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

ART. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

ART. 59.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

ART. 60.- El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

CAPÍTULO X SECRETO PROFESIONAL

ART. 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

ART. 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

ART. 63.- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

ART. 64.- Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

ART. 65.- El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

ART. 66.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

ART. 67.- El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO XI PRUDENCIA

ART. 68.- La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

ART. 69.- El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

ART. 70.- El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

ART. 71.- Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

ART. 72.- El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

CAPÍTULO XII DILIGENCIA

ART. 73.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

ART. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

ART. 75.- El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

ART. 76.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

ART. 77.- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

ART. 78.- El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

CAPÍTULO XIII HONESTIDAD PROFESIONAL

ART. 79.- La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

ART. 80.- El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función.

ART. 81.- El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

ART. 82.- El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

PARTE II

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL

ART. 83.- La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto:

- a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes.
- b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.
- c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

ART. 84.- La Comisión estará integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Los cargos serán honoríficos.

ART. 85.- Cada órgano integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana podrá proponer a un candidato por cada vacante de la Comisión, debiendo acompañar el respectivo *curriculum vitae*.

ART. 86.- Los candidatos deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio. Podrán provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados.

ART. 87.- Integrarán la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aquellos candidatos que obtengan el consenso en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial, y de no ser posible, el mayor número de votos de los miembros presentes.

ART. 88.- La Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana propondrá a la Asamblea Plenaria el candidato a ocupar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, debiendo obtener el consenso o la mayoría de votos a que se refiere el artículo anterior.

ART. 89.- El candidato a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podrá ser de cualquier nacionalidad de los países iberoamericanos y deberá cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la Comisión.

ART. 90.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Propiciar y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.
- b) Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultas o cualquier otro documento.
- c) Levantar actas de las sesiones de la Comisión.
- d) Rendir cuentas a los miembros de la Comisión y a la Cumbre Judicial Iberoamericana cada año y en cada oportunidad que se le solicite.
- e) Coordinarse con las Secretarías Permanente y *Pro-Tempore*.
- f) Ejecutar y notificar las decisiones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

g) Participar en las deliberaciones de la Comisión Iberoamericana con voz, pero sin voto.

ART. 91.- El domicilio de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial será el de la Secretaría Ejecutiva.

ART. 92.- Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

ART. 93.- Una vez recibida una solicitud o petición, la Secretaría Ejecutiva, en el plazo de 72 horas, deberá ponerla en conocimiento de los integrantes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

ART. 94.- La Comisión Iberoamericana deberá pronunciarse en el plazo de 90 días naturales o corridos, contados a partir de la recepción de la solicitud o petición.

ART. 95.- Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.

LEY N° 3.759/09
QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y
REMOCION DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES
ANTECEDENTES.
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA
DE LEY

CAPITULO I
PRESIDENCIA - ATRIBUCIONES

Artículo 1°.- El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado "el Jurado", elegirá de entre sus miembros a su Presidente y Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y pudiendo ser reelectos. La elección se hará en el orden enunciado y por medio del voto secreto de los miembros.

En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.

Artículo 2°.- El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ejercer la representación del Jurado;
- b) convocar al Jurado a sesiones ordinarias o extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;
- c) suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa;
- d) recibir las denuncias y acusaciones e imprimirles el trámite que corresponda;
- e) fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuesta por el Jurado, y recibir las pruebas y demás recaudos poniéndolos de inmediato a conocimiento del Jurado;
- f) nombrar los secretarios, asesores y demás funcionarios. Los secretarios deberán ser abogado o escribano público y los asesores deberán ser abogados;
- g) velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependientes del Jurado;

- h) convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación, de conformidad al Artículo 8° de la presente Ley;
 - e,
 - i) las demás que le atribuye la presente Ley.
- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.

CAPITULO II

INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JURADO

Artículo 3°.- Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.

Artículo 4°.- Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedan sujetos al juicio político en caso de la comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dicho cuerpo, éstos quedan sujetos al procedimiento previsto en los Artículos 190 y 191 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°.- Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente de la que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

Artículo 6°.- Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que le son propias como integrantes del órgano que los designa, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los magistrados judiciales. Quedan exceptuadas la función legislativa y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso.

Artículo 7°.- El Jurado deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictará sentencias y autos interlocutorios con el voto coincidente del mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan los incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos. Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.

Artículo 8°.- Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa.

El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado.

Artículo 9°.- En los casos de renunciaciones, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado.

En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto designado.

Artículo 10.- La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante y será éste el único competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de tres miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento.

CAPITULO III COMPETENCIA DEL JURADO

Artículo 11.- Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público.

CAPITULO IV

CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO - SUSPENSION DEL ENJUICIADO

Artículo 12.- Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente Ley.

Artículo 13.- Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar que el magistrado o agente fiscal acusado sea puesto a disposición del Juez competente, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el proceso de enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal.

Habiéndose dictado en el fuero penal auto de prisión o de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado o si existieren presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones, el Jurado dispondrá de oficio su suspensión y comunicará a la Corte Suprema de Justicia dicha resolución para que ésta la haga efectiva en el perentorio plazo de quince días, con o sin goce de sueldo, dependiendo de la gravedad del hecho.

Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un magistrado o agente fiscal, el Juez elevará los antecedentes al Jurado mediante auto fundado. El Jurado examinará el mérito de la acusación y, en su caso, pondrá al enjuiciado a disposición del Juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 14.- Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:

- a) no observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma;
- b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;
- c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de

- magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado;
- d) dictar dos sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en un lapso de un año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso;
 - e) no dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia;
 - f) haber admitido el Tribunal de alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial;
 - g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio;
 - h) cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura;
 - i) cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia;
 - j) frecuentar y participar reiteradamente en juegos de azar en lugares públicos;
 - k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámite;
 - l) ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados, o actividad política en partidos o movimientos políticos;
 - m) participar en manifestaciones públicas cuando tales actos pudieran comprometer seriamente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias;
 - n) proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios o investigaciones cuyo trámite estén a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecidas en la Constitución Nacional;

- ñ) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva;
- o) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo;
- p) permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes en el desempeño de sus funciones;
- q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal;
- r) inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios o investigaciones que le correspondiesen y, en consecuencia, hubiese sido rechazada por el Órgano de Alzada o la Fiscalía General del Estado, cuando la causal alegada haya sido la de decoro y delicadeza, sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.

El Jurado podrá prescindir del requisito de la impugnación para proceder a la remoción cuando, a criterio del mismo, los fundamentos de la causal de decoro y delicadeza sean notoriamente insuficientes;

- s) contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan;
- t) la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite al magistrado o agente fiscal para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados de oficio por el Jurado.

Cuando la incapacidad fuere transitoria, el Jurado podrá proceder a la suspensión del encausado. Si transcurrido el plazo de seis meses, el magistrado o agente fiscal suspendido será sometido a un nuevo examen; y en el caso de que la incapacidad persistiere, procederá a su remoción.

Artículo 15°.- Serán también causales de remoción, en lo que respecta a las funciones de los agentes fiscales:

- a) recabar o requerir información en violación de lo expresamente establecido en el Artículo 36 de la Constitución Nacional;

- b) no cumplir con los plazos previstos, causando la prescripción del hecho punible o la extinción de la acción penal;
- c) imputar o acusar a una persona, careciendo de los elementos suficientes que justifiquen la medida o dejar de hacerlo cuando ello correspondiere dentro del procedimiento;
- d) ocultar o extraviar evidencias obtenidas en los procedimientos;
- e) no impulsar el diligenciamiento de pruebas pendientes en las carpetas fiscales, sea que hayan sido solicitadas de oficio o a pedido de parte;
- f) incumplir con el deber de efectuar las comunicaciones al Juez Penal en los plazos previstos en la ley;
- g) incumplir con sus obligaciones procesales previstas en la ley;
- h) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Institución respectiva; e,
- ii) incurrir en las faltas contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPITULO V DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 16.- El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado.

Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución, para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de agente fiscal. El mismo estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21 del Código Procesal Civil.

El Jurado podrá disponer la información sumaria previa sobre los hechos denunciados o imputados de oficio y disponer la comparecencia del investigado a solicitud del funcionario que ejerza la investigación o la acusación, según el estado del proceso.

Cuando se tratare de un caso de la comisión de delito, las personas y entidades citadas en el primer párrafo del presente artículo, podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual de considerarla procedente, formulará la acusación correspondiente.

REQUISITOS PARA LA PROMOCION DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 17.- El acusador particular, sea el litigante o el profesional afectado, deberá acreditar como primera medida la condición invocada, así como su solvencia económica para garantizar las resultas del enjuiciamiento; requisito cuya exigencia quedará a criterio exclusivo del Jurado. En caso de que el acusador particular no pueda demostrar su solvencia económica, el Jurado podrá dispensarlo de este requisito, previa comprobación de la verosimilitud de la acusación y la gravedad de los cargos. Cuando el acusador actúe con temeridad o malicia, se le condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado; todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22.

Artículo 18.- Presentada la denuncia ante el Fiscal General del Estado, previo estudio del mérito de las imputaciones atribuidas al denunciado, si correspondiere, éste presentará la acusación ante el Jurado. Podrá ordenar también una investigación previa sobre los hechos denunciados, para verificar su veracidad. Si de esas actuaciones no surgieren indicios notorios de la existencia de causales de remoción, no asumirá la acusación y archivará la causa, con noticia al denunciante.

Artículo 19.- El escrito de promoción del enjuiciamiento ante "el Jurado" deberá contener:

- a) el objeto del enjuiciamiento;
- b) el nombre y domicilio real y legal del acusador;
- c) el nombre y domicilio legal del acusado;
- d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;
- e) las normas legales infringidas;
- f) el petitorio claro y preciso; y,
- g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional.

Con el mismo escrito, el acusador deberá:

- a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;
- b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
- c) acompañar copia para el traslado.

Artículo 20.- La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente o que contuviere una acusación de notoria improcedencia, será rechazada "in límine". Si los defectos fueren exclusivamente de forma, se emplazará al acusador para que los subsane dentro del plazo de cinco días. Todo ello sin perjuicio de que el Jurado de oficio ordene la prosecución del juicio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 21.- El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:

- a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;
- b) serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil;
- c) todos los plazos son perentorios para las partes;
- d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;
- e) en ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes;
- f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;
- g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;
- h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- i) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente;
- j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;
- k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;
- l) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio;

m) se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y, n) en cualquier estado del juicio, el Jurado podrá solicitar informes y documentos de instituciones públicas y privadas, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren en el plazo previsto por el Jurado, se ordenará el secuestro de los mismos con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 22.- El desistimiento de la acusación no obstará que el Jurado resuelva la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley para los litigantes que hubieren obrado con temeridad o malicia.

Artículo 23.- Admitida la acusación, se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de nueve días, con observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 19 de esta Ley. Si el acusado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de participar en el juicio hasta su conclusión.

Artículo 24.- En caso de allanamiento del encausado, el Jurado dictará sentencia removiéndolo de su cargo al acusado. En caso de renuncia, cancelará el procedimiento. Si la acusación o denuncia fuese por la comisión de delitos, el Jurado remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria en la forma establecida en esta Ley, aun cuando el acusado hubiere sido removido o hubiere renunciado.

Artículo 25.- Vencido el plazo para contestar la acusación, el Jurado:

- a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;
- b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá; y,
- c) en ambos casos, en la misma resolución llamará a autos para sentencia, la que será dictada dentro de los treinta días de ejecutoriado el llamamiento de autos.

Artículo 26.- Vencido el plazo para la contestación de la acusación, si existiesen hechos controvertidos, el Jurado abrirá la causa a prueba y admitirá las

pruebas ofrecidas por las partes siempre que fuesen conducentes a la solución del caso.

En la misma resolución ordenará el diligenciamiento de la prueba y señalará audiencia pública y oral de vista de la causa, de forma tal que se produzcan en ella todas las pruebas orales y que ya estén producidas con anterioridad las no orales.

Esta resolución se notificará dentro del tercer día personalmente o por cédula.

Si la parte acusadora litigante o profesional afectado no compareciera a la audiencia de vista de la causa, se la tendrá por desistida de la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22. La audiencia de vista de la causa se llevará a cabo aunque el acusado no comparezca.

Artículo 27.- Por causa de recargo de trabajo o fuerza mayor, el Jurado podrá postergar la sustanciación de la audiencia pública de producción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia, dentro del plazo de diez días.

Artículo 28.- El Jurado tendrá las facultades disciplinarias previstas en el Código Procesal Civil y el de Organización Judicial, durante la tramitación del enjuiciamiento.

Artículo 29.- En la audiencia de vista de la causa, que se llevará a cabo con la presencia de por lo menos cinco miembros del Jurado, se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el Jurado.

Si no fuere posible recibir todas las pruebas en el acto de la audiencia, el Presidente del Jurado la prorrogará para un día hábil siguiente y así sucesivamente hasta que ellas sean producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.

Artículo 30.- Inmediatamente después de substanciada las pruebas, las partes producirán oralmente sus alegatos en la misma audiencia de vista de la causa; no obstante, el Jurado podrá fijar una audiencia para la recepción de los alegatos dentro de los diez días hábiles siguientes.

Recibidos los alegatos, el Jurado deliberará y emitirá su fallo, dentro de los quince días hábiles.

CAPITULO VIII SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO

Artículo 31.- La sentencia del Jurado podrá consistir en la remoción, el apercibimiento o la absolución del enjuiciado.

En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio.

El Juicio deberá concluir dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados desde su iniciación.

Artículo 32.- Finiquitado en la jurisdicción penal el proceso al imputado por comisión de delitos, sea la sentencia absolutoria o condenatoria, el Jurado dispondrá la prosecución del enjuiciamiento hasta dictar sentencia definitiva.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO

Artículo 33.- Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS LITIGANTES

Artículo 34.- Los acusadores o denunciantes quedan sujetos a las responsabilidades por falsa querrela. Asimismo, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de responsabilidad de los litigantes de mala fe y por el ejercicio abusivo del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes del hecho.

CAPITULO XI DE LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA

Artículo 35.- Si la acusación fuere desestimada, el Jurado podrá de oficio o a petición de parte, disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo de quien hubiese formulado la acusación.

CAPITULO XII

DE LOS DEBERES DE LOS ORGANOS DEL ESTADO ANTE EL JURADO

Artículo 36.- Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas prestarán al Jurado toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido con relación a la cuestión investigada, bajo apercibimiento de incurrir en obstrucción a la persecución penal. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros del Jurado un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.

CAPITULO XIII

DE LA ORGANIZACION INTERNA

Artículo 37.- El Jurado dictará su propio reglamento.

Artículo 38.- Derógase la Ley N° 1084/97 "QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS" y la Ley N° 1752/01 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 10, 14 INCISOS G Y U, 16, 30 Y 36 DE LA LEY N° 1084 DEL 25 DE JULIO DE 1997 "QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS".

Artículo 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Enrique González Quintana
Presidente H. Cámara de Senadores

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente H. Cámara de Diputados

La responsabilidad judicial en los Albores del siglo XXI

Lino César Oviedo
Secretario Parlamentario

Clemente Ramón Barrios Monges
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armino Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán
Ministro de Justicia y Trabajo